

**TEXTO REFUNDIDO REGLAMENTO GENERAL
DE LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

ÍNDICE

Libro I.- De la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.	17
Capítulo I.- Disposiciones generales.	17
Capítulo II.- Estructura territorial.	19
Libro II.- De los Órganos de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.	21
Capítulo I.- Disposiciones generales.	21
Capítulo II.- Órganos Superiores de Gobierno y Representación.	22
Sección 1ª.- De la Asamblea General.	22
Sección 2ª.- De la Junta Directiva.	26
Sección 3ª.- Del Presidente.	28
Capítulo III.- Órganos de Gestión y Consultivos.	31
Sección 1ª.- De la Secretaría General.	31
Sección 2ª.- Del Asesor Jurídico.	32
Capítulo IV.- Órganos Técnicos y de Colaboración.	32
Sección 1ª.- De la Comisión de Fútbol Sala.	32
Sección 2ª.- De las Comisiones Territoriales.	33
Sección 3ª.- Del Comité Deportivo.	33
Sección 4ª.- Del Comité de Árbitros.	34
Sección 5ª.- Del Comité de Entrenadores.	35
Sección 6ª.- De la Escuela de Entrenadores.	35
Capítulo V.- Órganos de Justicia Deportiva, Disciplinaria y no Disciplinaria.	36
Sección 1ª.- Del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.	36
Sección 2ª.- Del Comité de Apelación.	38
Sección 3ª.- Del Comité Jurisdiccional.	38

Libro III.- De los Clubes y Asociaciones Deportivas.	41
Capítulo I.- Disposiciones generales	41
Capítulo II.- De la Categoría Competicional de los Clubes y Asociaciones Deportivas	49
Capitulo III.- De la interrelación entre Clubes, Equipos Dependientes y Clubes Filiales	50
Sección 1ª.- Clubes y Equipos Dependientes.	50
Sección 2ª.- Clubes Filiales	52
Capitulo IV.- De la Publicidad	54
Libro IV.- De los Futbolistas.	55
Capítulo I.- Disposiciones generales	55
Capitulo II.- De las Licencias	58
Sección 1ª.- Licencias de ámbito Territorial de la Comunidad Valenciana	58
Sección 2ª.- Licencias que habilitan para participar en competiciones de ámbito nacional	60
Sección 3ª.- Disposiciones comunes	60
Capítulo III.- Del período de solicitud de licencias	67
Capítulo IV.- De los efectos de las licencias	68
Capítulo V.- De la cancelación de licencias	70
Capítulo VI.- De los futbolistas aficionados	70
Sección 1ª.- Disposiciones generales	70
Sección 2ª.- De las licencias	72
Sección 3ª.- De los futbolistas procedentes del exterior	75
Capítulo VII.- De los futbolistas profesionales	75
Libro V.- De la organización arbitral.	75
Capítulo I.- Consideraciones generales	75
Capitulo II.- Del Comité de Árbitros. Organización y Funcionamiento	75

Capítulo III.-De los Árbitros y Asistentes	85
Sección 1ª.- Consideraciones generales	85
Sección 2ª.- De los derechos y deberes de los árbitros y asistentes	87
Sección 3ª.- De las categorías arbitrales	89
Sección 4ª.- De las clasificaciones, ascensos y descensos	93
Sección 5ª.- De las pruebas físicas y técnicas	95
Capítulo IV.- Del régimen disciplinario	97
Capítulo V.- De las excedencias, bajas e incorporaciones	100
Capítulo VI.- De los informadores y colaboradores	102
Libro VI.- De la Organización de Entrenadores.	103
Capítulo I.- Consideraciones generales	103
Capítulo II.- Del Comité de Entrenadores. Organización y Funcionamiento	103
Capítulo III.-De los Entrenadores	107
Libro VII.- De la Organización del Fútbol Sala.	115
Capítulo I.- Consideraciones Generales	115
Capítulo II.- De la Comisión de Fútbol Sala	115
Libro VIII.- De los partidos y competiciones.	120
Capítulo I.- Disposiciones generales.	120
Capítulo II.- De los terrenos de juego.	120
Capítulo III.- De los partidos.	123
Sección 1ª.- Disposiciones generales.	123
Sección 2ª.- De la Radiodifusión y Televisión de Partidos.	129
Sección 3ª.- De las Autorizaciones Federativas	129

Capítulo IV.- De las competiciones en general.	130
Sección 1ª.- Disposiciones generales.	130
Sección 2ª.- De las clases de competiciones y modo de jugarse.	132
Sección 3ª.- De la alineación y sustitución de jugadores.	134
Sección 4ª.- De la determinación de los Clubes vencedores y de la clasificación final	136
Sección 5ª.- De la suspensión de partidos.	138
Sección 6ª.- De los partidos de Fútbol Sala.	141
Capítulo V.- De la celebración de los partidos.	142
Sección 1ª.- Disposiciones generales.	142
Sección 2ª.- Del Delegado de Campo.	143
Sección 3ª.- De los Capitanes.	144
Sección 4ª.- De los Delegados de los Clubes.	144
Sección 5ª.- Del Árbitro.	145
Sección 6ª.- De las Actas.	147
Sección 7ª.- De los Informes de los Clubes.	148
Capítulo VI.- De la organización económica de los partidos.	148
Libro IX.- Del régimen disciplinario.	151
Capítulo I.- Disposiciones generales.	151
Capítulo II.- De la Clasificación y efectos de las sanciones.	157
Capítulo III.-De las infracciones y sus sanciones.	166
Sección 1ª.- De las infracciones muy graves.	166
Sección 2ª.- De las infracciones graves.	173
Sección 3ª.- De las infracciones leves.	179
Sección 4ª.- De las infracciones específicas en relación con el dopaje.	184
Sección 5ª.- De las infracciones cometidas con ocasión de los partidos amistosos.	184
Capítulo IV.- De las infracciones y sanciones en Fútbol Sala.	185
Capítulo V.- Del Procedimiento Disciplinario.	193
Capítulo VI.- Del procedimiento ordinario.	196

Capítulo VII.- Del procedimiento extraordinario.	197
Capítulo VIII.- De los recursos.	199
Disposiciones Adicionales.	202
Disposición Transitoria.	202
Disposiciones Finales.	202

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

Libro I.- De la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana	17
Capítulo I.- Disposiciones generales	17
Artículo 1.- Objeto y naturaleza jurídica.	
Artículo 2.- Desarrollo reglamentario.	17
Artículo 3.- Funciones propias y delegadas.	17
Capítulo II.- Estructura territorial	19
Artículo 4.- Organización territorial.	19
Artículo 5.- Competencias y funciones de las Delegaciones Territoriales.	20
Libro II.- De los Organos de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana	21
Capítulo I. Disposiciones generales	21
Artículo 6.- Clases de Órganos Federativos.	22
Capítulo II.- Órganos Superiores de Gobierno y Representación	22
Sección 1ª.- De la Asamblea General	
Artículo 7.- La Asamblea General. Concepto y composición.	22
Artículo 8.- Elección de Asambleístas.	22
Artículo 9.- Asambleas Generales. Tipos.	23
Artículo 10.- Asamblea General Ordinaria. Competencia.	23
Artículo 11.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.	23
Artículo 12.- Convocatoria.	24
Artículo 13.- Quórum.	24
Artículo 14.- Legitimación en las votaciones.	24
Artículo 15.- Acuerdos ordinarios.	24
Artículo 16.- Acuerdos extraordinarios.	24
Artículo 17.- Validez.	25
Artículo 18.- Composición de la Mesa.	25
Artículo 19.- Régimen de funcionamiento de la Asamblea.	25
Sección 2ª.- De la Junta Directiva	26
Artículo 20.- Concepto y composición.	26
Artículo 21.- Funciones y competencias de la Junta directiva.	27
Artículo 22.- Quórum y adopción de acuerdos.	27
Artículo 23.- Carácter honorífico.	28
Sección 3ª.- Del Presidente	28
Artículo 24.- Concepto y elección del Presidente.	28
Artículo 25.- Régimen de incompatibilidades.	29
Artículo 26.- Funciones y competencias del Presidente.	29
Artículo 27.- Cese del Presidente.	29
Artículo 28.- Sustitución del Presidente.	30
Artículo 29.- Moción de censura al Presidente.	30
Capítulo III.- Órganos de Gestión y Consultivos	31
Sección 1ª.- De la Secretaría General	31
Artículo 30.- El Secretario.	31
Artículo 31.- Funciones del Secretario.	31
Sección 2ª.- Del Asesor Jurídico	32
Artículo 32.- Nombramiento, competencia y funciones.	32

Capítulo IV.- Órganos Técnicos y de Colaboración	32
Sección 1ª.- De la Comisión de Fútbol Sala	32
Artículo 33.- Concepto y funciones.	32
Artículo 34.- Composición.	29
Sección 2ª.- De las Comisiones Territoriales	33
Artículo 35.- Concepto y organización.	33
Sección 3ª.- Del Comité Deportivo	33
Artículo 36.- Concepto y funciones.	33
Artículo 37.- Composición.	34
Artículo 38.- Funcionamiento.	34
Sección 4ª.- Del Comité de Árbitros	34
Artículo 39.- Concepto.	34
Artículo 40.- Composición y designación.	34
Sección 5ª.- Del Comité de Entrenadores	35
Artículo 41.- Concepto.	35
Artículo 42.- Composición y designación.	35
Sección 6ª.- De la Escuela de Entrenadores	35
Artículo 43.- Concepto.	35
Capítulo V.- Órganos de Justicia Deportiva, Disciplinaria y no Disciplinaria	36
Sección 1ª.- Del Comité de Competición y Disciplina Deportiva	36
Artículo 44.- Concepto.	36
Artículo 45.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.	36
Artículo 46.- Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva.	37
Artículo 47.- Subcomités. Composición y funcionamiento.	37
Sección 2ª.- Del Comité de Apelación	38
Artículo 48.- Concepto y Composición.	38
Artículo 49.- Régimen de funcionamiento.	38
Sección 3ª.- Del Comité Jurisdiccional	
Artículo 50.- Concepto y composición.	38
Artículo 51.- Régimen de funcionamiento.	39
Artículo 52.- Conciliación extrajudicial y Arbitraje.	39
Artículo 53.- Normas de procedimiento.	39
Libro III.- De los Clubes y Asociaciones Deportivas	41
Capítulo I.- Disposiciones generales	41
Artículo 54.- Concepto y régimen legal.	41
Artículo 55.- Clubes Deportivos.	41
Artículo 56.- Sociedades Anónimas Deportivas.	42
Artículo 57.- Secciones Deportivas de otras Entidades.	42
Artículo 58.- Inscripción y afiliación a la Federación.	42
Artículo 59.- Adscripción de nuevos Clubes y denominación.	44
Artículo 60.- Derechos.	44
Artículo 61.- Obligaciones.	45
Artículo 62.- Composición de las plantillas.	47
Artículo 63.- Cambio de denominación y sponsorship.	47
Artículo 64.- Convenios o acuerdos entre Clubes.	48
Artículo 65.- Fusión entre Clubes.	48
Artículo 66.- Extinción.	48

Capítulo II.- De la Categoría Competicional de los Clubes y Asociaciones Deportivas	49
Artículo 67.- Clubes deportivos. Sus clases.	49
Artículo 68.- Adquisición, mantenimiento y pérdida de la categoría.	49
Capítulo III.- De la interrelación entre Clubes, Equipos Dependientes y Clubes Filiales	50
Sección 1ª.- Clubes y Equipos Dependientes	50
Artículo 69.- Concepto, requisitos y obligaciones.	50
Artículo 70.- Retraso o adelanto de los partidos oficiales por razón del terreno de juego.	51
Artículo 71.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.	51
Sección 2ª.- Clubes Filiales	52
Artículo 72.- Cuestiones generales.	52
Artículo 73.- Denominación.	53
Artículo 74.- Subordinación en el orden competicional.	53
Artículo 75.- Relación de filialidad. Fraude de Ley.	53
Artículo 76.- Alineación de futbolistas. Sus consecuencias.	53
Capítulo IV.- De la Publicidad	54
Artículo 77.- Autorización.	54
Artículo 78.- Prohibiciones.	54
Libro IV.- De los Futbolistas	55
Capítulo I.- Disposiciones generales	55
Artículo 79.- Concepto.	55
Artículo 80.- Calificación Deportiva. Fraude.	55
Artículo 81.- Sin contenido.	56
Artículo 82.- Los futbolistas. Posesión de distintas licencias.	56
Artículo 83.- Recalificación.	57
Artículo 84.- Derechos de los futbolistas.	57
Artículo 85.- Deberes de los futbolistas.	57
Capítulo II.- De las Licencias	58
Sec. 1ª.- Licencias de ámbito Territorial de la Comunidad Valenciana	58
Artículo 86.- Concepto.	58
Artículo 87.- Clases de licencias.	59
Artículo 88.- Expedición de licencias.	59
Sec. 2ª.- Licencias que habilitan para participar en competiciones de ámbito nacional	60
Artículo 89.- Concepto	60
Sec. 3ª.- Disposiciones comunes	60
Artículo 90.- Formalización en modelo oficial.	60
Artículo 91.- Tipos de licencias.	60
Artículo 92.- Solicitud de licencia, Licencia digital. Contenido.	63
Artículo 93.- Requisitos para la obtención de la licencia	64
Artículo 94.- Reconocimiento médico.	65
Artículo 95.- Presentación de solicitudes.	65
Artículo 96.- Sin contenido.	66
Artículo 97.- Contenido del documento de licencia.	66
Artículo 98.- Invalidez de las solicitudes de licencias incompletas o defectuosas.	66
Artículo 99.- Sin contenido.	67
Artículo 100.- Duración de la licencia.	67
Artículo 101.- Responsabilidad de los clubes.	67

Capítulo III.- Del período de solicitud de licencias	67
Artículo 102.- Solicitud de licencias. Inicio plazo.	67
Artículo 103.- Formularios de solicitud de licencia.	68
Capítulo IV.- De los efectos de las licencias	68
Artículo 104.- Primera licencia.	68
Artículo 105.- Efectos de la fusión de Clubes.	68
Artículo 106.- Imposibilidad de que un futbolista con licencia juegue o entrene en equipos de otro club.	68
Artículo 107.- Licencias y limitaciones a la alineación de futbolistas.	69
Artículo 108.- Duplicidad de licencias.	69
Capítulo V.- De la cancelación de licencias	70
Artículo 109.- Causas de cancelación.	70
Artículo 110.- Efectos de la cancelación.	70
Capítulo VI.- De los futbolistas aficionados	70
Sección 1ª.- Disposiciones generales	70
Artículo 111.- Suscripción de licencia y obligaciones.	70
Artículo 112.- Licencia de Aficionado.	71
Artículo 113.- Baja deportiva.	71
Sección 2ª.- De las licencias	72
Artículo 114.- Suscripción de licencias según edad.	72
Artículo 115.- Jugadores con licencia A, FA, AS y ASF. Relación con los Clubes.	72
Artículo 116.- Finalización del compromiso del futbolista aficionado.	72
Artículo 117.- Renovaciones.	72
Artículo 118.- Futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF. Compromisos adquiridos.	73
Artículo 119.- Futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF. Compromisos adquiridos.	73
Artículo 120.-Futbolistas con licencias I, FI, IS y ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF. Compromisos adquiridos.	74
Artículo 121.- Sin contenido.	74
Artículo 122.- Enervación del derecho de renovación.	74
Artículo 123.- Duplicidad de licencias de fútbol y fútbol sala.	74
Sección 3ª.- De los futbolistas procedentes del exterior	75
Artículo 124.- Régimen jurídico y deportivo de los futbolistas extranjeros.	75
Capítulo VII.- De los futbolistas profesionales	75
Artículo 125.- Normativa de aplicación.	75
Libro V.- De la organización arbitral	75
Capítulo I.- Consideraciones generales	75
Artículo 126.- Generalidades.	75
Capítulo II. Del Comité de Árbitros. Organización y Funcionamiento	75
Artículo 127.- Concepto.	75
Artículo 128.- Composición y designación.	76
Artículo 129.- El Presidente del Comité de Árbitros.	76
Artículo 130.- Competencias del Presidente del Comité de Árbitros.	76
Artículo 131.- Los Vocales del Comité de Árbitros.	77
Artículo 132.- Presidente y Vocales del Comité de Árbitros. Requisitos para su nombramiento.	77
Artículo 133.- Funciones del Comité.	77
Artículo 134.- Delegaciones.	78
Artículo 135.- El Asesor Jurídico del C.A.F.F.C.V.	78
Artículo 136.- Comisiones. Sus clases.	79

Artículo 137.- Comisión de Designaciones.	79
Artículo 138.- Funciones de la Comisión de Designaciones.	80
Artículo 139.- Comisión de Información, Calificación y Clasificación.	80
Artículo 140.- Funciones de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación.	81
Artículo 141.- Comisión de Capacitación.	82
Artículo 142.- Funciones de la Comisión de Capacitación.	82
Artículo 143.- Comisión de Relaciones Externas.	83
Artículo 144.- Comisión de Disciplina y Méritos. Sus funciones.	83
Artículo 145.- Comisión de Comunicaciones y Publicaciones. Sus función.	84
Capítulo III.-De los Árbitros y Asistentes	85
Sección 1ª.- Consideraciones generales	85
Artículo 146.- Árbitros y Asistentes. Generalidades.	85
Artículo 147.- Condiciones para integrarse y mantenerse en la organización arbitral.	85
Artículo 148.- Incompatibilidades del Arbitro.	86
Artículo 149.- Árbitros Asistentes. Designación.	86
Artículo 150.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.	86
Sección 2ª.- De los derechos y deberes de los árbitros y asistentes	87
Artículo 151.- Derechos.	87
Artículo 152.- Deberes.	88
Sección 3ª.- De las categorías arbitrales	89
Artículo 153.- Generalidades.	89
Artículo 154.- Árbitros. Categorías en que se agrupan.	89
Artículo 155.- Árbitros-Asistentes. Categorías en que se agrupan.	92
Artículo 156.- Composición de las distintas categorías. Publicación.	93
Sección 4ª.- De las clasificaciones, ascensos y descensos	93
Artículo 157.- Clasificaciones.	93
Artículo 158.- Ascensos.	94
Artículo 159.- Descensos.	95
Sección 5ª.- De las pruebas físicas y técnicas	95
Artículo 160.- Pruebas físicas.	95
Artículo 161.- Pruebas técnicas.	96
Capítulo IV.- Del régimen disciplinario	97
Artículo 162.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.	97
Artículo 163.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.	97
Artículo 164.- Faltas de orden técnico. Tipificación, calificación y sanción.	98
Artículo 165.- Recursos contra las sanciones de orden técnico.	99
Capítulo V.- De las excedencias, bajas e incorporaciones	100
Artículo 166.- Excedencias.	100
Artículo 167.- Bajas.	101
Artículo 168.- Incorporaciones de otros Comités de Árbitros.	101
Capítulo VI.- De los informadores y colaboradores	102
Artículo 169.- Informadores.	102
Artículo 170.- Colaboradores.	102

Libro VI.- De la Organización de Entrenadores	103
Capítulo I. Consideraciones generales	103
Artículo 171.- Generalidades.	103
Artículo 172.- Régimen legal.	103
Capítulo II. Del Comité de Entrenadores. Organización y Funcionamiento	103
Artículo 173.- Concepto.	103
Artículo 174.- Composición y designación.	104
Artículo 175.- El Presidente del Comité de Entrenadores.	104
Artículo 176.- Competencias del Presidente del Comité de Entrenadores.	104
Artículo 177.- Los Vocales del Comité de Entrenadores.	105
Artículo 178.- Presidente y Vocales del Comité de Entrenadores.	
Requisitos para su nombramiento.	105
Artículo 179.- Funciones o competencias del Comité.	106
Artículo 180.- Derechos.	106
Artículo 181.- Deberes.	107
Capítulo III. De los Entrenadores	107
Artículo 182.- Inscripción.	107
Artículo 183.- Categorías.	108
Artículo 183 BIS.- de los monitores.	108
Artículo 184.- Entrenador profesional.	109
Artículo 185.- Facultades que conlleva el título de Entrenador.	109
Artículo 186.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de entrenador.	109
Artículo 187.- Contenido mínimo de los contratos.	110
Artículo 188.- Tramitación del contrato.	110
Artículo 189.- Incompatibilidades del Entrenador.	110
Artículo 190.- Obligatoriedad de disposición de Entrenador.	111
Artículo 191.- Vacantes.	111
Artículo 192.- Restricciones en la obtención de licencia.	111
Artículo 193.- Resolución del vínculo contractual.	112
Artículo 194.- Resolución unilateral del contrato.	112
Artículo 195.- Cesión.	112
Artículo 196.- Duplicidad de Licencias.	113
Artículo 197.- Fusión.	113
Artículo 198.- Resolución contractual.	113
Artículo 199.- Causas de resolución a favor de los Clubes.	113
Artículo 200.- Causas de resolución a favor del Entrenador.	114
Artículo 201.- Resolución unilateral injustificada por parte del Entrenador y del club.	114
Libro VII.- De la Organización del Fútbol Sala	115
Capítulo I.- Consideraciones Generales	115
Artículo 202.- Generalidades.	115
Artículo 203.- Régimen legal.	115
Capítulo II.- De la Comisión de Fútbol Sala	115
Artículo 204.- Concepto y composición	115
Artículo 205.- Presidente de la Comisión de Fútbol Sala.	115
Artículo 206.- Competencias del Presidente de la Comisión de Fútbol Sala.	116
Artículo 207.- Vocales de la Comisión de Fútbol Sala.	116
Artículo 208.- Presidente y Vocales de la Comisión de F-Sala.	117

	Requisitos para su nombramiento.	
	Artículo 209.- Funciones de la Comisión.	117
	Artículo 210.- Delegaciones.	118
	Artículo 211.- Ejercicio de las Facultades disciplinarias.	118
	Artículo 212.- Sub-Comisiones técnicas del Fútbol Sala.	119
	Artículo 213.- Sub-Comisión técnica de árbitros de Fútbol Sala.	119
	Artículo 214.- Sub-Comisión técnica de Entrenadores de Fútbol Sala.	119
	Artículo 215.- Competencias y funcionamiento de las Sub-Comisiones.	119
Libro VIII.- De los partidos y competiciones		120
Capítulo I.- Disposiciones generales		120
	Artículo 216.- Determinación de la temporada oficial.	120
	Artículo 217.- Anticipo del comienzo de la temporada oficial.	120
Capítulo II.- De los terrenos de juego		120
	Artículo 218.- Condiciones y titularidad del terreno de juego.	120
	Artículo 219.- Designación de campo con antelación al inicio de la temporada.	120
	Artículo 220.- Características físicas del terreno de juego.	121
	Artículo 221.- El terreno de juego en categorías inferiores a Regional Preferente.	121
	Artículo 222.- Los campos en Categoría Regional Preferente.	121
	Artículo 223.- Los campos en competiciones nacionales y liga de Honor Juvenil.	122
	Artículo 224.- Prohibiciones referidas a los terrenos de juego.	122
	Artículo 225.- Comunicación de las características físicas de los campos.	122
	Artículo 226.- Inspección de los campos por la Federación.	122
	Artículo 227.- Inspecciones de oficio o a requerimiento de parte.	123
	Artículo 228.- Acceso al palco presidencial de las autoridades federativas.	123
Capítulo III.- De los partidos		123
Sección 1ª.- Disposiciones generales		123
	Artículo 229.- Reglas que rigen en el juego.	123
	Artículo 230.- Clases de partidos.	124
	Artículo 231.- Anuncio de la celebración de un partido.	124
	Artículo 232.- Presentación de los equipos.	124
	Artículo 233.- Uniformidad de los equipos.	124
	Artículo 234.- Hora de comienzo de los partidos.	125
	Artículo 234, bis.- Procedimiento para la variación de horario, fecha y campo de celebración de un partido.	126
	Artículo 235.- Mantenimiento de los terrenos de juego.	127
	Artículo 236.- Balones utilizados en el juego.	128
	Artículo 237.- Comienzo del juego.	128
	Artículo 238.- Número mínimo de jugadores para disputar un partido.	128
	Sección 2ª.- De la Radiodifusión y Televisión de Partidos	129
	Artículo 239.- Notificación a la Federación.	129
	Sección 3ª.- De las Autorizaciones Federativas	129
	Artículo 240.- Celebración de partidos amistosos.	129
	Artículo 241.- Disputa de partidos amistosos anteriores o posteriores a la celebración de un encuentro oficial.	129
Capítulo IV.- De las competiciones en general		130
Sección 1ª.- Disposiciones generales		130
	Artículo 242.- Obligaciones de los equipos con la competición.	130
	Artículo 243.- Aseguramiento de las obligaciones de los clubes participantes.	130

Artículo 244.- Gastos de desplazamiento.	131
Artículo 245.- Renuncia a la competición.	131
Artículo 246.- Efectos de la renuncia una vez aprobado el calendario oficial.	131
Sección 2ª.- De las clases de competiciones y modo de jugarse	132
Artículo 247.- Clases de competiciones.	132
Artículo 248.- Formación de grupos.	132
Artículo 249.- Tipos de competiciones.	132
Artículo 250.- Campo donde disputar las competiciones.	133
Artículo 251.- Fecha y hora de juego de los partidos.	133
Artículo 252.- Sorteo del orden de los partidos.	134
Sección 3ª.- De la alineación y sustitución de jugadores	134
Artículo 253.- Requisitos para la alineación de jugadores.	134
Artículo 254.- Alineación de jugadores en club distinto al de origen.	135
Artículo 255.- Entrega al árbitro de licencias para confeccionar el acta.	135
Artículo 256.- Sustitución de futbolistas.	135
Sección 4ª.-De la determinación de los Clubes vencedores y de la clasificación final	136
Artículo 257.- Clasificación en competiciones por puntos.	136
Artículo 258.- Orden de la clasificación en caso de empate a puntos.	136
Artículo 259.- Efectos clasificatorios de la retirada o exclusión de un equipo de la competición.	137
Artículo 260.- Competición por eliminatorias. Vencedor.	137
Sección 5ª.- De la suspensión de partidos.	138
Artículo 261.- Supuestos de suspensión de partidos.	138
Artículo 262.- Presentación del árbitro para dirigir un partido.	140
Artículo 263.- Suspensión de un partido.	140
Artículo 264.- Celebración de encuentros suspendidos.	140
Artículo 265.- Gastos del encuentro suspendido.	141
Artículo 266.- Alineación de jugadores en la continuación de encuentros suspendidos.	141
Sección 6ª.- De los partidos de Fútbol Sala	141
Artículo 267.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Salla	141
Capítulo V.- De la celebración de los partidos	142
Sección 1ª.- Disposiciones generales	142
Artículo 268.- Obligaciones y deberes de los clubs en el transcurso de los partidos.	
Artículo 269.- Zonas de acceso restringido.	142
Artículo 270.- Limitación de acceso a vestuarios.	142
Sección 2ª.- Del Delegado de Campo	143
Artículo 271.- Obligaciones	143
Sección 3ª.- De los Capitanes	144
Artículo 272.- Derechos y obligaciones.	144
Sección 4ª.- De los Delegados de los Clubes	144
Artículo 273.- Funciones.	144
Sección 5ª.- Del Arbitro	145
Artículo 274.- Generalidades.	145
Artículo 275.- Competencias.	145
Sección 6ª.- De las Actas	147
Artículo 276.- El acta arbitral.	147
Artículo 277.- Firma del acta.	148
Artículo 278.- Entrega de copias a los Delegados.	148

Artículo 279.- Anexo al acta.	148
Sección 7ª.- De los Informes de los Clubes	148
Artículo 280.- Alegaciones al acta.	148
Capítulo VI.- De la organización económica de los partidos	148
Artículo 281.- Organización de los partidos por el club local.	148
Artículo 282.- Partidos amistosos.	149
Artículo 283.- Organización por la Federación.	149
Artículo 284.- Cesión del terreno de juego por un club.	149
Artículo 285.- Recaudaciones.	150
Libro IX.- Del régimen disciplinario	151
Capítulo I.- Disposiciones generales	151
Artículo 286.- Régimen Normativo.	151
Artículo 287.- Potestad disciplinaria.	151
Artículo 288.- Potestad disciplinaria de los clubes.	151
Artículo 289.- Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario y competitivo.	151
Artículo 290.- Órganos de la justicia deportiva disciplinaria. Competencias.	152
Artículo 291.- Imposición de sanciones.	154
Artículo 292.- Infracciones. Concepto.	154
Artículo 293.- Responsabilidad civil o penal y administrativa.	154
Artículo 294.- Infracción consumada y tentativa.	155
Artículo 295.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.	155
Artículo 296.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad.	156
Artículo 297.- La reincidencia.	156
Artículo 298.- Graduación de la sanción.	156
Artículo 299.- Causas de extinción de la responsabilidad.	156
Artículo 300.- Prescripción de la infracción.	157
Artículo 301.- Prescripción de las sanciones.	157
Capítulo II.- Infracciones y sanciones. Clasificación y efectos	157
Artículo 302.- Clases de infracciones.	157
Artículo 303.- Infracciones muy graves.	157
Artículo 304.- Infracciones graves.	159
Artículo 305.- Infracciones leves.	160
Artículo 306.- Sanciones comunes.	160
Artículo 307.- La inhabilitación. Alcance.	162
Artículo 308.- Suspensión. Clases.	162
Artículo 309.- Suspensión temporal y por partidos.	162
Artículo 310.- Supuestos mínimos para computar la sanción de suspensión.	164
Artículo 311.- Clausura de campo.	164
Artículo 312.- Exclusión de la competición.	164
Artículo 313.- Multa. Su imposición.	164
Artículo 314.- Determinación de su importe.	165
Artículo 315.- Sanciones a dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares. Multa.	165
Artículo 316.- Indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.	165
Artículo 317.- Responsabilidad económica de los clubes.	166
Capítulo III.- De las infracciones y sus sanciones	166
Sec. 1ª.- De las infracciones muy graves	166
Artículo 318.- Infracciones muy graves.	166

Artículo 319.- Soborno.	166
Artículo 320.- Predeterminación del resultado de un encuentro.	166
Artículo 321.- Alineación indebida. Supuestos.	167
Artículo 322.- Incomparecencia injustificada.	168
Artículo 323.- Incomparecencia a un partido con la antelación necesaria.	169
Artículo 324.- Retirada de un equipo una vez iniciado el partido.	169
Artículo 325.- Retirada o exclusión de la competición.	170
Artículo 326.- Incidentes de público. Criterios para su graduación y sanción.	170
Artículo 327.- Incidentes de público muy graves.	171
Artículo 328.-Agresiones muy graves.	172
Artículo 329.- Expulsión en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves.	172
Artículo 330.- Otras infracciones muy graves. Sanción.	172
Sec. 2ª.- De las infracciones graves	173
Artículo 331.- Primas a terceros.	173
Artículo 332.- Los directivos, técnicos y jugadores en las alineaciones indebidas.	173
Artículo 333.- Responsables de incomparecencia injustificada.	173
Artículo 334.- Incumplimiento de los deberes de organización de un partido.	174
Artículo 335.- Falta de abono de los honorarios arbitrales.	174
Artículo 336.- Alteración maliciosa de las condiciones de un terreno de juego.	174
Artículo 337.- Incidentes graves de público.	175
Artículo 338.- Incidentes de público producidos en campo neutral.	175
Artículo 339.- Suspensión de cuatro a doce partidos.	175
Artículo 340.- Agresión productora de lesión.	176
Artículo 341.- Agresiones a árbitros, delegados federativos, delegados de equipo y de campo, directivos y autoridades deportivas.	176
Artículo 342.- Agresiones tumultuarias.	177
Artículo 343.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.	177
Artículo 344.- Infracciones graves cometidas por los árbitros.	177
Artículo 345.- Infracciones cometidas por Delegados de campo o de equipo.	178
Artículo 346.- Infracciones de los entrenadores y en relación a éstos.	178
Artículo 347.- Duplicidad de licencias.	178
Artículo 348.- Otras infracciones graves. Sanción.	179
Artículo 349.- Sin contenido	179
Sec. 3ª.- De las infracciones leves	179
Artículo 350.- Sin contenido.	179
Artículo 351.- Incidentes de público leves.	179
Artículo 352.- Amonestaciones.	179
Artículo 353.- Acumulación de cinco amonestaciones.	180
Artículo 354.- Expulsión por doble amonestación con ocasión de un partido.	180
Artículo 355.- Expulsión directa.	181
Artículo 356.- Cumplimiento de la sanción en la temporada siguiente.	181
Artículo 357.- Suspensión con un partido.	182
Artículo 358.- Suspensión con dos partidos.	182
Artículo 359.- Amenazas coacciones y zarandeos.	183
Artículo 360.- Juego violento.	183
Artículo 361.- Inducción a confusión del árbitro.	183
Artículo 362.- Incumplimiento de obligaciones del Delegado de Campo o Deleg. de Equipo	183
Artículo 363.- Irregularidades en la redacción y remisión del acta.	184

Artículo 364.- Otras infracciones leves. Sanción.	184
Sec. 4ª.- De las infracciones específicas en relación con el dopaje	184
Artículo 365.- Prevención y control antidopaje.	184
Sec. 5ª.- De las infracciones cometidas con ocasión de los partidos amistosos	184
Artículo 365 bis.- Infracciones cometidas en encuentros amistosos.	184
Capítulo IV.- De las infracciones y sanciones en Fútbol Sala	185
Artículo 366.- Normativa de aplicación y potestad disciplinaria.	185
Artículo 367.- Expulsión directa y multa como accesoria pecuniaria.	185
Artículo 368.- Suspensión de un encuentro y posterior celebración.	186
Artículo 369.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones.	186
Artículo 370.- Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral. Sanciones.	188
Artículo 371.- Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.	190
Capítulo V.- Del Procedimiento Disciplinario	193
Artículo 372.- Principio de legalidad.	193
Artículo 373.- Inicio del procedimiento disciplinario.	193
Artículo 374.- Interesados en el procedimiento.	193
Artículo 375.- Trámite de audiencia.	194
Artículo 376.- Las actas arbitrales y otros medios probatorios.	194
Artículo 377.- Medidas provisionales o cautelares.	195
Artículo 378.- Acumulación de expedientes.	195
Artículo 379.- Contenido de la resolución.	195
Artículo 380.- Notificación de resoluciones. Su práctica.	195
Artículo 381.- Comunicación pública de las resoluciones sancionadoras.	196
Artículo 382.- Ejecutividad de las sanciones.	196
Capítulo VI.- Del procedimiento ordinario	196
Artículo 383.- Supuestos de aplicación.	196
Artículo 384.- Tramitación.	197
Capítulo VII.- Del procedimiento extraordinario	197
Artículo 385.- Supuestos de aplicación.	197
Artículo 386.- Inicio del procedimiento extraordinario.	197
Artículo 387.- Causas de abstención y recusación. Su ejercicio.	197
Artículo 388.- Práctica de diligencias de prueba.	198
Artículo 389.- Proposición y práctica de prueba.	198
Artículo 390.- Sobreseimiento del expediente o formulación de cargos.	198
Artículo 391.- Resolución del expediente.	199
Capítulo VIII.- De los recursos	199
Artículo 392.- Plazo de interposición y órgano ante quien debe interponerse.	199
Artículo 393.- Computo del plazo.	199
Artículo 394.- Reformatio in peius y nulidad de actuaciones.	199
Artículo 395.- Término máximo para resolver un recurso.	200
Artículo 396.- Aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación.	200
Artículo 397.- Recurso extraordinario de revisión.	200
Artículo 398.- Escrito de interposición. Contenido.	200
Artículo 399.- Presentación del recurso.	201
Artículo 400.- Plazo de alegaciones.	201
Artículo 401.- Resolución del recurso.	201
Artículo 402.- Desistimiento.	201
Disposiciones Adicionales	202
Disposición Transitoria	202
Disposiciones Finales	202

LIBRO I DE LA FEDERACION DE FÚTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y naturaleza jurídica.

La Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, en adelante F.F.C.V., de acuerdo con las disposiciones en vigor y sus propios Estatutos, es una entidad de derecho privado y sin ánimo de lucro que, por delegación de la Generalitat Valenciana, ejerce funciones públicas de carácter administrativo; a tal efecto, se constituye y actúa como la autoridad deportiva territorial inmediata superior de todas cuantas personas físicas y jurídicas la integran: Futbolistas, árbitros, técnicos-entrenadores, clubes, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas de otras entidades, afiliados a la misma; tiene por objeto prioritario la promoción, práctica, tutela, organización y control del fútbol, en sus modalidades y especialidades que tenga adscritas, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2.- Desarrollo reglamentario.

El Reglamento General de la F.F.C.V., es la norma básica de desarrollo de los Estatutos Sociales de la Federación. En el mismo se regula la estructura y funciones de los distintos órganos federativos que la integran, así como las disposiciones por las que se rigen las competiciones organizadas por la Federación y el régimen disciplinario de aplicación.

Artículo 3.- Funciones propias y delegadas.

1.- Corresponde a la F.F.C.V., como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las diversas disciplinas o manifestaciones del deporte del fútbol en el territorio de la Comunidad Valenciana. En su virtud, le compete:

- a) La dirección técnica y administrativa del fútbol en el territorio de la Comunidad Valenciana.
- b) Ejercer el control de todas y cada una de las modalidades de fútbol en el territorio de la Comunidad Valenciana, vigilando el cumplimiento de las normas y reglamentos que las regulan.
- c) Ordenar y regular las competiciones oficiales de ámbito autonómico, conforme a las reglas del juego que al efecto establezcan los organismos internacionales y nacionales.
- d) Formar, titular, calificar y clasificar a los árbitros.
- e) Formar y titular a los entrenadores en el ámbito de sus competencias funcionales y territoriales.
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
- g) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

- h) Expedir todas las titulaciones federativas.
- i) Atender y ejercer el seguimiento sobre los servicios de asistencia médica y demás prestaciones que correspondan a través de la Mutualidad General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.
- j) Organizar, con carácter exclusivo, los partidos, torneos, eliminatorias y demás competiciones, en las que intervengan cualesquiera de las Selecciones Territoriales o Autonómicas, o bien Comarcales o Zonales, si las hubiere, e igualmente, cualquiera otro tipo de competición de orden autonómico o territorial de las distintas disciplinas de fútbol que le sean propias y tenga reconocidas la RFEF.
- k) Dictar, en cada momento, las normas y demás disposiciones para la inscripción y participación de los equipos en las diferentes competiciones que organice o pudiera organizar y cuya regulación y control son de su competencia, así como para la inscripción y calificación de jugadores que en aquéllas intervengan.
- l) La F.F.C.V., además de por lo que establezca sus Estatutos y Reglamento General, con carácter supletorio, se regirá por lo establecido en los Estatutos y el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante R.F.E.F., especialmente, en aquellos aspectos que, regulados por el superior organismo federativo, no lo estuvieran circunstancialmente por la propia F.F.C.V. y de cuyo contenido dispositivo se desprenda un mejor y más ajustado derecho para sus diferentes afiliados.
- m) En general, cuantas actividades no se opongan o menoscaben su objeto social.

2.- La F.F.C.V., además de las actividades propias previstas en el punto anterior, por delegación, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana, ejerce las funciones públicas de carácter administrativo siguientes:

- a) Calificar, organizar y, en su caso, autorizar las competiciones oficiales de fútbol, así como autorizar las competiciones no oficiales cuando proceda.
- b) Representar a la Comunidad Valenciana en las competiciones deportivas oficiales de fútbol en los ámbitos autonómico y estatal.
- c) Ostentar la representación de la Real Federación Española de Fútbol, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, con carácter único y exclusivo.
- d) Elaborar y ejecutar, en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol, los planes de preparación de futbolistas de alto nivel de su modalidad deportiva.
- e) Colaborar con la Dirección General del Deporte en la elaboración de la relación de futbolistas de elite de la Comunidad Valenciana.
- f) Colaborar y programar con la Administración autonómica en los programas de formación de técnicos deportivos.
- g) Colaborar con la Administración autonómica y, en su caso, con la Real Federación Española de Fútbol, en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- h) Colaborar con la Administración autonómica, para la promoción del fútbol en toda la Comunidad Valenciana.

- i) Organizar concentraciones y cursos de perfeccionamiento para los distintos estamentos deportivos, para su mayor nivel y proyección.
- j) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con la Ley 4/1993 del Deporte de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo, estatutos y reglamentos.
- k) Colaborar con el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste.
- l) Designar a los futbolistas que hayan de integrar la selección autonómica. Para ello, tanto los deportistas, como los clubes y demás personas y entidades federadas, deberán ponerse a disposición de la Federación cuando sean requeridos.
- m) Tutelar y amparar las nuevas modalidades o especialidades de fútbol que surjan, y sean aprobadas por la Dirección General del Deporte.
- n) Asumir las modalidades y especialidades de fútbol que adscriba la Dirección General del Deporte a la Federación.
- ñ) Coordinar con la Real Federación Española de Fútbol, la gestión de sus respectivas modalidades o especialidades de fútbol.

3.- En relación con su objeto social o finalidad específica, se podrán realizar cualesquiera otras actividades, no contempladas en las funciones enumeradas en éste artículo, incluso las derivadas de explotaciones económicas, con sometimiento, en este último caso, a lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general y demás legislación aplicable.

CAPITULO II.- Estructura territorial.

Artículo 4.- Organización territorial.

1.- La F.F.C.V., de acuerdo con cuanto establece el artículo 8 de sus propios Estatutos, tendrá su sede central en la Ciudad de Valencia, habiendo fijado su domicilio social en la Avenida de Barón de Carcer, número 40 de dicha ciudad.

2.- Para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos deportivos, además de su Sede Central, se han constituido Delegaciones en la capital de cada una de las Provincias de Castellón y Alicante, así como también tiene establecidas Delegaciones en las ciudades de Vall d'Uxó, Alberic, Alcoy, Elda y Elche.

3.- La F.F.C.V. podrá establecer o suprimir, en su caso, otras Delegaciones, dependencias u oficinas en cualquiera otra localidad de la demarcación territorial de su ámbito de influencia, siempre que tal decisión de constitución o de disolución, en su caso, sea adoptada por la Junta Directiva de la F.F.C.V., a propuesta del Presidente de la misma.

4.- Las Delegaciones Territoriales están subordinadas a la Junta Directiva de la F.F.C.V. en su aspecto funcional, organizativo, administrativo y económico.

5.- La Junta Directiva de la F.F.C.V., a propuesta de su Presidente, nombrará el Delegado Territorial, el cual desarrollará las funciones, en su ámbito territorial correspondiente, que la Junta Directiva le encomiende.

Artículo 5. Competencias y funciones de las Delegaciones Territoriales.

Serán competencias y funciones de las Delegaciones de la F.F.C.V. las siguientes:

- a) Constituirse en el órgano de representación y gobierno de la F.F.C.V. en el ámbito territorial de su competencia.
- b) Programar las actividades de su ámbito territorial, sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la F.F.C.V.
- c) Tramitar la documentación de su competencia ante el Presidente de la Junta Directiva de la F.F.C.V.
- d) Recabar subvenciones de los organismos de su ámbito territorial, para la realización de programas que le hayan sido encomendados por la F.F.C.V., previo reconocimiento y autorización de la Junta Directiva de la Federación.
- e) Colaborar dentro de su ámbito territorial en las campañas deportivas que le sean solicitadas, previo conocimiento y autorización de la F.F.C.V.
- f) Constituir en primera instancia y en su ámbito territorial el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, exclusivamente respecto a las competiciones locales.
- g) Aquellas otras funciones o competencias que le sean delegadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

LIBRO II DE LOS ORGANOS DE LA F.F.C.V.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 6.- Clases de Órganos Federativos.

1.- Para el mejor cumplimiento de sus fines y la realización y desarrollo de las diferentes funciones, tareas y cometidos que le son propias, en el seno de la F.F.C.V., se constituyen, inicialmente, los órganos siguientes:

A) Órganos Superiores de Gobierno y Representación:

- a) La Asamblea General.
- b) Junta Directiva.
- c) El Presidente.

B) Órganos de Gestión y Consultivo:

- a) El Secretario.
- b) El Asesor Jurídico.

C) Órganos Técnicos y de Colaboración:

- a) Comisión de Fútbol Sala.
- b) Comisiones Territoriales.
- c) Comité Deportivo.
- d) Comité de Árbitros.
- e) Comité de Entrenadores.

D) Órganos de Justicia Deportiva, Disciplinaria y no Disciplinaria.

- a) Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
- b) Comité de Apelación.
- c) Comité Jurisdiccional.

2.- La Asamblea General, como máximo órgano de gobierno y representación de la F.F.C.V. y, asimismo, su Presidente, se encuentran facultados para constituir cuantos órganos consideren convenientes a fin del mejor funcionamiento del propio ente federativo.

CAPITULO II: Órganos Superiores de Gobierno y Representación.

Sección 1ª.- De la Asamblea General.

Artículo 7.- La Asamblea General. Concepto y composición.

1.- La Asamblea General es el máximo órgano de representación y gobierno de la Federación, donde estarán representadas todas las personas físicas y jurídicas que la integran.

2.- La Asamblea General contará con un máximo de 120 miembros; en ella estarán representados los diferentes estamentos deportivos de la Federación, cuya elección se efectuará, con carácter ordinario, cada cuatro años, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento de las modalidades deportivas futbolísticas, adscritas a la Federación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Estamento de entidades deportivas, el 50%.
- Estamento de deportistas, el 30%.
- Estamento de técnicos-entrenadores, el 6,66%.
- Estamento de jueces-árbitros, el 13,34%.

A la modalidad principal de fútbol le corresponde el ochenta por ciento del total de miembros de la Asamblea; el veinte por ciento restante a la modalidad de Fútbol Sala.

3.- El número concreto de miembros de la Asamblea General se fijará en el Reglamento Electoral.

Artículo 8.- Elección de Asambleístas.

1.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, con carácter ordinario, cada cuatro años, coincidiendo con la mitad de los períodos olímpicos.

2.- La celebración de elecciones se ajustará al Reglamento Electoral elaborado por la Junta Directiva, aprobado por la administración deportiva autonómica y ratificado por la Asamblea General.

3.- Los procesos electorales se realizarán según los plazos y el procedimiento previsto en el Decreto 60/98, de 5 de Mayo, del Gobierno Valenciano, que regula las Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, y en la normativa que a tal efecto disponga la administración deportiva autonómica.

Artículo 9.- Asambleas Generales. Tipos.

La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario y con carácter extraordinario. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año. Con carácter extraordinario se reunirá siempre que sea preciso para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 10.- Asamblea General Ordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Ordinaria:

- 1º. Aprobar el presupuesto anual.
- 2º. Aprobar las cuentas anuales, la memoria deportiva y la liquidación del presupuesto del año anterior.
- 3º. Aprobar el calendario de competiciones oficiales y demás actividades deportivas.
- 4º. Conocer los cambios producidos en la Junta Directiva, durante el año, si los hubiere.
- 5º. El examen, consideración y aprobación, en su caso, de las proposiciones que le someta la Junta Directiva por iniciativa propia o previa propuesta, formulada con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea, suscrita al menos por el diez por ciento de los Asambleístas.

Artículo 11.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

- 1º. Elección del Presidente y moción de censura al mismo.
- 2º. Aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos.
- 3º. Adopción de aquellos acuerdos económicos que puedan comprometer de forma irreversible el patrimonio o las actividades propias de la Federación.
- 4º. Autorización del gravamen o enajenación de bienes inmuebles y operaciones de endeudamiento que supongan cargas financieras anuales, superiores al 20% del presupuesto anual de la Federación, y con sujeción a los límites del artículo 40 del Decreto 60/1998 que regula las Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana.
- 5º. Aprobar las normas generales y particulares para las competiciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana.
- 6º. Elección por sorteo de los miembros de la Junta Electoral, que ejercerán sus funciones durante todo el período de mandato de la Asamblea General.
- 7º. Adopción de acuerdos de fusión, segregación o disolución de la Federación.
- 8º. Adopción de acuerdos de integración en la Federación de otras modalidades o especialidades futbolísticas.
- 9º. Y todas las demás funciones que no estén atribuidas expresa o implícitamente al Presidente, Junta Directiva o a cualquier otro órgano de la Federación.

Artículo 12.- Convocatoria.

1.- Las Asambleas Generales deberán convocarse con un mínimo de veinte días de antelación a la fecha de su celebración.

2.- La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Presidente, bien por iniciativa propia, o a petición de dos tercios de la Junta Directiva o de un número de miembros no inferior al 20 por ciento de los componentes de la Asamblea.

3.- La notificación de la convocatoria se publicará mediante su exposición en el tablón de anuncios de la Federación y por cualquier medio que permita a la Federación tener constancia de su recepción por el interesado.

4.- La convocatoria expresará el Orden del Día, figurando los asuntos a tratar, y el lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberán mediar, por lo menos, un período de tiempo de treinta minutos.

Artículo 13.- Quórum.

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes; siempre y cuando la Legislación en vigor o los Estatutos no requieran un quórum de constitución reforzado.

Artículo 14.- Legitimación en las votaciones.

El ejercicio del derecho de voto en la Asamblea General es personal y directo, sin que pueda admitirse la delegación de voto o su ejercicio por representación.

Pueden asistir a la Asamblea General los miembros de la Junta Directiva, que no lo sean de la Asamblea, con voz pero sin voto.

Artículo 15.- Acuerdos ordinarios.

La adopción de acuerdos, para asuntos que sean competencia de la Asamblea General Ordinaria, requerirá la aprobación por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes en la Asamblea.

Artículo 16.- Acuerdos extraordinarios.

La adopción de acuerdos, para asuntos que sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria, requerirá la aprobación por mayoría de dos tercios de los votos presentes

en la Asamblea, salvo los supuestos específicos previstos en la legislación en vigor o en los Estatutos.

Para la adopción de acuerdos de fusión, segregación y extinción se requerirá, además, un quórum de constitución de la mitad más uno de los miembros integrantes de la Asamblea.

Artículo 17.- Validez.

Son válidos los acuerdos adoptados en una Asamblea General Ordinaria, que por su naturaleza sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria, siempre que concurren en su adopción las garantías de convocatoria, forma de constitución y adopción por mayoría de votos correspondientes a la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 18.- Composición de la Mesa.

La Mesa de la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, estará compuesta por el Presidente de la Federación, quien ejercerá el cargo de Presidente de la Asamblea y los demás miembros de la Junta Directiva de la F.F.C.V., tengan o no la condición de Asambleístas. Actuará como Secretario de la Asamblea, el Secretario General de la Federación o quien le sustituya, quien deberá extender el Acta de la sesión.

Los miembros de la Junta Directiva de la Federación que no lo sean de la propia Asamblea, podrán asistir a la Asamblea General, formando parte de la Mesa, con voz pero sin voto.

Artículo 19.- Régimen de funcionamiento de la Asamblea.

1.- Confeccionada la oportuna lista de asistentes y comprobada la identidad de los mismos, si hubiera el quórum estatutario previsto, para la válida constitución de la Asamblea, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta, pasando a tratar los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que pueda ser alterado el orden de la misma, salvo que así lo acuerde el Órgano Colegiado, a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

2.- El Presidente o quien le sustituya, dirigirá los debates, concederá o retirará la palabra, fijará los turnos máximos y duración de las intervenciones, resolverá las impugnaciones o reclamaciones que puedan formularse, ordenará las votaciones y dispondrá de lo que sea conveniente para el buen orden de la reunión. En el caso de que se produjeran circunstancias que alterasen, de manera grave, el orden o hicieran imposible la realización o la continuación de la Asamblea, el Presidente de la misma podrá suspenderla. En este caso, deberá prever y comunicar a la Asamblea la fecha de la reanudación, la cual deberá efectuarse en un plazo inferior a quince días.

3.- Cuando en alguna intervención de un asambleísta se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trata.

4.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Solo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la mitad más uno de los componentes de la Asamblea. La votación secreta se ejercerá mediante papeleta que los asistentes a la Asamblea depositarán en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario de la Asamblea.

5.- Concluida la votación se practicará el correspondiente escrutinio, dándose cuenta de su resultado. Los Asambleístas tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión.

6.- De las sesiones de la Asamblea General, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberá levantarse Acta por el Secretario de la Asamblea, debiendo hacer constar, como mínimo, en dicha Acta, los asistentes a la misma, asuntos tratados, resultado de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El Acta de la sesión de que se trate será aprobada por cuatro miembros asambleístas, uno por cada estamento, en representación de todos los demás, en un plazo máximo de treinta días, designados por la Asamblea de entre los asistentes, los cuales deberán firmarla juntamente con el Presidente y Secretario.

Sección 2ª.- De la Junta Directiva.

Artículo 20.- Concepto y composición.

1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gobierno y gestión de la Federación, que tiene la función de promover, dirigir y ejecutar las actividades deportivas de la Federación y gestionar su funcionamiento de acuerdo con el objetivo social y los acuerdos de la Asamblea, así como el resto de competencias que se contienen en los Estatutos y en el presente Reglamento y que no estén expresamente atribuidos a la Asamblea General o alternativamente al Presidente de la Federación. La Junta Directiva está integrada por el Presidente y un máximo de 20 miembros, designados y revocados libremente por el Presidente.

2.- Además del Presidente, integrarán la Junta Directiva los siguientes miembros:

- Un Vicepresidente primero, adjunto a la Presidencia, nombrado por el Presidente de entre los miembros de la Asamblea General, que será quien sustituya al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, con las mismas facultades que el sustituido.

- Dos Vicepresidentes, segundo y tercero.
- Un Tesorero.
- Un máximo de 16 vocales; debiendo existir, como mínimo, un vocal por cada modalidad deportiva adscrita a la Federación.

Actuará como Secretario de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, el Secretario General de la Federación.

Artículo 21.- Funciones y competencias de la Junta directiva.

Son funciones y competencias de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación.
- b) Estudiar y redactar las propuestas que hayan de someterse a decisión de la Asamblea General.
- c) Presentar ante la Asamblea la liquidación del presupuesto y las cuentas anuales del año anterior y la memoria de actividades.
- d) Autorizar operaciones de tesorería, con los límites que se fijan en el artículo 16.3).4 y 62 de los Estatutos.
- e) Elaborar el proyecto de presupuesto.
- f) Autorizar la modificación del calendario de competiciones oficiales y actividades deportivas, con los límites y criterios que haya fijado la Asamblea.
- g) Elaborar la convocatoria y el orden del día de la Asamblea General.
- h) Decidir sobre la integración de personas y entidades en la Federación y acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.
- i) Calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- j) Autorizar competiciones no oficiales.
- k) Cuando las circunstancias lo aconsejen y con motivo de celebrar algún evento federativo de carácter extraordinario, la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de su Presidente, podrá acordar el indulto de sanciones por ella impuestas, con el alcance y condiciones que el propio acuerdo determine.
- l) Las funciones que el Presidente o la Asamblea le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales o estatutarias.

Artículo 22.- Quórum y adopción de acuerdos.

1.- La Junta Directiva se reunirá cuando la convoque el Presidente, o lo solicite, al menos, una cuarta parte de sus miembros.

2.- La Junta Directiva puede funcionar en pleno, y quedará válidamente constituida cuando concurren el Presidente y el Secretario o quienes los sustituyan y un tercio, al

menos, de sus miembros. También puede funcionar en Comisión Permanente con las funciones delegadas por la Junta Directiva. Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, las personas cuya presencia considere el Presidente necesaria o conveniente para informar sobre cuestiones específicas, en los temas que les afecten.

3.- La Comisión Permanente de la Junta Directiva, que podrá reunirse por cuestiones de trámite o de insoslayable urgencia, asumirá en dichos supuestos las funciones y competencias que correspondan a ésta, debiendo dar cuenta a la misma de sus acuerdos, para su ratificación, sin perjuicio del carácter ejecutivo de los mismos. La Comisión Permanente está integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero y dos vocales de la Junta, designados por el Presidente; se reunirá cuando la convoque su Presidente y quedará válidamente constituida si concurren la mitad más uno de sus miembros.

4.- El Presidente de la Federación presidirá las reuniones de la Junta, dirigirá los debates, señalará las normas de orden a seguir y someterá los asuntos a votación cuando proceda. Al mismo tiempo, adoptará las medidas oportunas para la mejor eficacia y orden de la reunión.

5.- Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 23.- Carácter honorífico.

1.- Todos los cargos de la Junta Directiva tienen carácter honorífico. Excepcionalmente, podrá establecerse remuneración o compensación para el Presidente y demás miembros que ocupen cargos de responsabilidad, siempre que lo acuerde expresamente la Asamblea General, por mayoría de la mitad más uno de los miembros de pleno derecho de la Asamblea.

2.- La remuneración se fijará de forma diferenciada en los presupuestos de la Federación y en ningún caso se podrá satisfacer con cargo a subvenciones públicas.

Sección 3ª.- Del Presidente.

Artículo 24.- Concepto y elección del Presidente.

1.- El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación. Será elegido por sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General, según el procedimiento y plazos previstos en la normativa que al efecto disponga la Administración Deportiva Autonómica.

2.- El mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido sin límite de mandatos.

Artículo 25.- Régimen de incompatibilidades.

En ningún caso se podrá ser, simultáneamente, Presidente de la Federación y de un club deportivo, sociedad anónima deportiva, o sección deportiva de otra entidad, sujetos a la disciplina federativa, ni desempeñar cargo alguno en estos. Asimismo, el cargo de Presidente de la F.F.C.V. será incompatible con la actividad de jugador, árbitro o entrenador de fútbol.

Artículo 26.- Funciones y competencias del Presidente.

Son funciones y competencias del Presidente, las siguientes:

- a) Ostentar la representación legal de la Federación, pudiendo otorgar poderes de representación procesal, con amplias facultades, a letrados y procuradores, para que asistan y representen a la Federación en defensa de sus derechos e intereses.
- b) Convocar y presidir los órganos de representación, gobierno y gestión de la Federación, así como ejecutar sus acuerdos.
- c) Ostentar la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones aplicables, con los límites a las facultades de disposición que se establecen en el artículo 62 de los Estatutos de la Federación.
- d) Nombrar y destituir libremente a los miembros de la Junta Directiva.
- e) Convocar, presidir y dirigir los debates de Asamblea General, y la Junta Directiva; así como suspenderlos por causas justificadas.
- f) Ejercer el voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva y de cualesquiera otros órganos de los que forme parte.
- g) Asistir a las reuniones de cualquier otro órgano o comité de la Federación a excepción de los disciplinarios, o delegar su presidencia.
- h) Adoptar medidas urgentes, concernientes al buen gobierno de la Federación, en casos de excepcional gravedad, y siempre dentro de los límites legales y estatutarios.
- i) Cualquier otra función, no atribuida expresa o implícitamente a la Asamblea General o a la Junta Directiva o sea inherente a su condición de Presidente.

Artículo 27.- Cese del Presidente.

1.- El Presidente cesará en sus funciones por las siguientes causas:

- Cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- Muerte o incapacidad física permanente que le impida el normal desenvolvimiento de su tarea por más de 6 meses.

- Moción de censura acordada por la Asamblea.
- Pérdida de las condiciones de elegibilidad.
- Incurrir en alguna causa de incompatibilidad.
- Dimisión.

2.- Producido el cese del Presidente por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, la Junta Directiva se constituirá automáticamente en Junta Gestora y convocará elecciones exclusivamente limitadas al cargo de Presidente, tal como se prevé en el artículo siguiente.

Artículo 28.- Sustitución del Presidente.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad por período inferior a seis meses, le sustituirá el Vicepresidente o Vicepresidentes por su orden.

Transcurrido dicho plazo o si el Presidente cesa definitivamente por cualquier causa antes de la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y se convocarán, mediante Asamblea General Extraordinaria, elecciones limitadas al cargo de Presidente.

El nuevo presidente ocupará el cargo por el tiempo de mandato que restaba al Presidente sustituido.

Artículo 29.- Moción de censura al Presidente.

1.- La moción de censura al Presidente deberá ser propuesta por el 40 por ciento de los miembros electos de la Asamblea General, en escrito motivado, con la firma y los requisitos necesarios para la identificación de los solicitantes, remitido a la Junta Directiva de la Federación. En todo caso, la moción de censura deberá ser constructiva, incorporando la propuesta de un candidato alternativo.

2.- El Presidente convocará la celebración de Asamblea General Extraordinaria, que habrá de celebrarse dentro del plazo de sesenta días naturales desde la presentación de la moción de censura.

3.- La sesión de la Asamblea en la que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de ésta de mayor edad. La moción de censura será sometida a votación libre, secreta y directa, por todos los miembros asistentes a la Asamblea General y su aprobación requerirá, en todo caso, el voto favorable a la misma de la mitad más uno de los miembros de pleno derecho de la Asamblea General.

CAPITULO III: Órganos de Gestión y Consultivo.

Sección 1ª.- De la Secretaría General.

Artículo 30.- El Secretario.

- 1.- El Secretario es el órgano administrativo y de gestión de la Federación.
- 2.- El Secretario de la Federación, a su vez, asume el cargo de Secretario de la Asamblea General y de la Junta Directiva; debiendo asistir a todas las reuniones de los órganos de gobierno y representación de la Federación.
- 3.- En las reuniones de los órganos de gobierno y representación, actuará con voz pero sin voto.

Artículo 31.- Funciones del Secretario.

1.- El Secretario General de Federación ejercerá las funciones de fedatario y más específicamente, las siguientes:

- a) Levantar Acta de las sesiones que celebren los órganos colegiados de gobierno y representación y cualesquiera otros que determinen los Estatutos.
En el Acta deberá especificar, como mínimo: Los asistentes, asuntos tratados, resultado de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El Acta deberá ser firmada con el Visto Bueno del Presidente.
- b) Preparar el despacho de asuntos generales.
- c) Emitir los informes que le solicite la Junta Directiva o el Presidente.
- d) Expedir las certificaciones de los actos de gobierno y representación debidamente documentados que firmará con el Visto Bueno del Presidente.
- e) Mantener y custodiar el archivo de la Federación.
- f) Dirigir el funcionamiento interno de la Secretaría, desempeñar la jefatura del personal auxiliar y atender el despacho general de asuntos.
- g) Cualesquiera otra que estatutariamente puedan corresponderle o sean inherentes a su condición de Secretario.

2.- El Secretario General de la F.F.C.V., será nombrado por la Junta Directiva, pudiendo nombrarse, asimismo un Vicesecretario, a quien corresponderá, además de las funciones que específicamente se le encomienden con su nombramiento, la de sustituir y representar al Secretario General en los supuestos de enfermedad o ausencia del mismo. Ambos cargos serán retribuidos.

3.- La relación del Secretario y Vicesecretario con la Federación será laboral a todos los efectos, por lo que la regulación de la misma debe referirse al derecho laboral vigente.

Sección 2ª.- Del Asesor Jurídico.

Artículo 32.- Nombramiento, competencia y funciones.

1.- El Asesor Jurídico es un órgano consultivo y de gestión de la Federación, a quien le corresponden las funciones que le asignan los Estatutos de la F.F.C.V.

2.- El cargo de Asesor Jurídico de la Federación será desempeñado por Abogado en ejercicio en la Comunidad Valenciana, con experiencia en Derecho Deportivo; su nombramiento será competencia de la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de su Presidente, correspondiéndole la defensa y tutela jurídica de los intereses de ésta, desempeñando su cometido de acuerdo y con arreglo a las disposiciones legales correspondientes al ejercicio de la abogacía. El cargo de Asesor Jurídico podrá ser retribuido.

3.- Además de las funciones señaladas anteriormente, el Asesor Jurídico de la Federación desempeñará el cargo de Secretario de los Comités Territoriales de Apelación y del Comité Jurisdiccional.

CAPITULO IV: Órganos Técnicos y de Colaboración.

Sección 1ª.- De la Comisión de Fútbol Sala.

Artículo 33.- Concepto y funciones.

La Comisión de Fútbol Sala es un órgano de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V., que, por delegación de dicha Junta, desarrollará las funciones de gestión y organización de la modalidad deportiva del Fútbol Sala.

Su composición, régimen de funcionamiento, competencias y organización, se desarrollarán en el Libro VII del presente Reglamento.

Artículo 34.- Composición.

La Comisión de Fútbol Sala estará integrada por el Presidente de la Comisión y cuatro vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma.

El nombramiento del Presidente de la Comisión de Fútbol Sala, deberá recaer, necesariamente, entre un miembro de dicha modalidad, en los términos establecidos en el artículo 202 del Libro VII de los presentes Reglamentos.

Sección 2ª.- De las Comisiones Territoriales.

Artículo 35.- Concepto y organización.

Las Comisiones Territoriales de la F.F.C.V. son órganos consultivos y de colaboración que se constituirán para el mejor funcionamiento de las distintas categorías y modalidades del fútbol.

Las Comisiones Territoriales dependen de la Junta Directiva de la Federación teniendo el carácter de órganos consultivos de la misma, y como primordial función la de asesorar a la Junta Directiva de la Federación para la mejor promoción, desarrollo, organización y planificación de la práctica del fútbol en sus respectivas categorías, especialidades y modalidades.

El régimen de funcionamiento interno de la Comisión, funciones y competencias concretas se determinarán por la Junta Directiva, con su acuerdo de constitución.

Sección 3ª.- Del Comité Deportivo.

Artículo 36.- Concepto y funciones.

1.- El Comité Deportivo es un órgano consultivo y de colaboración, supeditado a la Junta Directiva de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, formado por expertos de los diferentes estamentos que integran la Federación, los cuales serán designados por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente.

2.- Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan, tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer el programa de actividades y de competiciones de las selecciones valencianas, correspondientes a sus diferentes categorías y los seleccionadores que deban hacerse cargo del plan de preparación de las selecciones.
- b) Estudiar los reglamentos para la organización de las competiciones y proponer la modificación, cuando corresponda, teniendo en cuenta las directrices de las Federaciones nacionales e internacionales.
- c) Elaborar informes sobre las propuestas de programación de competiciones y actividades de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.
- d) Asesorar a los órganos de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana en aquellos aspectos que crea oportuno o sea requerido.
- e) Aquellas otras cuestiones que la Junta Directiva o el Presidente pueda encomendarle.

Artículo 37.- Composición.

El Comité estará formado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez, estando presidido por el Presidente de la Junta Directiva de la Federación o un miembro de dicha Junta Directiva designado por el Presidente. La organización interna del Comité Deportivo, corresponderá a su Presidente.

Artículo 38.- Funcionamiento.

1.- El Comité Deportivo se reunirá cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia y, en todo caso, a iniciativa de su Presidente, cuando convoque el mismo, o lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros. La convocatoria de sesión del Comité Deportivo habrá de efectuarse necesariamente con dos días de antelación a la fecha de la sesión, pudiendo utilizarse para la practica de la convocatoria, por parte del Presidente, cualquier procedimiento, sin que sea preciso el hecho de que quede constancia escrita de su convocatoria.

2.- El Comité Deportivo quedará válidamente constituido cuando asistan al menos un tercio de sus miembros, uno de los cuales habrá de ser el Presidente o uno de sus componentes expresamente delegado por el Presidente para presidir la sesión.

3.- La toma de decisiones y la adopción de acuerdos en las sesiones del Comité Deportivo, se adoptarán por mayoría de votos de los mismos asistentes. En caso de empate dirimirá el voto de calidad del Presidente, o de la persona expresamente delegada por el mismo para presidir la sesión.

Sección 4ª.- Del Comité de Árbitros.

Artículo 39.- Concepto.

El Comité de Árbitros es el órgano técnico de la F.F.C.V. a quien, dentro de sus competencias, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Árbitros.

Posee, además, facultades disciplinarias limitadas, exclusivamente, a los aspectos técnicos de la actuación de sus miembros, y a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 40.- Composición y designación.

El Comité de Árbitros estará integrado por el Presidente y cuatro vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del

Presidente de la misma. El nombramiento del Presidente de éste Comité deberá recaer, bien de entre los miembros de la Asamblea General elegidos en representación de los árbitros o bien del colectivo correspondiente, en los términos señalados en el artículo 126.1 del Libro V del presente Reglamento.

Su organización interna, estructuración y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro V del presente Reglamento.

Sección 5ª.- Del Comité de Entrenadores.

Artículo 41.- Concepto.

El Comité de Entrenadores de la F.F.C.V., es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, le corresponde el gobierno, administración y representación de la organización que integran los entrenadores de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.

El Comité de Entrenadores posee además facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 42.- Composición y designación.

El Comité de Entrenadores estará integrado por el Presidente y cuatro vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma. El nombramiento del Presidente de éste Comité deberá recaer entre los miembros de la Asamblea General elegidos en representación de los entrenadores o del colectivo correspondiente, en los términos señalados en el artículo 171 del Libro VI de este Reglamento.

Su organización interna, estructuración y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro VI del presente Reglamento.

Sección 6ª.- De la Escuela de Entrenadores.

Artículo 43.- Concepto.

La Escuela de Entrenadores es un órgano de colaboración, dependiente de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana que supervisará los cursos y enseñanza que programe e imparta y tendrá, como misión primordial, la formación, capacitación y expedición de diplomas o certificados a los entrenadores de fútbol en la forma y condiciones que permita la legalidad en vigor.

CAPITULO V.- Órganos de Justicia Deportiva, Disciplinaria y no Disciplinaria.

Sección 1ª.- Del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 44.- Concepto.

1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.F.C.V., es el Órgano Jurisdiccional a quien corresponde enjuiciar y resolver, en primera instancia, los asuntos de su incumbencia en materia competitiva y disciplinaria, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes e integradas en la F.F.C.V.

2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, podrá ser unipersonal o colegiado. Si es unipersonal, quien ostente el cargo deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho; si fuera colegiado, estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo estar en posesión, al menos uno de sus miembros, del título de Licenciado en Derecho, además todos ellos deberán tener experiencia en materia deportiva.

3.- Los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva serán nombrados y relevados por el Presidente de la F.F.C.V., precisándose en ambos casos la ratificación de la Asamblea General. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años.

Artículo 45.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

1.- Cuando el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.F.C.V., tenga el carácter de órgano colegiado, uno de sus miembros será designado Presidente del Comité, quien estará asistido por un Secretario, con voz pero sin voto.

2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias de las competiciones que fuesen de su incumbencia y, en cualquier caso, a iniciativa de su Presidente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría.

3.- Las competencias atribuidas a este órgano jurisdiccional, en virtud de lo que determina el artículo 49.3 de los Estatutos, respecto a las competiciones y materias que le corresponderán, serán distribuidas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurribles ante el Comité de Apelación de esta Federación, en el tiempo y forma señalado en el Libro IX, sobre Régimen Disciplinario.

Artículo 46.- Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva.

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 49.2 de los Estatutos, por delegación del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, actuarán, siguiendo su criterio, los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva, como Órganos de Primera Instancia, a los que les corresponderá enjuiciar y resolver los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes de la F.F.C.V.

2.- La Junta Directiva de la F.F.C.V., a propuesta de su Presidente, constituirá todos los Subcomités que se consideren necesarios para cubrir las necesidades de índole jurisdiccional en la estructura federativa y de ellos al menos uno de cada Delegación Territorial y otro para los asuntos relacionados con los campeonatos de Fútbol Sala. La distribución del ejercicio de las competencias atribuidas a cada Comité será determinada por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 47.- Subcomités. Composición y funcionamiento.

1.- Cada Subcomité de Competición y Disciplina Deportiva podrá ser unipersonal o colegiado; en este último caso, estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo poseer todos ellos experiencia en materia deportiva y, al menos, uno de los cuales, deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho. Sus miembros serán designados y relevados por el Presidente de la F.F.C.V., quien nombrará un Presidente para cada Subcomité, que deberá estar asistido por un Secretario, con voz pero sin voto.

2.- La duración del cargo de miembro de los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva tendrá una duración de cuatro años.

3.- Los Subcomités se reunirán cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias propias de las competiciones de su incumbencia y, en cualquier caso, a iniciativa del Presidente del Subcomité o bien del Presidente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación.

4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva serán recurribles ante el Comité de Apelación, en el tiempo y forma señalado en el Libro IX de Régimen Disciplinario de los Reglamentos Federativos.

5.- Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre los diversos Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, serán resueltos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el cual determinará el Órgano o Subcomité al que le corresponda resolver sobre el asunto en cuestión, en única instancia y sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Sección 2ª.- Del Comité de Apelación.

Artículo 48.- Concepto y Composición.

1.- El Comité de Apelación es el órgano disciplinario con competencia para conocer y resolver, en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicten los órganos disciplinarios de primera instancia de la F.F.C.V. y los demás que le sean atribuibles con arreglo a la legislación vigente.

2.- El Comité de Apelación estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo ser todos ellos licenciados en derecho y con experiencia en materia deportiva.

3.- Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados y relevados por el Presidente de la F.F.C.V. siendo preciso en ambos casos su ratificación por la Asamblea General; su nombramiento tendrá una duración de cuatro años. El Presidente de la Federación, de entre los miembros que compongan el Comité de Apelación, designará un Presidente de dicho Comité, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Asesor Jurídico de la Federación.

Artículo 49.- Régimen de funcionamiento.

1.- El Comité de Apelación se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para resolver los recursos de su competencia y, en cualquier caso, a iniciativa de su Presidente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría.

2.- Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa y contra ellos podrá interponerse recurso ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, en el tiempo y forma que se determina en el Libro IX de los presentes Reglamentos.

Sección 3ª.- Del Comité Jurisdiccional.

Artículo 50.- Concepto y composición.

1.- El Comité Jurisdiccional de la F.F.C.V., es el órgano jurisdiccional, no disciplinario, a quien corresponde conocer y resolver en primera y única instancia, las reclamaciones o cuestiones que no tengan carácter disciplinario y se susciten entre personas físicas o jurídicas dependientes o afiliadas a la organización deportiva de la Federación, y ello, sin perjuicio, de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria.

2.- El Comité Jurisdiccional de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, estará compuesto por cuatro personas, entre las que se designará un Presidente y tres Vocales, todos ellos profesionales del derecho, con experiencia en materia deportiva;

nombrados y relevados por la Junta Directiva de la Federación a propuesta de su Presidente, sin relación directa con ninguno de los estatutos de la Federación, durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 51.- Régimen de funcionamiento.

1.- El Comité Jurisdiccional se reunirá cuando sea necesario para resolver asuntos de su competencia y, en todo caso, cuando lo convoque el Presidente del Comité. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo de calidad, en caso de empate, el voto del Presidente del Comité. En las sesiones que celebre el Comité Jurisdiccional, actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Asesor Jurídico de la Federación.

2.- Vendrán comprendidas dentro de su competencia, las cuestiones relacionadas con la calificación deportiva de los jugadores, revisiones, inscripciones y licencias en general, efectos de las inscripciones, duplicidades, caducidad y cancelación de las inscripciones y licencias, contratos entre jugadores, técnicos entrenadores y clubes, extinción, rescisión, suspensión de contratos, y prórroga y renovación de los mismos, entre otras cuestiones que puedan ser propias de su competencia.

Artículo 52.- Conciliación extrajudicial y Arbitraje.

1.- La F.F.C.V. podrá resolver mediante conciliación extrajudicial y arbitraje, las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídica deportiva que puedan surgir entre sus afiliados, en materia de libre disposición y cuyo conocimiento y resolución no esté atribuido, en los Estatutos y presente Reglamento a cualquiera de los Comités de la Federación.

2.- El órgano federativo competente, en su caso, para la resolución de dichos conflictos será el Comité Jurisdiccional de la F.F.C.V. Siempre con sujeción a la Ley 60/2002, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 53.- Normas de procedimiento.

1.- Las reclamaciones o peticiones de conciliación o arbitraje que se formulen ante el Comité Jurisdiccional se harán por escrito haciendo constar los hechos que las motivan, las pruebas que se ofrecen o se acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

Presentada en la forma señalada en el párrafo precedente la petición o reclamación, el Comité Jurisdiccional incoará expediente, citando a las partes, con traslado del escrito inicial o escritos donde conste la petición o reclamación, a fin de celebrar acto de conciliación.

2.- Si comparecieran las partes al acto que prevé el apartado anterior, se concederá en primer lugar la palabra a la reclamante y después a la contraria, pudiendo después intervenir cualquiera de los citados o el propio Comité, realizando las propuestas o contrapropuestas que estimen pertinentes para llegar al acuerdo conciliatorio. Si se llegara al acuerdo de conciliación, el mismo se documentará en acta que, firmada por los intervinientes y por el Comité, tendrá plenos efectos jurídicos entre las partes.

3.- Si no compareciese una o ninguna de las partes, o comparecidas no hubiere avenencia, se hará constar así en acta y proseguirá el expediente, con audiencia de aquellas y práctica de las pruebas admitidas y diligencias para mejor proveer que se pudieran acordar, dictándose a continuación por el Comité resolución, con expresión circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho, que notificará a todos los interesados por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

4.- Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieran formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación.

5.- Las resoluciones dictadas por el Comité Jurisdiccional, agotan la vía deportiva. Contra dichas resoluciones firmes del Comité Jurisdiccional podrá interponerse, ante el mismo, recurso extraordinario de revisión, cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron ser aportados en su momento. Dicha instancia caducará, en todo caso, al año de dictarse la resolución que se pretenda revisar.

6.- La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

7.- La F.F.C.V., para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité de Jurisdicción como de las obligaciones económicas que prevé el artículo 61 del Libro III del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

- a) No prestación de servicios federativos.
- b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.
- c) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.
- d) La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

8.- Las acciones que reglamentariamente procedan ejercer ante el Comité Jurisdiccional prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto los de contenido económico, en las que aquel término será de tres años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción. La prescripción solo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción o causa de oposición.

LIBRO III DE LOS CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 54.- Concepto y régimen legal.

1.- A los efectos de este Reglamento General, son entidades deportivas las siguientes: Los Clubes Deportivos, las Sociedades Anónimas Deportivas y las Secciones Deportivas de otras entidades.

2.- Los Clubes Deportivos, las Sociedades Anónimas Deportivas y las Secciones Deportivas de otras entidades se rigen por la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, el Decreto 60/98 de 5 de Mayo, del Gobierno Valenciano sobre Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo, por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos de su Asamblea General y demás órganos de gobierno interno.

3.- En el orden competicional se rigen, asimismo, por los Estatutos, Reglamentos, Bases y Normas de Competición de la F.F.C.V. y por cuantas otras disposiciones dicte ésta en el ejercicio de sus competencias, así como por los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.F. que, en cualquier caso, tendrán carácter supletorio.

4.- A los efectos de su reconocimiento legal, los clubes deportivos deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana; así como las secciones deportivas de otras entidades y las sociedades anónimas deportivas serán objeto de anotación en el Censo del Registro de Entidades Deportivas.

Artículo 55.- Clubes Deportivos.

Son clubes deportivos, las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propia, integradas por personas físicas, que tengan como fin exclusivo el fomento, la práctica o la participación en una o varias modalidades futbolísticas en el ámbito federado.

Artículo 56.- Sociedades Anónimas Deportivas.

Las Sociedades Anónimas Deportivas se registrarán por la legislación estatal específica en la materia. Los clubes, o sus equipos profesionales, con domicilio en la Comunidad Valenciana, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva e incluirán, en su denominación social la abreviatura S.A.D., de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 57.- Secciones Deportivas de otras Entidades.

Las entidades privadas con sede en la Comunidad Valenciana, que tengan personalidad jurídica propia y capacidad de obrar y cuyo fin u objeto social no sea exclusivamente el deportivo, podrán crear en su ámbito, siempre que la legislación a la que se acojan no lo impida, secciones de carácter deportivo, que podrán integrarse en la F.F.C.V.

Artículo 58.- Inscripción y afiliación a la Federación.

1.- La condición de club o asociación deportiva federada se obtiene mediante la concesión de la pertinente licencia por parte de la F.F.C.V. La licencia le otorga a su titular la condición de miembro de la Federación, habilitándole para participar en actividades deportivas y en competiciones oficiales de ámbito autonómico.

2.- Los Clubes y Asociaciones Deportivas, para su participación en las competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V., deberán estar inscritas y afiliadas obligatoriamente a la misma y cumplir, además, cuantas disposiciones al respecto tenga establecida la Generalitat Valenciana y la propia F.F.C.V.

3.- Con la inscripción del club, una vez cumplidas todas las formalidades legales, le será expedida la correspondiente licencia.

4.- La solicitud de tal afiliación habrá de formalizarse ante la F.F.C.V., acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia de los Estatutos de la Entidad, debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana o, en su defecto, y con carácter de provisionalidad, justificante acreditativo de que ha solicitado tal inscripción.
- b) Composición de la Junta Directiva, con expresión de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquélla.
- c) Domicilio Social de la Entidad, indicando datos postales, telefónicos, fax, etc., así como fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la misma.

- d) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de aquellas otras personas autorizadas para obligar a la Sociedad y sello oficial de la Entidad.
- e) Acreditación del título por el que dispone y disfruta de la posesión del terreno de juego donde pretende organizar sus partidos (propiedad, arrendamiento, cesión, etc.); acompañando, asimismo, un plano del mismo en el que se indique las medidas, que, al menos habrán de ser las mínimas reglamentarias exigidas, lugar de emplazamiento, aforo, nombre del mismo, disponibilidad o no de luz artificial para la celebración de partidos nocturnos y si es de hierba, hierba artificial o de tierra; medios de transporte para acceder a dicha instalación y otros datos que se consideren de interés.
- f) Descripción del uniforme deportivo de sus jugadores, con expresa indicación de sus colores.
- g) Relación de los socios fundadores que figuren en el Libro Registro.
- h) Resguardo o recibo del abono de la Cuota de Inscripción y del depósito federativo establecido para cada categoría que, en ambos casos, habrán sido aprobadas por la Asamblea General de la F.F.C.V. y serán requisitos ineludibles para acceder a la inscripción pretendida.
- i) Abono, igualmente, de las cuotas, obligaciones y demás derechos federativos que estén establecidos para cada categoría.

5.- No podrá ser directivo de un club adscrito a la F.F.C.V., quien lo haya sido, con anterioridad, de otro club que hubiere sido dado de baja en la misma por expulsión, previo expediente disciplinario por falta muy grave; por deudas pendientes o por inhabilitación personal y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la sanción.

6.- Con la afiliación de un club a la F.F.C.V., se autoriza a ésta para incluir sus datos y el de las personas que lo integran, socios, directivos, técnicos y jugadores en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

7.- Para que la inscripción o afiliación de un club o entidad deportiva a la F.F.C.V. sea plena y adquiera validez, se requiere que el interesado, de forma obligatoria, proceda a inscribirse y registrarse en la zona clubes de la página Web de la Federación, cumplimentando los requisitos exigidos para ello y facilitando una dirección de correo electrónico donde puedan llevarse a efecto las comunicaciones o notificaciones que por la Federación o por sus Comités deban efectuárseles, así como las personas que en nombre y representación del club tengan facultades para representar y obligar a éste.

Artículo 59.- Adscripción de nuevos Clubes y denominación.

1.- Los Clubes de nueva inscripción quedarán adscritos, una vez cumplidos cuantos requisitos se establecen en el artículo precedente, a la última de las categorías competicionales de las de su clase, estando obligados a designar un terreno de juego que reúna las condiciones que para cada categoría se señalen como mínimas reglamentarias.

2.- Los Clubes, al solicitar su inscripción y afiliación a la F.F.C.V., en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, o que hubiere desaparecido, hasta transcurridos, al menos, cinco años de tal circunstancia y sin perjuicio, ineludible por otra parte, de la obligación de satisfacer todas aquellas cantidades adeudadas en el momento de su expulsión, desaparición o baja, por cualquier circunstancia, para poder utilizar aquella denominación.

3.- La denominación de los Clubes no podrá ser idéntica a la de otros ya registrados en la F.F.C.V., ni tan similar que pudiera inducir a confusión con los ya reconocidos.

4.- La denominación deberá ser, en cualquier caso, congruente con el contenido de sus fines estatutarios y sociales, no pudiéndose utilizar expresiones referentes a valores nacionales ni tampoco nombres que puedan ir contra las normas de convivencia y respeto constitucionales y democráticos, o induzcan a confusión con organizaciones oficiales u otras de carácter político. En ningún caso, podrán utilizarse símbolos, emblemas, etc., que pudieran estar prohibidos por las distintas disposiciones en vigor, o que pudieran herir sentimientos de colectivos concretos o del público en general, y, de manera especial, todos aquellos que pudieran inducir a la violencia y usos antideportivos.

Artículo 60.- Derechos.

Son derechos de los clubes y asociaciones deportivas adscritas a la F.F.C.V.:

- a) Tomar parte en competiciones oficiales que organice la F.F.C.V., Real Federación Española de Fútbol. o Ligas adheridas, así como en las fases superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones, y jugar partidos amistosos con otros clubes federados o con equipos extranjeros, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
- b) Participar en la dirección, administración y organización de los diferentes órganos federativos en los que estén encuadrados.
- c) Participar, con voz y voto, en las diferentes Asambleas Generales convocadas por la F.F.C.V., de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de ésta, siempre que ostente la representación de su estamento en dicho órgano de gobierno y representación de la F.F.C.V.

- d) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas
- e) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a sus intereses e interponer, en su caso, los recursos que reglamentariamente procedan.
- f) Ejercer su propia potestad disciplinaria sobre cuantos miembros de una u otra condición, integran la Entidad de que se trate y en la forma que establezcan sus Estatutos y Reglamento de Orden Interno.
- g) Establecer, por vía estatutaria o reglamentaria propia, las condiciones o requisitos que deban reunir todas las personas afectas a la entidad, debiendo tener presente que aquéllas no podrán oponerse o condicionar preceptos y derechos constitucionales o de otra cualquiera índole de orden deportivo superior.
- h) Exigir, por los cauces y medios pertinentes y reglados al efecto, que la actuación de la F.F.C.V. y sus órganos de gobierno, se ajusten a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo y conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias o de cualquiera índole por las que se rige.
- i) Podrán solicitar la expedición de licencias de delegado de equipo (D), médico (M), ayudante técnico sanitario o fisioterapeuta (ATS), encargado de material (AM) y ayudante sanitario (AY), siendo requisitos necesarios para su obtención el ser mayor de edad y estar en posesión de la titulación oficial correspondiente, de ser necesario para el desempeño de su función”.

Artículo 61.- Obligaciones.

1.- Son obligaciones de los clubes y asociaciones deportivas adscritas a la F.F.C.V.:

- a) Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, así como los Estatutos y Reglamentos de la F.F.C.V. y los acuerdos de sus órganos de gobierno adoptados válidamente en el ámbito de sus competencias, y las contenidas en sus propios Estatutos, debidamente registrados.
- b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios federativos.
- c) Pagar puntualmente y en su totalidad:
 - Las prestaciones, derechos, emolumentos, importe económico de los recibos arbitrales, por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecida por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

- Las cuotas que por cualquier concepto correspondan a la F.F.C.V., a la R.F.E.F., y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.
 - Las deudas contraídas y vencidas con la F.F.C.V., con la Real Federación Española de Fútbol o con otros Clubes.
- d) Comunicar o notificar a la F.F.C.V., todos aquellos datos previstos por la Ley que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, los siguientes:
- Cambios de domicilio social, de domicilio, de número de teléfono o de fax.
 - Modificaciones o renovaciones de la Junta Directiva.
 - Modificaciones o revisiones de los Estatutos o Reglamentos.
 - Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas en sus terrenos de juego que, no podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate salvo autorización expresa de la Junta Directiva de la Federación.
 - Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los Clubes implicados.
- e) Poner a disposición federativa sus terrenos de juego, cuando sea requerido para ello.
- f) Colaborar con los órganos deportivos superiores contestando y cumplimentando sus comunicados y requerimientos, facilitándoles cuantos datos y demás información le sean solicitados por aquellos con carácter oficial.
- g) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V. que les correspondan en cada caso, según su clase y categoría siendo causa de baja la no participación e intervención en las mismas.
- h) En relación a su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores, jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el club o entidad deportiva de que se trate.
- i) Inscribirse en el sistema informático Fénix de la FFCV, asumiendo las obligaciones y responsabilidades que ello conlleva.

2.- Corresponderá a la F.F.C.V., en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno, determinar el procedimiento, formas y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto "1" del presente artículo y, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria o reglamentariamente, la Federación podrá acordar las medidas que, en tal sentido, se prevean en el Reglamento Disciplinario de la F.F.C.V.

Artículo 62.- Composición de las plantillas.

1.- Los clubes adscritos a la F.F.C.V., salvo excepciones que pudieran establecerse por los órganos competentes de aquélla para competiciones y categorías concretas, podrán inscribir hasta un máximo de veintidós (22) jugadores por cada uno de los equipos que participen en las distintas competiciones y categorías oficiales organizadas por la misma, computándose en dicho número, cualquier clase de licencia. En caso de exceso del número de licencias permitidas se estará a lo previsto en el Libro IX de Régimen Disciplinario.

2.- Las excepciones a las que se hace referencia en el apartado “1” anterior, vendrán determinadas y desarrolladas, en su caso, por medio de las pertinentes Bases y Normas de las competiciones para las cuales pudieran establecerse las meritadas excepciones competicionales.

3.- En los clubes adscritos a competiciones de categoría nacional, el número máximo de licencias será el fijado por la Real Federación Española de Fútbol, en uso de las facultades propias de su competencia.

4.- En la modalidad de Fútbol Sala, la cantidad de futbolistas a inscribir serán las establecidas en el artículo 267. a).

Artículo 63.- Cambio de denominación y esponsorización.

1.- Los clubes adscritos a la F.F.C.V., podrán variar su denominación, previo acuerdo de sus Asambleas Generales pero, en todo caso, con antelación al 30 de junio de la temporada de que se trate, para que tenga vigencia en la temporada siguiente, debiendo comunicar dicho cambio o acuerdo adoptado a la F.F.C.V. y al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana para su autorización.

2.- Igualmente, podrán asociar tras el nombre deportivo del club, el de una entidad esponsorizadora, con el fin de que ambos figuren en los calendarios, programación y publicidad de uno, varios o todos sus equipos, sin necesidad de que el club o asociación deportiva cambie su denominación oficial, siempre previo acuerdo de su Junta Directiva. Esta asociación tendrá una validez de una temporada deportiva, como mínimo, no pudiendo resolverse el vínculo en el transcurso de la misma.

3.- En ambos casos, se dará cuenta a la F.F.C.V., hasta el 30 de Junio de cada año. La publicidad, en todas las circunstancias, deberá acomodarse a las normas y exigencias reglamentarias.

Artículo 64.- Convenios o acuerdos entre Clubes.

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos en materia deportiva que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias vigentes, pero a los efectos federativos sólo tendrán fuerza de obligar a partir del momento en que presentado el convenio-acuerdo en la F.F.C.V., se haya notificado su conformidad por la Federación, la cual podrá rechazarlo por resolución motivada, en el término de un mes a contar desde el día de su presentación en el Registro federativo.

Artículo 65.- Fusión entre clubes.

1.- Un club puede fusionarse con otro siempre que así lo acuerden ambos y procedan a la disolución de uno de ellos o de ambos y lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario a ese efecto. Dicha fusión solo podrá tener lugar, entre clubes, con una antigüedad mínima de dos temporadas consecutivas participando en las competiciones oficiales de la Federación, domiciliados en la Comunidad Valenciana e integrantes de la F.F.C.V., del mismo municipio o de dos de estos que sean limítrofes, debiendo ser notificada dicha fusión a la F.F.C.V., antes del 30 de junio de cada año, para que tenga vigencia en la temporada siguiente.

2.- El club resultante de la fusión podrá denominarse como desee y será inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana con el nuevo nombre si su denominación es distinta a la de los clubes fusionados, debiendo estarse en cada caso a lo que proceda en virtud de la normativa administrativa aplicable. El club resultante de la fusión se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores y, en cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviera superior y conservará la antigüedad federativa del primer inscrito en la F.F.C.V.

Artículo 66.- Extinción.

Los clubes deportivos se extinguen por las causas siguientes:

- Por las previstas en la Ley y en sus Estatutos.
- Por resolución judicial.
- Por la fusión o absorción con otras asociaciones y clubes.
- Por las demás causas de extinción previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO II.- De la Categoría competicional de los clubes y asociaciones deportivas.

Artículo 67.- Clubes deportivos. Sus clases.

1.- Los clubes se clasifican en nacionales y territoriales o autonómicos, según el ámbito competicional en el que tomen parte:

- a) Son nacionales aquellos que participan en competiciones cuya organización y regulación corresponda a la Real Federación Española de Fútbol, incluyendo aquéllas que pudieran estar delegadas a las distintas Federaciones de ámbito autonómico y que, asimismo, podrán ser, a su vez, de carácter profesional o no profesional.
- b) Son territoriales o autonómicos aquellos que participen, exclusivamente, en las competiciones cuya organización y regulación son competencias de la F.F.C.V.

2.- Los equipos de los clubes adscritos a la F.F.C.V., estarán clasificados por categorías y distribuidos por grupos, según convenga por su potencia deportiva o por proximidad geográfica, de conformidad con las pertinentes Bases y Normas de Competición y demás acuerdos adoptados por la Asamblea General o, en su caso, por la Junta Directiva y que regularán, en cada competición, en concreto, su desarrollo y definición al respecto de cuanto antecede.

En el ámbito territorial valenciano, la categoría inmediata inferior a la Tercera División Nacional y con la que mantendrá relación de ascensos - descensos, que será la máxima categoría territorial, se denominará Primera Categoría Regional Preferente.

3.- Los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la F.F.C.V., podrán tener dos o más equipos compitiendo en una misma categoría, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo harán en grupos distintos, siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate; a excepción de las categorías Regional Preferente y Primera Regional en las que solo podrá participar un equipo de cada club en estas categorías.

Artículo 68.- Adquisición, mantenimiento y pérdida de la categoría.

1.- Los clubes adquirirán, mantendrán o perderán su categoría competicional en función de la clasificación final de la temporada oficial y de acuerdo con las Bases y Normas reguladoras de cada competición en concreto, salvo otras causas reglamentarias y excepcionales que pudieran concurrir y siempre que, además, reúnan las condiciones que se establezcan por los órganos correspondientes.

Los ascensos y descensos de categorías, así como el derecho a disputar las fases de promoción de ascenso o descenso, se determinarán una vez concluidas las competiciones de que se trate.

2.- Si el club que logre el ascenso a una categoría superior no dispone de un campo, o no lo tenga en las condiciones señaladas para aquella categoría, no podrá adquirirla. No obstante, tratándose del segundo supuesto, podrá concedérsele un plazo de un año para que acondicione su instalación; pasado dicho plazo sin haberlo realizado, será excluido automáticamente de la categoría si no dispusiera de otro campo debidamente acondicionado.

3.- Si un club, antes o después del comienzo de la temporada quedase sin campo o no fuese posible utilizarlo por suspensión federativa o por fuerza mayor, en uno u otro caso, podrá ser autorizado para jugar en el de un tercero que reúna las condiciones de su categoría, previo acuerdo con el titular; si no lo hubiera o no fuese posible, actuará en el que designe el órgano competente.

4.- En las categorías que tengan correlación promocional de ascenso a la última división nacional, se ingresarán por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que directa o proporcionalmente clasifiquen para el paso de la inferior a la inmediata superior, o por ascenso automático en los casos en que así se establezca.

CAPITULO III.- De la interrelación entre clubes, equipos dependientes y clubes filiales.

Sección 1ª.- Clubes y equipos dependientes.

Artículo 69.- Concepto, requisitos y obligaciones.

1.- Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

2.- La relación de dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que le es propia y específica de aquella clase de situaciones. Todo eventual pacto que contravenga el espíritu de las disposiciones de este reglamento se considerará como interpretación en fraude de Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

3.- Los clubes podrán tener uno o más equipos dependientes compitiendo en categorías o divisiones territoriales promocionales, siempre que participen, a ser posible, en grupos distintos, y sea expresamente autorizado por el órgano competente, según las características geográficas y técnicas.

4.- Tratándose de los que estén adscritos a la categoría regional preferente y primera categoría regional tendrán, además de aquella facultad, la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos, tomando parte activa en las competiciones, un equipo, como mínimo, ya sea dependiente o en calidad de filial, en alguno de los campeonatos de Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines y Benjamines y Prebenjamines.

Artículo 70.- Retraso o adelanto de los partidos oficiales por razón del terreno de juego.

1.- En competiciones estatales, si el club principal y alguno de sus equipos dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará a retrasar en veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos de la competición.

2.- Tratándose de competiciones territoriales, en el supuesto del apartado anterior, la autorización comprenderá tanto retrasar como adelantar en veinticuatro horas los partidos oficiales.

Artículo 71.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.

Para los clubes que tengan equipos dependientes, según define el artículo 69 de la presente Sección 1a, de este Capítulo, regirán las siguientes normas en lo referente a la alineación de futbolistas:

1.- Los futbolistas mayores de veintitrés años, en lo referente a la alineación de futbolistas, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo 76 del presente reglamento.

Las edades a las que se refiere el presente artículo se entenderán referidas al día 1 de enero de la temporada de que se trate.

2.- Los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 69.1 precedente, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que en los apartados siguientes se indican:

- a) Los jugadores con licencias PB, FPb, PS y PSF; B, FB, BS y BSF; AL, FAI, SA y SAF; I, FI, IS e ISF; podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente le fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías.
- b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden jugar en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Las licencias C, FC, CS y CSF, e inferiores, facultan para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

3.- Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de equipos dependientes, no podrá exceder de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 242.1 y 2 del presente Reglamento

4.- En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir los equipos pertenecientes a divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club principal, quedando excluidos los equipos dependientes, salvo que las bases de competición modifiquen esta norma.

5.- Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF e inferiores, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrán darse de alta en equipos del mismo club de categoría inferior a aquel en el que primeramente fue inscrito, en número superior a cuatro futbolistas por equipo.

Sección 2ª. Clubes Filiales.

Artículo 72.- Cuestiones generales.

1.- Los clubes podrán tener entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a la F.F.C.V., que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado y que éste obtenga la expresa autorización de la Asamblea de su club, extremo este último que deberá notificarse a la F.F.C.V. y, en su caso, a la R.F.E.F., si se tratare de un club de categoría nacional.

2.- La relación de filialidad solo podrá convenirse hasta el 30 de junio de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los dos Presidentes de los clubes afectados, que se trasladará a la F.F.C.V., a la R.F.E.F. y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional si uno o ambos clubes estuvieron adscritos a ésta.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración del mismo, que deberá ser por temporadas completas”.

4.- El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

Artículo 73.- Denominación.

Los clubes filiales no podrán tener la misma denominación que la del club patrocinador, éste último solo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las divisiones de la categoría territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas. Ningún club filial podrá a su vez ser patrocinador de otros clubes.

Artículo 74.- Subordinación en el orden competicional.

La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por relación de filialidad o de dependencia, quedará siempre subordinada a la de los equipos del club patrocinador, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro, llevará consigo el de éste último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse un equipo filial en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del club patrocinador o bien este mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo caso tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado, con las excepciones que se pudieran producir de acuerdo con lo previsto en este Libro.

Artículo 75.- Relación de filialidad. Fraude de Ley.

1.- La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

2.- Todo eventual pacto de esta naturaleza se considerará como una interpretación en fraude de las disposiciones reguladoras de la filialidad y, por tanto, será nulo.

Artículo 76.- Alineación de futbolistas. Sus consecuencias.

El vínculo entre el club principal y los filiales, en lo que respecta a la alineación de futbolistas, llevará consigo las siguientes consecuencias:

- a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos. Cuando se produzca la circunstancia prevista anteriormente, el futbolista podrá retornar a su club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado. Se exceptúa de este cómputo los jugadores con licencia J, FJ, JS y JSF; C, FC, CS y CSF; I, FI, IS e ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF.

- b) Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquellos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.
- c) Tratándose de futbolistas con la especialidad de portero, podrán intervenir en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.
- d) Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de filiales, no podrá exceder de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 242.1 y 2 del presente Reglamento.
- e) En Competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir los equipos pertenecientes a divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club principal, quedando excluidos los filiales, salvo que las Bases de competición modifiquen esta norma.

CAPITULO IV.- De la publicidad.

Artículo 77.- Autorización.

1.- Los clubes, siempre que concorra el requisito previo de que así lo acuerde su Asamblea General, están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos de competición.

2.- La publicidad que exhiban los futbolistas solo podrán consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, sin que el tamaño del símbolo pueda exceder de dieciséis centímetros cuadrados, ni de doscientos el de las siglas o palabras, debiendo figurar, unos y otras, en todo caso, solo en la parte delantera de la camiseta.

3.- No se considerará publicidad la exhibición del emblema símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

Artículo 78.- Prohibiciones.

1.- La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabaco y, en ningún caso, podrá alterar los colores o emblemas propios del club.

2.- Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los jugadores, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

3.- Los árbitros consignarán en Acta cualesquiera irregularidad que adviertan en cuanto al cumplimiento de las normas para el uso de publicidad y si se producen, serán sancionados los clubes por el órgano competente, en aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

LIBRO IV DE LOS FUTBOLISTAS

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 79.- Concepto.

1.- Son futbolistas, a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que se dedican a la práctica del fútbol, en cualquiera de las disciplinas y modalidades que tenga reconocidas la F.F.C.V. en el ámbito de sus respectivas competencias. Los futbolistas pueden ser Profesionales o Aficionados.

2.- Son futbolistas Profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una retribución.

3.- Son futbolistas aficionados aquellas personas que se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol, por simple afán deportivo, dentro del ámbito o disciplina de un club, no percibiendo de éste, a cambio, contraprestación alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcido de los gastos que eventualmente, pudieran ocasionárseles por viajes, desplazamientos, estancias, concentraciones, o cualquiera otro, para su participación en partidos oficiales o amistosos de su club, entrenamientos u otras actividades y, fundamentalmente, como compensación por las cantidades dejadas de percibir en su ocupación habitual, o también por razón de ayudas al estudio; quedando excluidos, por tanto, del ámbito de las disposiciones legales que regulan la relación especial de trabajo de los jugadores a que se refiere el apartado anterior.

4.- Como norma general, los futbolistas participantes en las competiciones organizadas y reguladas por la F.F.C.V. deberán estar en posesión de la Licencia de Aficionados, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento y en el propio de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 80.- Calificación Deportiva. Fraude.

1.- Los futbolistas aficionados que, de manera encubierta o antirreglamentaria, perciban otra compensación de carácter económico, como contraprestación a sus servicios diferentes a los contemplados en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad

federativa y serán expedientados y sancionados, si procede, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

2.- En idéntica responsabilidad incurrirán, en su caso, los clubes que, en connivencia con los futbolistas, fueren partícipes de la comisión de aquellas irregularidades y permitieren su subsistencia.

Artículo 81.- Sin contenido.

Artículo 82.- Los futbolistas. Posesión de distintas licencias.

1.- Los futbolistas aficionados pueden ejercer cualquier cargo directivo dentro de su club o, incluso, prestar servicios retribuidos de cualquier otra naturaleza, distinta a la deportiva, en el club al que estén afectos, siempre que sus estatutos no dispongan otra cosa.

2.- Los futbolistas no pueden poseer, simultáneamente, ninguna otra clase de licencias propia de la actividad de fútbol, ni tenerla como jugador, por más de un club federado. En la modalidad de Fútbol Sala se permitirá que los jugadores con licencia AS y ASF, puedan simultanear esa licencia con la de monitores o delegados en equipos de fútbol base del mismo club.

En el transcurso de una misma temporada un jugador no podrá estar inscrito y alinearse en más de tres equipos y clubes distintos.

3.- Se exceptúa del apartado anterior, la actuación como delegados de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos, pudiendo, en tal supuesto, simultanear tales licencias, siempre que lo hagan en equipos de categoría inferior a la que actúe como jugador.

4.- Los futbolistas con licencia en vigor, en cambio, si estuvieren en posesión de la pertinente titulación, podrán simultanear ambas licencias y actuar como entrenadores, sí bien, únicamente, en equipos dependientes del principal y de categoría inferior a la que actúe como jugador.

5.- Asimismo, los futbolistas con licencia en vigor, si estuvieran realizando el cursillo de aspirantes a árbitros, podrán dirigir encuentros de fútbol base, a excepción de los partidos donde participen equipos del club al que pertenecen o equipos del mismo grupo, y además, deberán ser siempre encuentros de inferior categoría a la de la licencia del jugador que arbitre.

Artículo 83.- Recalificación.

La recalificación de los jugadores profesionales se registrará por la normativa de la R.F.E.F.

Artículo 84.- Derechos de los futbolistas.

1.- Todo jugador aficionado tiene derecho a recibir de su club facilidades para el adecuado desarrollo de su actividad deportiva y el perfeccionamiento de sus condiciones físico-técnicas.

2.- Son derechos básicos de los futbolistas adscritos a la F.F.C.V., además de los señalados anteriormente y de los establecidos estatutariamente, los siguientes:

- a) Recibir las prestaciones concertadas de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutualidad y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutualidad.
- b) Participar en pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase, categoría o edad, puedan ser convocadas.

Artículo 85.- Deberes de los futbolistas.

1.- El jugador aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos oficiales que le correspondan según su clase y categoría, de acuerdo con el calendario oficial de la competición en que participe, los de carácter amistoso que, organizados por aquél, estén debidamente autorizados por la F.F.C.V. y, asimismo, se obligan a participar en los entrenamientos programados por sus técnicos, siempre que, unos y otros, sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual al margen del fútbol, obligándose a inscribirse en los programas informáticos de que disponga la Federación (Sistema Fenix).

Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia el jugador expresamente autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

2.- Con carácter excepcional, la F.F.C.V., podrá obligar a sus clubes afiliados a disputar en días laborables los partidos así fijados en calendario, los que, habiendo sido suspendidos o anulados, deban celebrarse total o parcialmente de nuevo y los de desempate; todo ello sin que sea preciso la conformidad de los clubes afectados.

3.- Además de lo previsto estatutariamente, será deber básico de los futbolistas adscritos a la F.F.C.V., el asistir a cuantas pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase y categoría o edad, pudieran ser convocados. La negativa injustificada a asistir a las convocatorias de las Selecciones Territoriales o Autonómicas de la F.F.C.V., será considerada como infracción muy grave y, tras la apertura del preceptivo expediente, sancionada de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Disciplina Deportiva y en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana y Normas que puedan desarrollarla.

CAPITULO II.- De las licencias.

Sección 1ª.- Licencias de ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Artículo 86.- Concepto.

1.- La condición de futbolista federado se obtiene mediante la concesión de la licencia por la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.

2.- La licencia de futbolista otorga a su titular la condición de miembro de la F.F.C.V., y le habilita para participar en actividades deportivas y, en su caso, en competiciones oficiales de ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

3.- Se entiende por inscripción de un futbolista su integración en un club adscrito a la F.F.C.V., que participa en competiciones organizadas por la F.F.C.V., mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezcan de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

4.- Tratándose de futbolistas que participan en competiciones oficiales de ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, la licencia de jugadores de fútbol es el documento expedido por la F.F.C.V. que le permite la práctica del fútbol, como federado, en el seno de un club, y, en su caso, su alineación en partidos y competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V.

Artículo 87.- Clases de licencias.

1.- En el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, las licencias que habilitan para participar a los futbolistas en las competiciones oficiales como en las demás actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., son de dos clases:

- a) Licencias de carácter competitivo. Son aquellas licencias que habilitan a los futbolistas para participar en actividades deportivas y en competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- b) Licencias de carácter no competitivo. Son aquellas licencias que habilitan al futbolista para participar en cualquier otro tipo de actividad deportiva, no competitiva, de la modalidad futbolística correspondiente, en el seno de un club o entidad deportiva, debidamente inscrita en la Federación.

Artículo 88.- Expedición de licencias.

1.- En el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, exclusivamente, para las competiciones o actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., la licencia de futbolistas, bien sean competitivas o no competitivas, se expedirán, previa la acreditación de su aptitud para la práctica del fútbol en un reconocimiento médico, y el pago de las cuotas correspondiente, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la Real Federación Española de Fútbol, y la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

2.- Formulada por un futbolista la solicitud de licencia, bien sea de carácter competitiva o no competitiva, en el seno de un club deportivo adscrito a la Federación, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos exigidos para su expedición, estará obligada la Federación a expedir la licencia solicitada.

3.- Sin contenido.

4.- Sin contenido.

5.- Si no se hubieren cumplimentado todos los requisitos exigidos para la expedición de la licencia o ser alguno de ellos insuficientes o no válidos, el interesado dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para subsanar los defectos o documentos omitidos. Si dejare transcurrir el plazo concedido para la subsanación, sin haberse procedido a la misma, se entenderá archivada la solicitud y denegada la licencia sin más trámites.

6.- Las licencias se expedirán en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, a petición del solicitante.

7.- En todo lo no regulado en la presente Sección, será de aplicación lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capítulo; en lo no previsto en ambas secciones, le será de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Sección 2ª.- Licencias que habilitan para participar en competiciones de ámbito nacional.

Artículo 89.- Concepto

1.- Tratándose de futbolistas que participan en competiciones de ámbito nacional, la licencia de jugador de fútbol es el documento expedido por la Real Federación Española de Fútbol que le permite la práctica de tal deporte como federado y, en su caso, su alineación en partidos y competiciones oficiales de ámbito nacional.

2.- Tratándose de futbolistas profesionales pertenecientes a clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la licencia será expedida por ésta, si bien con carácter provisional.

Todo club adscrito a la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene derecho a que se le tramiten las licencias correspondientes a sus jugadores profesionales, siempre que no superen el número de las permitidas, abone los derechos económicos establecidos para su libramiento y cumpla los demás requisitos exigidos.

Sección 3ª.- Disposiciones comunes.

Artículo 90.- Formalización en modelo oficial.

1.- Las licencias se formalizarán en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado, que formará un solo cuerpo en el que constarán la solicitud y la licencia, que se expedirá, si reúne todos los requisitos necesarios para ello, una vez efectuada la debida comprobación de los datos obrantes en la Federación.

2.- Los clubes abonarán a la F.F.C.V., al inicio de cada temporada, las cantidades establecidas en concepto de derechos por las licencias de sus futbolistas profesionales, tanto si son de nueva inscripción como en situación de contrato en vigor.

Artículo 91.- Tipos de licencias.

A).- Licencias de futbolistas:

1. Los futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales.

2. Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del futbolista.

3. Los futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4. Los futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h), en la modalidad principal, las siguientes:

- a) "A" y "FA": Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1o de enero de la temporada de que se trate.
- b) "J" y "FJ": Juveniles y Juvenil Femenino; los que cumplan diecisiete años a partir de 1o de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c) "C" y "FC": Cadetes y Cadete Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1o de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis
- d) "I" y "FI": Infantiles e Infantil Femenino los que cumplan trece años a partir del 1o de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e) "AL" y "FAI": Alevines y Alevín Femenino; los que cumplan once años a partir del 1o de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f) "B" y "FB": Benjamines y Benjamín Femenino; los que cumplan nueve años a partir del 1o de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g) "PB" y "FPb": Prebenjamines y Prebenjamín Femenino; los que cumplan siete años a partir del 1o de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h) "PRF": Profesional femenino.

Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras h) e i), en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

- a) “AS” y “ASF”: Aficionados Sala y Aficionados Sala Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1o de enero de la temporada de que se trate.
- b) “JS” y “JSF”: Juveniles Sala y Juveniles Sala Femenino los que cumplan diecisiete años a partir del 1o de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c) “CS” y “CSF”: Cadetes Sala y Cadetes Sala Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1o de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.
- d) “IS” e “ISF”: Infantiles Sala e Infantiles Sala Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1o de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e) “SA” y “SAF”: Alevines Sala y Alevines Sala Femenino, los que cumplan once años a partir del 1o de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f) “BS” y “BSF”: Benjamines Sala y Benjamines Sala Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1o de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g) “PS” y “PSF”: Prebenjamines Sala y Prebenjamines Sala Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1o de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h) “PFS”: Profesional Fútbol Sala.
- i) “PRFS”: Profesional Fútbol Sala femenino.

5. La F.F.C.V., podrá crear otras clases de licencias o modificar las existentes, correspondiendo su aprobación a la Junta Directiva de la Federación.

B).- Otras licencias:

1. “D”: Delegado y Delegado de Campo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - a) “D”: Delegado y Delegado de Campo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - b) “M”: Médico. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - c) “PF”: Preparador Físico. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - d) “ATS/FTP”: ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - e) “AY”: Ayudante Sanitario. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - f) “EM”: Encargado de Material. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.

- g) “MO”: Monitor de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

Son también licencias en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

- a) “MOS”: Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- b) “MOS2”: Segundo Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- c) “DS”: Delegado Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- d) “MS”: Médico Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- e) “PFS”: Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- f) “ATSS”: ATS o Fisioterapeuta Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- g) “EMS”: Encargado de Material Sala. Necesario contrato. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

3. Aquellos técnicos tanto de Fútbol, Fútbol Sala y Fútbol Femenino con licencia que no sea de entrenador, segundo entrenador o preparador físico, podrán tener más de una licencia de técnico en distintos equipos del mismo club.

4. Las licencias “E”, “E2”, “MO”, “ES”, “ES2”, “MOS”, “MOS2”, facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino y Fútbol Sala, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría.

5. Las licencias “M”, “ATS/FTP”, “MS” y “ATSS” exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologada para el caso de titulaciones de fuera de España.

6. Las licencias “PF” y “PFS”, serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.

7. Las licencias “D”, “DS”, “AY”, “EM”, “EMS” exigirá que el titular sea mayor de edad.

Artículo 92.- Solicitud de licencia, Licencia digital: Contenido.

1.- En el impreso de la solicitud de la licencia deberá constar lo siguiente:

- a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del futbolista.
- b) Domicilio y residencia.
- c) Número del D.N.I., N.I.E., excepto en las categorías Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamines, en su caso Código de menor y Código de extranjero.

- d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.
- e) Club por el que estuvo últimamente inscrito.
- f) Fecha y firma del jugador; si fuera menor de edad o incapacitado, firma de su padre o tutor del mismo.
- g) Firma del Secretario del club o persona autorizada y sello del mismo.
- h) Cualesquiera otra circunstancia que determine la F.F.C.V. o, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol.
- i) Fotografías recientes del jugador, en el número que se solicite por los servicios administrativos de la Federación.
- j) El reverso del modelo oficial de solicitud de licencia, debe quedar perfectamente cumplimentado con los datos requeridos, cuando afecte a cada caso concreto.

2.- En la demanda de licencia deberá constar la filiación, fecha de nacimiento, número del D.N.I. y firma del jugador, así como el nombre y número del club al que quede afecto y distintivo de éste.

3.- La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determina el Reglamento Disciplinario.

4.- Licencia digital con firma electrónica: La solicitud y tramitación de la licencia también podrá efectuarse por procedimiento digital y con firma electrónica, de conformidad con las previsiones y exigencias contenidas en el sistema informático Fénix”.

Artículo 93.- Requisitos para la obtención de la licencia.

1.- Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie a la federación, inscribiéndose en el sistema informático fénix, de conformidad con el procedimiento de afiliación establecido. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida deportiva del interesado. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

En la primera solicitud de licencia a la FFCV, deberá constar la habilitación de la federación territorial o nacional a la que pertenezca el último club en el que el solicitante hubiera estado adscrito, o bien declaración jurada de no haber estado en posesión de licencia en un club adscrito a otra federación.

2.- Los jugadores menores de edad que suscriban la primera licencia de juvenil, así como cada vez que un jugador solicite licencia de categoría Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín o Prebenjamín, se requerirá la firma autorizada del padre, madre o tutor.

Artículo 94.- Reconocimiento médico.

1.- De forma previa a cumplimentar y solicitar la licencia, el jugador deberá someterse al reconocimiento médico que proceda y que se realizará en la forma que determine el órgano federativo que corresponda, debiéndose aportar el correspondiente certificado médico oficial.

En cualquier caso, la Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cual se expida certificación a que se refiere anteriormente, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que hace méritos el presente punto deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida, bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente para ello”.

2.- Cuando esté próxima la caducidad del reconocimiento médico, el club vendrá obligado a realizar las gestiones necesarias para que el jugador vuelva a ser reconocido oficialmente. Sin dicho requisito, no será válida, bajo ningún concepto, su alineación.

Si hubiere caducado el certificado médico y no hubiere sido renovado por el jugador, a dicho jugador se le anulará la licencia. Comunicándolo los servicios administrativos de la FFCV, mediante escrito dirigido al Comité de Jurisdicción de esta federación para que acuerde lo procedente en derecho.

3.- Su negativa a cumplir el reconocimiento no le eximirá de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud e inscripción a favor del club.

Artículo 95.- Presentación de solicitudes.

1.- Los formularios de inscripción de jugadores que intervengan en competiciones nacionales y en las de ámbito territorial, serán presentados por los clubes a través del sistema Fenix, on line, principalmente y, subsidiariamente, en las oficinas de la sede central de la FFCV o en cualquiera de sus delegaciones, adjuntando los documentos que procedan, previo abono de los derechos económicos de la F.F.C.V. y de la cuota de la Mutualidad.

2.- No se expedirá ninguna clase de licencias de jugadores, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubes que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización federativa, siempre que estén reconocidas por resolución

firmes. Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

3.- Los formularios de solicitud de licencia perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de quince días naturales desde la fecha en que se firmaron.

Artículo 96.- Sin contenido.

Artículo 97.- Contenido del documento de licencia.

1.- El documento de la licencia contendrá los siguientes conceptos:

- Cuota del seguro de asistencia sanitaria, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva, cuando se trate de personas físicas.
- Cuota correspondiente a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.
- Cuota correspondiente, si la hubiere, a la Real Federación Española de Fútbol, en la que esté integrada.
- Cualquier otra cobertura de riesgos que se establezca.

2.- Además de los datos contenidos en el punto anterior, las licencias contendrán, al menos, lo siguiente:

- Los datos personales del titular de la misma.
- Los datos sobre el reconocimiento médico.
- Duración de la licencia y renovaciones en su caso.
- Club y equipo por el que figura inscrito.
- Firma de autorización del padre o tutor en los supuestos de menores de edad o incapacitados.

3.- El importe de la cuota correspondiente a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría, y será fijado y aprobado, junto con los requisitos que procedieren para su expedición, por la Asamblea General Ordinaria de la Federación.

Artículo 98.- Invalidez de las solicitudes de licencias incompletas o defectuosas.

1.- No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquellas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

2.- Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los

defectos advertidos. Durante el plazo concedido para la subsanación de licencia y pendiente ésta, será inválida la licencia provisional concedida, no reuniendo los requisitos necesarios los jugadores en dicha situación para poder ser alineado en partidos de competición oficial.

Artículo 99.- Sin contenido.

Artículo 100.- Duración de la licencia.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 101.- Responsabilidad de los clubes.

1.- Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador si la misma adolece de vicio de nulidad. No obstante, cuando la F.F.C.V. estime la ausencia de mala fe por parte del club, éste quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la inscripción.

2.- La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquélla, con efectos desde la expedición de la originaria.

CAPITULO III.- Del período de solicitud de licencias.

Artículo 102.- Solicitud de licencias. Inicio plazo.

1.- El período de solicitud de licencias de jugadores para competiciones organizadas por esta Federación comenzará, cada temporada, el día primero de julio y concluirá a la hora de cierre de las oficinas federativas el jueves anterior a la disputa de la jornada, precluyendo tal derecho en las cuatro últimas jornadas de la competición correspondiente.

2.- Fuera del período de solicitud de licencia que prevé el apartado que antecede, solo podrá autorizarse la expedición de aquéllas cuando un jugador cause baja por enfermedad o lesión que lleven consigo un período de inactividad por tiempo superior a cinco meses.

La concurrencia de tal circunstancia de enfermedad o lesión, así como el propósito del club de solicitar la baja federativa en base a la misma, deberá ser notificada,

fehacientemente, al futbolista afectado, con al menos diez días de antelación a la fecha de solicitud de la citada baja federativa, a fin de que pueda efectuar, si así lo desea, las alegaciones que considere oportunas ante el órgano competente.

La competencia para otorgar la autorización corresponderá a la F.F.C.V., en competiciones por ella organizada, a solicitud del club interesado, previo expediente en el que se acredite el hecho a través de certificación expedida por un Tribunal Médico integrado, al menos, por dos facultativos de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, dicha autorización, si procede otorgarla, tendrá una validez máxima de quince días, transcurridos los cuales sin que se formalice la licencia, caducará.

Obtenida por esta causa la licencia de otro futbolista, el sustituido no podrá reintegrarse a su club, ni inscribirse en ningún otro, aunque obtenga el alta antes de que transcurra el referido período de cinco meses.

Artículo 103.- Formularios de solicitud de licencia.

La F.F.C.V. confeccionará los formularios para la solicitud de licencias de futbolistas en competiciones de ámbito territorial. Los Clubs abonarán a ésta los derechos que para los mismos establezcan en el momento de su adquisición, no admitiéndose devolución de los sobrantes de la temporada anterior.

En lo que respecta a las categorías y competiciones de ámbito nacional, se estará en tal caso a lo que dispone la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO IV.- De los efectos de las licencias.

Artículo 104.- Primera licencia.

1.- La primera licencia de un futbolista se efectuara por el club que desee; las sucesivas licencias se ajustaran a las disposiciones contenidas en el presente Libro.

2.- Los jugadores aficionados con licencia A y J, FA y FJ, AS y JS, ASF y JSF, e inferiores, quedarán afectos a su régimen específico respectivo.

Artículo 105.- Efectos de la fusión de Clubes.

1.- En caso de fusión de dos o más clubes, los futbolistas inscritos por cualquiera de ellos con licencia aficionado, juvenil o inferiores, así como, de Fútbol Sala, Fútbol Femenino y Femenino Base, quedaran en libertad de continuar o no en el club resultante de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que ésta quede registrada en la F.F.C.V. Los que en el indicado plazo no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, y los profesionales que tuvieran inscritos los

fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2.- Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la F.F.C.V. El incumplimiento de ésta obligación no enervará el derecho de opción del jugador.

3.- En caso de absorción de clubes, las licencias de los futbolistas del club absorbido quedarán canceladas.

Artículo 106.- Imposibilidad de que un futbolista con licencia juegue o entrene en equipos de otro club.

1.- Los futbolistas con licencia en vigor a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro club, salvo lo previsto en la normativa vigente y lo señalado en el presente Reglamento.

2.- Del incumplimiento de esta obligación serán responsables tanto el jugador como el club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 107.- Licencias y limitaciones a la alineación de futbolistas.

El futbolista que habiendo intervenido en partidos oficiales de su club se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, y actúe en éste, no podrá alinearse por el de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquella temporada si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias regirá idéntica prohibición respecto de todos los clubes a que el jugador hubiere estado afecto a partir del primero.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el futbolista hubiese intervenido en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

Artículo 108.- Duplicidad de licencias.

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al jugador uno de los clubes, se reconocerá

a este su mejor derecho. En cualquier caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

CAPITULO V.- De la cancelación de las licencias.

Artículo 109.- Causas de cancelación.

1.- Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:

- a) Baja concedida por el club.
- b) Imposibilidad total permanente del jugador para actuar.
- c) No intervenir el equipo en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe.
- d) Baja del club por disolución, absorción o expulsión.
- e) Transferencia de los derechos federativos.
- f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
- g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- h) Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas aficionados, juveniles, o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino, opten por no seguir inscritos.
- i) Cualquier otra causa de las establecidas específicamente en el presente Libro para las diferentes clases de jugadores.

2.- En cualquier caso la cancelación de la inscripción tendrá como efecto la anulación de la correspondiente licencia.

Artículo 110.- Efectos de la cancelación.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

CAPITULO VI.- De los futbolistas aficionados.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 111.- Suscripción de licencia y obligaciones.

1.- El futbolista aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por la organización federativa, en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

2.- No se podrá exigir a un jugador aficionado que preste en su club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición de futbolista aficionado, salvo el caso que prevé el artículo 82 del presente Libro.

Artículo 112.- Licencia de Aficionado.

1.- Los futbolistas aficionados pueden solicitar licencia A, FA, AS y ASF, sin límite alguno de edad.

2.- En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, se autoriza la inscripción y actuación de hasta cuatro jugadores juveniles, en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines o cuatro prebenjamines en benjamines, aunque el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior. Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, el que resulte del padrón municipal de habitantes.

Esta limitación no será de aplicación a la modalidad de Fútbol Sala.

Artículo 113.- Baja deportiva.

1.- El documento en cuya virtud se otorgue la baja de un jugador resuelve todo vínculo entre éste y el club, permitiendo al primero inscribirse por el que desee, salvo otro impedimento reglamentario.

2.- Las bajas de los futbolistas deberán extenderse, por escrito, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el número de DNI, NIE o del pasaporte del interesado, la fecha y la firma del Presidente, del Secretario o del representante legal del club. La baja se comunicará por el club o por cualquier interesado, fehacientemente, a la FFCV, en el término de siete días posteriores a su firma, bien a través del sistema informático Fénix o bien mediante su presentación en las oficinas de la Federación”.

3.- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera, se tendrá por no puesta.

Cuanto se expresa en el presente apartado y en el precedente, lo será sin perjuicio de lo que determina el artículo 115 del presente Libro.

4.- Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de jugadores.

5.- Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorga vendrá, además, obligado a facilitarle informe escrito acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

6.- Los futbolistas de hasta categoría cadete incluida, que soliciten y obtengan la baja deportiva del equipo del que provienen, por acuerdo del órgano federativo competente, no podrán suscribir nueva licencia con otro equipo hasta la finalización de la temporada de que se trate.

Sección 2ª.- De las licencias.

Artículo 114.- Suscripción de licencias según edad.

Los futbolistas suscribirán, según su edad, la licencia que prevé, en base a aquélla, el presente Reglamento.

Artículo 115.- Jugadores con licencia A, FA, AS y ASF. Relación con los Clubes.

1.- Los jugadores con licencia A, FA, AS y ASF pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos, salvo que estén condicionados por razón de su edad; ello sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales convenios colectivos suscritos con la Liga Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en clubes adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.

2.- Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos a su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel periodo de tiempo a solo una, o extenderlo a tres temporadas. Tal compromiso deberá hacerse constar en la propia licencia.

3.- En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento, equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 113 del presente Reglamento.

Artículo 116.- Finalización del compromiso del futbolista aficionado.

Al finalizar el compromiso el futbolista aficionado, si el club al que pertenece fuera profesional, éste deberá presentar la demanda de licencia profesional, siempre que el futbolista lo acepte; en caso contrario, éste podrá elegir entre suscribir nueva licencia de aficionado o inscribirse por el club que desee, bien sea como futbolista aficionado o profesional.

Artículo 117.- Renovaciones.

1.- Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del sistema Fénix. Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia por parte de la FFCV para la temporada en curso.

2.- Para la renovación de licencias de futbolistas no profesionales el plazo será hasta el 20 de agosto.

3.- En cualquier caso, el club deberá notificar individualmente a los futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo y en el mismo plazo que en él se establece.

Artículo 118.- Futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF. Compromisos adquiridos.

1.- Los futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan 19 años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 115.

2.- Al cumplir el futbolista la edad reglamentaria, permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que le sea concedida la baja.
- b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de Agosto de cada temporada.
- d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede, salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil".

Artículo 119.- Futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF. Compromisos adquiridos.

1.- Los futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF, extinguirán su compromiso con el club con el que figuren adscritos al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, prorrogándose la licencia, una vez cumplidos los 16 años dentro de la temporada futbolística, si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo los supuestos siguientes:

- a) Que le sea concedida la baja por el club.
- b) Que exista acuerdo suscrito entre el club y el jugador, por el que se pacte que el jugador quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.

- c) Que el jugador renuncie a continuar con el club en la categoría juvenil dentro de los quince días inmediatamente anteriores al 30 de junio; debiendo en este caso el club notificar este derecho, por escrito, a los jugadores que cumplan la edad de 16 años en la temporada, con anterioridad al 1 de junio.

2.- Si se negara a firmar la licencia de juveniles, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de cadete".

Artículo 120.- Futbolistas con licencias I, FI, IS y ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF. Compromisos adquiridos.

Los futbolistas con licencia I, FI, IS y ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

Artículo 121.- Sin contenido.

Artículo 122.- Enervación del derecho de renovación.

1.- Los derechos de los clubes a renovar futbolistas aficionados, en los casos excepcionales que prevé el presente Libro, quedarán enervados si aquellos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2.- Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el jugador pueda tener efecto, éste deberá invocarlo formalmente a la F.F.C.V., antes del día 10 de Julio de la temporada de que se trate.

Artículo 123.- Duplicidad de licencias de fútbol y fútbol sala.

1.- Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala por distintos clubes, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.

2.- Si un jugador sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo o sanción, en todo o en parte, en el nuevo club por el que se inscriba.

3.- Los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días, sin necesidad de cambiar de licencia.

Sección 3ª.- De los futbolistas procedentes del exterior.

Artículo 124.- Régimen jurídico y deportivo de los futbolistas extranjeros.

Se regirá por lo dispuesto en la Reglamentación de la R.F.E.F.

CAPITULO VII.- De los futbolistas profesionales.

Artículo 125.- Normativa de aplicación.

Se regirá por lo dispuesto en la Reglamentación de la R.F.E.F.

LIBRO V DE LA ORGANIZACION ARBITRAL

CAPITULO I.- Consideraciones generales.

Artículo 126.- Generalidades.

1.- La Organización Territorial de Árbitros reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido la correspondiente titulación y formalizada su colegiación, poseen por ello aptitud reglamentaria para arbitrar encuentros oficiales y, asimismo, también forman parte de la organización o colectivo arbitral aquellas personas que desempeñen funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación.

2.- Se consideran Árbitros, a los efectos del presente Libro, el principal, que dirige el partido, los dos árbitros asistentes, que le auxilian y también, el cuarto árbitro previsto para encuentros en que participen clubes de Primera o Segunda División.

3.- La Organización Territorial de Árbitros, se rige por los Estatutos federativos, por el Reglamento General, y sus normas específicas, por las leyes y normas reglamentarias de carácter autonómico o nacional, en su caso; en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

CAPITULO II.- Del Comité de Árbitros. Organización y funcionamiento.

Artículo 127.- Concepto.

1.- El Comité de Árbitros (en adelante C.A.F.F.C.V.) es el Órgano Técnico de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana a quien, dentro de sus competencias, con

subordinación al Presidente y Junta Directiva de la Federación, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General de la Federación o al Comité Nacional de Árbitros.

2.- El Comité de Árbitros posee, además, facultades disciplinarias limitadas, exclusivamente, a los aspectos técnicos de la actuación de sus árbitros, asistentes e informadores técnicos, y a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 128.- Composición y designación.

1.- El Comité de Árbitros está integrado por el Presidente y cuatro vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación a propuesta del Presidente de la misma. El nombramiento del Presidente de este Comité deberá recaer en uno de los miembros de la Asamblea General elegidos en representación de los árbitros o en uno de los miembros del colectivo correspondiente a que se refiere el artículo 126 del presente Libro.

2.- El Presidente del C.A.F.F.C.V. podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento de un Asesor Jurídico del Comité, que formará parte del mismo, pudiendo ser dicho cargo retribuido.

Artículo 129.- El Presidente del Comité de Árbitros.

1.- El Presidente del Comité de Árbitros es el Órgano ejecutivo del C.A.F.F.C.V., ostenta su representación y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior, tiene derecho a asistir a cuentas reuniones celebren los Órganos y Comisiones del Comité.

3.- El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de funciones de árbitro de fútbol, en sus diversas modalidades.

Artículo 130.- Competencias del Presidente del Comité de Árbitros.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del C.A.F.F.C.V., las siguientes:

- a) Convocar, presidir y moderar las reuniones del Comité de Árbitros de la F.F.C.V. y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.
- b) Ostentar la representación del C.A.F.F.C.V. en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de Presidente del mismo.
- c) Proponer al Presidente de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los Delegados responsables de las Delegaciones del Comité de Árbitros, si los hubiere.

- d) Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo arbitral y de las competiciones.
- e) Cuantas facultades y atribuciones le deleguen el Presidente y la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 131.- Los Vocales del Comité de Árbitros.

1.- Los Vocales del Comité de Árbitros, son los miembros que, designados por la Junta Directiva de la Federación, asumirán los cometidos que expresamente les sean atribuidos por el Presidente del Comité, siendo su número máximo de cuatro.

2.- Uno de los cuatro Vocales del Comité de Árbitros, asumirá las funciones de Secretario del mismo, por designación del Presidente del Comité.

3.- El Secretario del Comité de Árbitros levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga el Comité, o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas otras que expresamente le delegue el Presidente del Comité, con el visto bueno del Presidente de la F.F.C.V.

Artículo 132.- Presidente y Vocales del Comité de Árbitros. Requisitos para su nombramiento.

El Presidente del C.A.F.F.C.V. y los cuatro Vocales, miembros del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la mayoría de edad civil.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme. c) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.
- c) No tener licencia federativa alguna en vigor expedida por la F.F.C.V. En caso de tenerla al momento de la designación, será preceptiva la solicitud de la oportuna excedencia para poder desempeñar el cargo.
- d) Deberán pertenecer a la organización o colectivo arbitral del fútbol federado de la Comunidad Valenciana.

Artículo 133.- Funciones del Comité.

1.- Son funciones del Comité de Árbitros, las siguientes:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros y, a tenor de la evaluación realizada por la Comisión de Capacitación y de Información, Calificación y Clasificación, proponer los ascensos y descensos y la adscripción a las categorías correspondientes.

- c) Proponer los candidatos a árbitros de categoría nacional.
- d) Designar a los árbitros que deban dirigir los partidos en el ámbito territorial de la F.F.C.V.
- e) Ejercer la facultad disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan por infracciones de orden técnico.
- f) Elevar a la Junta Directiva, antes del 1 de julio, para su aprobación por ésta, el importe de los derechos de arbitraje, organización arbitral, gastos de desplazamiento y dietas, aplicables para la temporada siguiente.
- g) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., para su aprobación, si procede, la modificación de sus normas reglamentarias, contenidas en el presente Libro, así como las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
- h) Elaborar las circulares reguladoras del arbitraje.
- i) Representar a la organización arbitral valenciana, ante el Comité Nacional de Árbitros.
- j) Captar, formar y perfeccionar, tanto a los árbitros en activo, como a los integrantes del cuerpo de informadores en cualquiera de las modalidades de fútbol.
- k) Designar los miembros de las Comisiones Técnicas y evaluar cuantas propuestas realicen las mismas.
- l) Promocionar la labor arbitral, fomentando la incorporación de la juventud a la organización arbitral.
- m) Cualquiera otras funciones delegadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

2.- El C.A.F.F.C.V. coordinará su actuación, en el ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unicidad de criterios que habrán de regir en la aplicación de las reglas de juego.

3.- El C.A.F.F.C.V. velará, dentro de sus competencias, por el buen funcionamiento del estamento federativo arbitral de la Comunidad Valenciana, con dependencia orgánica del Presidente de la F.F.C.V.

Artículo 134.- Delegaciones.

1.- El Comité de Árbitros podrá proponer al Presidente de la F.F.C.V., el establecimiento, además de su sede principal, de delegaciones, que ejercerán sus funciones con carácter descentralizado, pero siempre con total dependencia de aquél.

2.- En cada una de las Delegaciones habrá un Delegado responsable, que será nombrado y cesado libremente por el Presidente del Comité de Árbitros, previa consulta con el Presidente de la F.F.C.V.

Artículo 135.- El Asesor Jurídico del C.A.F.F.C.V.

El Asesor Jurídico del C.A.F.F.C.V., cuyo cargo será desempeñado por abogado en ejercicio, con experiencia en derecho deportivo, será designado por el Presidente de la

Federación a propuesta del Presidente del Comité de Árbitros, correspondiéndole la defensa de los intereses del Comité de Árbitros, desempeñando su cometido de acuerdo y con arreglo a las disposiciones legales correspondientes al ejercicio de la abogacía; el cargo podrá ser retribuido.

El Asesor Jurídico del Comité, si lo hubiere, desempeñará el cargo de instructor en los expedientes disciplinarios internos que pudieran instruirse.

Artículo 136.- Comisiones. Sus clases.

En el seno del Comité de Árbitros, se constituirán las siguientes Comisiones Técnicas:

- a) Comisión de Designaciones.
- b) Comisión de Información, Calificación y Clasificación.
- c) Comisión de Capacitación.
- d) Comisión de Relaciones Externas.
- e) Comisión de Disciplina y Méritos.
- f) Comisión de Comunicaciones y Publicaciones.

Artículo 137.- Comisión de Designaciones.

1.- La Comisión de Designaciones es el órgano técnico a quien compete nombrar a los árbitros que deben dirigir encuentros adscritos a la F.F.C.V., o cuya designación les sea expresamente delegada por el Comité Nacional o la Real Federación Española de Fútbol.

2.- La Comisión está compuesta por:

- a) El Presidente, que lo será el del C.A.F.F.C.V.
- b) Un Vocal, designado por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones de Secretario y levantará Acta de todas sus sesiones.
- c) Un miembro del colectivo arbitral, designado por el Presidente del Comité.
- d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, el asesor jurídico del C.A.F.F.C.V.

3.- Los acuerdos se adoptaran en su seno por mayoría de votos de los asistentes, siendo dirimente, en caso de empate, el del Presidente.

4.- La Comisión designará los equipos arbitrales con una antelación mínima de cinco días antes de la celebración del partido o jornada de que se trate, salvo situaciones específicas y muy especiales debidamente justificadas y motivadamente expuestas. Los árbitros designados para dirigir un partido deberán recibir la oportuna notificación con antelación suficiente para su celebración.

5.- Los árbitros designados para dirigir encuentros tendrán que haber superado las pruebas médicas, físicas y teóricas que tengan establecidas en cada temporada la Comisión de Capacitación.

6.- El trío arbitral designado estará formado por un árbitro de la categoría a que corresponda el encuentro de que se trate, auxiliado por un árbitro de la inmediata inferior y otro arbitro asistente de cualquier categoría. La Comisión podrá autorizar árbitros asistentes de inferior categoría cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

7.- En la categoría de árbitro asistente de Segunda División "B", las designaciones, por delegación del Comité Nacional de Árbitros, corresponderá a la Comisión de Designaciones del C.A.F.F.C.V.

8.- La Comisión vigilará que todos los árbitros dirijan un número aproximado de encuentros durante la temporada, en aplicación del principio de igualdad, salvo supuestos de sanción, enfermedad, baja médico deportiva, permisos o por no superar las pruebas teórico físicas.

Artículo 138.- Funciones de la Comisión de Designaciones.

Son funciones de la Comisión de Designaciones del C.A.F.F.C.V., entre otras las siguientes:

- a) Designar y supervisar los nombramientos de los árbitros y árbitros asistentes que hayan de dirigir los partidos de las competiciones oficiales y amistosas que se hallen bajo el control organizativo de la F.F.C.V. o delegadas de la Real Federación Española de Fútbol, salvo que se apruebe un sistema de designación distinto al que establece el presente artículo.
- b) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Presidente del C.A.F.F.C.V. dentro del ámbito de sus competencias propias.

Artículo 139.- Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

1.- La Comisión de Información, Calificación y Clasificación, es el órgano técnico a quien compete el control de las actuaciones de los árbitros de Tercera División y Categoría Regional, así como del cuerpo específico de árbitros asistentes.

2.- La Comisión estará compuesta por:

- a) El Presidente, que lo será el del C.A.F.F.C.V.
- b) Un Vocal, designado por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones de Secretario y levantará Acta de todas sus sesiones.
- c) Un miembro del colectivo arbitral designado por el Presidente del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, el asesor jurídico del C.A.F.F.C.V.

3.- Los acuerdos se adoptaran en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

4.- Al final de cada temporada, la Comisión emitirá las puntuaciones de cada árbitro y la clasificación de éstos por categorías, que se comunicaran a todos los interesados mediante su publicación en el tablón de anuncios de la sede central del Comité y en cualquiera de sus delegaciones.

Los árbitros propuestos para descensos, dispondrán de un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que fue publicada en el Tablón la propuesta de clasificación, al objeto de que puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas ante el C.A.F.F.C.V.

Los restantes Colegiados, tras la publicación de la propuesta de clasificación en los tabloneros de anuncios del Comité, podrán también formular ante el C.A.F.F.C.V. cuantas alegaciones sean de su interés y estimen oportunas, en el plazo de quince días hábiles.

Una vez vista la propuesta de clasificación y las alegaciones formuladas, en su caso, por la Junta Directiva de la F.F.C.V. se adoptará el acuerdo pertinente sobre la propuesta de calificación y clasificación. El acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la F.F.C.V. sobre la clasificación arbitral por categorías, será firme, sin que contra dicho acuerdo quepa recurso alguno.

5.- Los informes técnicos emitidos por Informador arbitral y visados por la Comisión Técnica de Información, gozaran de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Artículo 140.- Funciones de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

Son funciones, entre otras, de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación del C.A.F.F.C.V., las siguientes:

1. Designar los Informadores para cada partido.
2. Elaborar las normas de actuación de los Informadores, para garantizar la independencia, objetividad y unificación de criterios.
3. Determinar el modelo de informe de actuación arbitral.
4. Recibir, controlar y archivar los informes arbitrales que se produzcan.
5. Comunicar periódicamente a la Comisión Técnica de Designaciones, la información recibida.
6. Proponer al C.A.F.F.C.V. la plantilla de Informadores para la siguiente temporada, analizando el trabajo, capacidad y aptitudes de los mismos.

7. Fiscalizar a través de la propia Comisión, la coherencia y aptitud de los Informadores y del contenido de los informes emitidos, recabando, en su caso, las informaciones pertinentes para adecuar la puntuación.
8. Elaborar al final de cada temporada la propuesta de clasificación, por categorías, de los árbitros y asistentes, obtenida de la media aritmética de las puntuaciones recibidas, adaptándolas a las Circulares vigentes de cada temporada.
9. Proponer razonadamente, al término cada temporada, los ascensos y descensos de árbitros y asistentes que corresponden a cada categoría, con sujeción a las normas contenidas en el presente Libro y demás normativas de aplicación.

Artículo 141.- Comisión de Capacitación.

1.- La Comisión de Capacitación, es el órgano técnico a quien compete decidir acerca de la capacitación de los Árbitros, Asistentes e Informadores.

2.- La Comisión está integrada por:

- a) El Presidente, que lo será el del C.A.F.F.C.V.
- b) Un Vocal, designado por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones de Secretario y levantará Acta de todas sus sesiones.
- c) Un miembro del colectivo arbitral designado por el Presidente del Comité.
- d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, el asesor jurídico del C.A.F.F.C.V.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de los asistentes, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo 142.- Funciones de la Comisión de Capacitación.

Son funciones, entre otras, de la Comisión de Capacitación, las siguientes:

- a) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos aplicables a las competiciones bajo la jurisdicción de la F.F.C.V., en concordancia con los establecidos por la Real Federación Española de Fútbol, velando por la unidad de criterios y su estricto cumplimiento.
- b) Elaborar los programas o planes de formación técnica arbitral, cursos de ingreso en el C.A.F.F.C.V., controlando su desarrollo, evaluación y resultados.
- c) Trasladar al Presidente del C.A.F.F.C.V. la designación de personas del sector arbitral con probados conocimientos técnicos en la materia, para impartir los cursos de iniciación al arbitraje y perfeccionamiento que sean convocados.
- d) Proponer al C.A.F.F.C.V. los controles técnico-físicos que los árbitros y asistentes deben superar cada temporada.
- e) Comunicar los controles realizados, tanto teóricos como físicos, a las Comisiones de Designación e Información, Calificación y Clasificación.

- f) Solicitar al Presidente del C.A.F.F.C.V. la dotación de los medios técnicos necesarios para una mejor comprensión de las Reglas de Juego en los distintos cursos de iniciación y perfeccionamiento del arbitraje.

Artículo 143.- Comisión de Relaciones Externas.

1.- La Comisión de Relaciones Externas, es el órgano técnico encargado de las relaciones públicas de C.A.F.F.C.V.

2.- La Comisión está integrada por:

- a) El Presidente, que lo será el del C.A.F.F.C.V.
- b) Un Vocal, designado por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones de Secretario y levantará Acta de todas sus sesiones.
- c) Un miembro del colectivo arbitral designado por el Presidente del Comité.
- d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, el asesor jurídico del C.A.F.F.C.V.

3.- Los acuerdos de la Comisión de Relaciones Externas, se adoptarán en su seno por mayoría de votos de los asistentes, siendo dirimente, en caso de empate, el del Presidente.

Artículo 144.- Comisión de Disciplina y Méritos. Sus funciones.

1.- La Comisión de Disciplina y Méritos es el órgano técnico a quien compete ejercer la facultad disciplinaria y proponer, razonadamente, la concesión de distinciones y recompensas a los miembros de la organización arbitral.

2.- La Comisión está integrada por:

- a) El Presidente, que lo será el del C.A.F.F.C.V.
- b) Un Vocal, designado por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones de Secretario y levantará Acta de todas sus sesiones.
- c) Un miembro del colectivo arbitral designado por el Presidente del Comité.
- d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, el asesor jurídico del C.A.F.F.C.V.

3.- Los acuerdos de la Comisión de Disciplina y Méritos, se adoptarán en su seno por mayoría de votos de los asistentes, siendo dirimente, en caso de empate, el del Presidente.

4.- Son funciones, entre otras, de la Comisión de Disciplina y Méritos del C.A.F.F.C.V., las siguientes:

- a) Ejercer la facultad disciplinaria reconocida al C.A.F.F.C.V., en aspectos exclusivamente técnicos, con sujeción a las normas procedimentales previstas en los Reglamentos de la F.F.C.V., imponiendo en su caso las sanciones pertinentes a las infracciones de que se trate.
- b) Trasladar al Presidente del C.A.F.F.C.V., para su remisión al correspondiente órgano de la F.F.C.V., aquellas actuaciones de las que pudieran desprenderse la comisión por parte de los Árbitros, Asistentes o Informadores en el ejercicio de sus funciones, de faltas disciplinarias, no competitivas, cuya competencia sancionadora la ostenten los comités disciplinarios de la F.F.C.V.
- c) Proponer al Presidente del C.A.F.F.C.V. la concesión de premios, honores y recompensas a aquellos Árbitros, Asistentes, Informadores o personas vinculadas al sector arbitral que, por su pertenencia al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, o por su especial colaboración o relevancia, merezcan público reconocimiento.

Artículo 145.- Comisión de Comunicaciones y Publicaciones. Su función.

1.- La Comisión de Comunicaciones y Publicaciones es el órgano técnico a quien compete el encargo de efectuar las Publicaciones del Comité y mantener y favorecer las comunicaciones con los distintos medios de comunicación.

2.- La Comisión está integrada por:

- a) El Presidente, que lo será el del C.A.F.F.C.V.
- b) Un Vocal, designado por el C.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones de Secretario y levantará Acta de todas sus sesiones.
- c) Un miembro del colectivo arbitral designado por el Presidente del Comité.
- d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, el asesor jurídico del C.A.F.F.C.V.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de los asistentes, siendo dirimente, en caso de empate, el del Presidente.

4.- Su función se centra en producir, recopilar, analizar, priorizar y publicar, en su caso, toda la información necesaria al buen fin del C.A.F.F.C.V. y su traslado a los diversos estamentos deportivos y medios de comunicación social.

CAPITULO III.- De los Árbitros y Asistentes.

Sección 1ª.- Consideraciones generales.

Artículo 146.- Árbitros y Asistentes. Generalidades.

1.- Son los miembros de la organización arbitral que tienen la misión de dirigir los encuentros o auxiliar al principal en su dirección, con las competencias y ejercicio de poderes que le otorgan las reglas de juego y demás normas de aplicación.

2.- Estarán obligados a mantener una condición física adecuada, debiendo superar los controles que periódicamente establezca la Comisión de Capacitación; estando obligados a asistir a las clases teóricas y cursos de formación que dicha Comisión organice.

Artículo 147.- Condiciones para integrarse y mantenerse en la organización arbitral.

1.- Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral territorial, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico, las específicas siguientes:

- a) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas, que al efecto puedan determinarse.
- b) Haber alcanzado y no superado la edad que, en cada caso, se requiera, para formar parte de las respectivas categorías. En supuestos de árbitros que no hayan alcanzado la mayoría de edad, será preciso la autorización del padre, madre o tutor.
- c) Estar en posesión de la oportuna licencia que le habilite para desempeñar la función arbitral. Dicha licencia quedará formalizada en el momento que el Comité expida al interesado el carné acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.
- d) Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia de árbitro, asistente, informador o colaborador arbitral, expresamente autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

2.- Para mantener la condición de árbitro en activo, será necesario:

- a) Renovar la solicitud de colegiación anualmente, en los plazos que al efecto se fijen.
- b) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles.

- c) Superar los reconocimientos médicos periódicos que se efectúen.
- d) No ejercer funciones de directivo, entrenador, delegado o colaborador, ni participar en las Asambleas de ningún club de fútbol o de otros que, aún perteneciendo a distinto deporte, tengan relación con esta actividad.

Artículo 148.- Incompatibilidades del Arbitro.

La condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo en órganos o entidades propios o adscritos a la F.F.C.V. o a la Real Federación Española de Fútbol o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad.

Artículo 149.- Árbitros Asistentes. Designación.

1.- La designación de árbitros asistentes, se regirá por los siguientes criterios:

- a) La actuación como árbitro asistente será al tiempo que una obligación, un derecho, necesario para la formación de las categorías inferiores.
- b) Se velará porque todos los árbitros, en el ámbito territorial, realicen al final de cada temporada un número similar de actuaciones, tanto de árbitro como de árbitro asistente.
- c) La Comisión de Designación nombrará, de entre la lista de disponibles, los árbitros asistentes para cada encuentro.

2.- Los nombramientos de árbitros asistentes de Segunda División "B" serán competencia del Comité Territorial por delegación del Nacional en la Categoría de Tercera División esta competencia queda atribuida al C.A.F.F.C.V.

Artículo 150.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva los árbitros deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar a disposición de la organización arbitral en las fechas de desarrollo de las competiciones, salvo supuestos de permisos, bajas o excedencias, regulados en el presente Libro y demás normas reglamentarias.
- b) Retirar, en los plazos que se determine, la correspondiente documentación para cada encuentro para el que sea designado, contactando con los árbitros asistentes si los hubiere. En los supuestos en que por algún motivo justificado, no pudieran atender su designación, por vía de urgencia, comunicarán por escrito las razones de su renuncia al C.A.F.F.C.V.
- c) Si con posterioridad a la aceptación de un partido, sobrevinieren circunstancias de fuerza mayor que le impidan acudir al encuentro para el que fue designado, agotarán

todos los medios a su alcance para contactar con el C.A.F.F.C.V., sus directivos o compañeros, en su defecto, a fin de evitar la incomparecencia arbitral al mismo, comunicando a su organismo técnico, por escrito, en el plazo de veinticuatro horas, las razones que motivaron su incomparecencia así como las gestiones efectuadas para su sustitución.

- d) En caso de necesidad, atenderán encuentros de categoría distinta a la que pertenezcan.
- e) Los desplazamientos se realizarán en los transportes previamente autorizados, acompañando los justificantes pertinentes si se realizaren por cualquier medio distinto al automóvil propio del árbitro o, en su caso, de cualquiera de los componentes del trío arbitral.
- f) Los vehículos utilizados para los desplazamientos deberán estar provistos, al menos, de seguro obligatorio y póliza de ocupantes.
- g) Todo árbitro designado para dirigir un encuentro oficial, tiene la obligación de personarse en la instalación deportiva con una antelación mínima de una hora, a la prevista para la celebración del encuentro. Si por cualquier causa se produjera algún retraso, deberá hacer constar en Acta que éste se produjo, así como las causas que lo produjeron.
- h) Las Actas, anexos y demás documentación relacionada con los partidos, se entregarán o remitirán, a través del sistema informático Fénix, a la federación y a los equipos contendientes, dentro del plazo de 24 horas, a contar desde la disputa del partido y siempre antes de las 14 horas del siguiente día hábil.
- i) Las liquidaciones y recibos arbitrales se acomodarán a las tarifas y baremos aprobados. Las liquidaciones se finiquitarán al siguiente día hábil a la finalización del encuentro, ante el organismo designado al efecto.

Sección 2ª.- De los derechos y deberes de los Árbitros y Asistentes.

Artículo 151.- Derechos.

Son derechos básicos de los árbitros y asistentes, los siguientes:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la F.F.C.V., en los términos previstos en sus Estatutos y en su Reglamento Electoral.
- b) Participar en las actividades federativas y en el funcionamiento de sus órganos, siendo, por el estamento de árbitros, electores y elegibles a la Asamblea General de la F.F.C.V., siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos establecidos en las normas legales y reglamentarias que regulen el proceso electoral.
- c) Recibir atención médico deportiva, en caso de lesión, acaecida en la práctica de su actividad deportiva, de conformidad con lo que en cada momento establezca el seguro médico deportivo y resulten de las prestaciones cubiertas por la Mutualidad General de Futbolistas.

- d) Recibir la información precisa y adecuada sobre las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito autonómico, nacional e internacional sobre las reglas de juego y normas que regulan el arbitraje, incluidas las disposiciones administrativas y circulares dictadas por el C.A.F.F.C.V., para el mejor desarrollo de su actividad.
- e) Que le sea expedida la licencia federativa correspondiente de acuerdo con la categoría que ostente.
- f) Recibir asesoramiento sobre la preparación física adecuada a sus necesidades para la práctica del arbitraje.
- g) Percibir los derechos económicos y, en su caso, gastos de desplazamiento y dietas, cuyas cuantías serán determinadas por la F.F.C.V.
- h) Solicitar la excedencia en el ejercicio de su actividad, bien sea voluntaria, bien sea forzosa.
- i) Ser designado para la dirección de un número de partidos aproximadamente igual que el resto de los integrantes de su misma categoría, salvo en los casos que tal circunstancia no pueda llevarse a cabo por inhabilitación, por sanción, baja por enfermedad, excedencias solicitadas o cualesquiera otras circunstancias análogas.
- j) A dejar en depósito el vehículo arbitral y demás objeto de valor que el árbitro y asistentes portaren al Delegado de Campo o, en su defecto, al Delegado de equipo local. Para que surta efecto este derecho, el árbitro deberá extender recibo, por duplicado, de dicha entrega, que necesariamente deberá ser firmado por el Delegado depositario, quien podrá efectuar, por escrito en dicho recibo, las observaciones que estimare convenientes.
- k) Cualesquiera otros derechos contemplados en las normas federativas y disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación.

Artículo 152.- Deberes.

Son obligaciones o deberes básicos de los árbitros y asistentes, los siguientes:

- a) Superar el reconocimiento médico de aptitud para la práctica deportiva que al efecto establezcan los servicios médicos de la F.F.C.V.
- b) Superar las pruebas físicas, psicotécnicas y de aptitud técnica que al efecto establezca el C.A.F.F.C.V.
- c) Dirigir los partidos para los que hayan sido asignados como árbitros principales o asistentes, salvo causas de fuerza mayor o justificada que lo imposibilite, en cuyo caso deberá de acreditarse documentalmente en el plazo de 24 horas hábiles a partir de la celebración del partido.
- d) Vestir el uniforme oficial en aquellos partidos para los que hayan sido designados por el C.A.F.F.C.V.
- e) Abonar las cuotas correspondientes a su categoría, así como los derechos por la expedición de su licencia por la F.F.C.V., así como cualquier otro pago que deba efectuarse tras ser acordado en debida forma.

- f) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la F.F.C.V., a través del Comité de Árbitros.
- g) Acatar los acuerdos circularizados por el Comité de Árbitros.
- h) Abonar los derechos de organización que se hayan establecido dentro del tiempo a contar de la fecha de celebración del partido, que a tal efecto señale el Comité de Árbitros. En caso de falta de pago de alguna cantidad, no se procederá a efectuar designación para actuación alguna al árbitro moroso.
- i) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al C.A.F.F.C.V. a los efectos oportunos. Si con motivo de dicha baja médica o por cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, no imputable a negligencia o mala fe, el árbitro o asistente no pudiera asistir al partido para el que haya sido designado, habiendo sobrevenido dicha circunstancia incluso el mismo día del partido, agotará todas las posibilidades para que cualquier otro miembro del colectivo arbitral le sustituya, con el fin de que el partido o los partidos para los que fue designado, no sean suspendidos por su incomparecencia.
- j) Aquellas otras obligaciones o deberes derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

Sección 3ª.- De las categorías arbitrales.

Artículo 153.- Generalidades.

1.- Las distintas categorías competicionales que establezca la F.F.C.V., serán el punto de referencia para la determinación de las diferentes categorías arbitrales en el C.A.F.F.C.V.

2.- No obstante lo establecido en el punto anterior, el C.A.F.F.C.V., podrá agrupar categorías arbitrales si las necesidades de su funcionamiento así lo requiriesen.

3.- La competición, en sus distintas categorías, será cubierta necesariamente por aquellos árbitros y asistentes que ostenten dicha categoría. Excepcionalmente, la Comisión de Designaciones podrá nombrar árbitros y asistentes de categorías distintas, cuando, por razones de bajas solicitadas, enfermedades, lesiones, excedencias o cualesquiera otras circunstancias análogas, la competición no pudiera ser cubierta en su totalidad con los árbitros y asistentes de dicha categoría.

Artículo 154.- Árbitros. Categorías en que se agrupan.

Los árbitros del C.A.F.F.C.V., se encuentran agrupados, de inferior a superior, en las siguientes categorías:

1.- Árbitros de Fútbol Base:

- a) Son árbitros de Fútbol Base todos los árbitros, en formación, que hayan superado las pruebas de aptitud establecidas al efecto y aquellos otros que, bien habiendo cumplido 45 años de edad al inicio de la temporada oficial, bien habiendo renunciado expresamente a su categoría, manifiesten su voluntad inequívoca de pertenecer a ésta. También el resto de árbitros que, por las circunstancias que fueren, no ostenten ninguna categoría de aficionados de entre las que se contemplan a continuación.
- b) Los árbitros pertenecientes al Fútbol Base, considerados como árbitros en activo a todos los efectos, se equiparán a los árbitros de Categoría Juvenil así como al resto de árbitros de categorías inferiores.
- c) También podrán actuar como asistentes en cualquiera de las categorías que sea necesario su concurso.

2.- Árbitros de Fútbol Juvenil:

- a) Son árbitros de categoría Juvenil aquellos pertenecientes al Fútbol Base que, a criterio de la Comisión de Capacitación, hayan superado el período de adaptación en dicha categoría, los respectivos exámenes técnicos, las pruebas físicas correspondientes y hayan sido declarados aptos para la práctica deportiva en el reconocimiento médico pertinente, no perteneciendo a una categoría superior.
- b) Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Juvenil y en el resto de categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías de Preferente y 1a Categoría Regional de Aficionados e inferiores.

3.- Árbitros de Fútbol Aficionado:

Son los árbitros adscritos a las categorías de aficionados dependientes de la F.F.C.V., estando compuestos por el número de árbitros precisos para su normal desenvolvimiento.

Los árbitros adscritos a cada categoría actuarán en ellas y en las inferiores cuando sea necesario su concurso, según criterios organizativos del Comité. El número de ellos será el que el Comité fije para su correcto funcionamiento. Éstos deberán actuar como asistentes, cuando sean designados, en la propia o en inferior categoría.

Las categorías de aficionados que tiene adscritas la F.F.C.V., son las siguientes:

A.- Segunda Categoría Regional de Aficionados:

- a) Estará compuesta por el número de árbitros necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

- b) Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Segunda Regional de Aficionados y en el resto de categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

B.- Primera Categoría Regional de Aficionados:

- a) Estará compuesta por el número de árbitros necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.
- b) Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera Regional de Aficionados y en el resto de categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

C.- Categoría Regional Preferente de Aficionados:

- a) Estará compuesta por el número de árbitros necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.
- b) Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Regional Preferente de Aficionados y en el resto de categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

4.- Categorías arbitrales nacionales: Aquellas que están determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la R.F.E.F., son las siguientes:

A.- Tercera División:

- a) Estará compuesta por los árbitros que se estimen necesarios para su normal desenvolvimiento, atendiendo a los criterios de la R.F.E.F. Los árbitros de Tercera División tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Nacional Técnico de Árbitros, al C.A.F.F.C.V., quien, en coordinación con aquél, establecerá su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.
- b) Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Tercera División y en el resto de categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Segunda División "B", Regional Preferente y 1a Categoría Regional de Aficionados.

B.- Segunda División "B":

- a) Estará compuesta por el número de árbitros que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.
- b) Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División B, como cuarto árbitro en las competiciones de la Real Federación Española de Fútbol en que dicha figura exista, y en el resto de categorías inferiores, así como de

asistentes en las categorías Tercera División, Regional Preferente y 1a Categoría Regional de Aficionados.

C.- Segunda División:

- a) Estará compuesta por el número de árbitros que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.
- b) Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Segunda División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías de Tercera División, Regional Preferente y 1a Categoría Regional de Aficionados.

D.- Primera División e Internacionales:

- a) Estará compuesta por el número de árbitros que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.
- b) Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías de Tercera División, Regional Preferente y 1a Categoría Regional de Aficionados.

Artículo 155.- Árbitros-Asistentes. Categorías en que se agrupan.

Los asistentes del C.A.F.F.C.V., de inferior a superior, se encuentran agrupados en las siguientes categorías:

1.- Asistentes de Categoría Regional de Aficionados:

- a) Estará compuesta por el número de árbitros asistentes necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.
- b) los asistentes de esta categoría actuarán como tales en cualquier categoría, excepto Tercera División, Segunda División "B" y como árbitros de Fútbol Base.

2.- Asistentes de Categoría 3a División:

- a) Estará compuesta, como máximo, por un número de asistentes igual al de árbitros que conformen idéntica categoría al comienzo de la temporada deportiva.
- b) Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Tercera División, y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros de Fútbol Base.
- c) Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría, serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

3.- Asistentes de Categoría 2a División "B":

- a) Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha Categoría.
- b) Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División "B", y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros en la Categoría de Fútbol Base.

4.- Asistentes de Categoría 2ª División:

- a) Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.
- b) Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División y, previo su consentimiento, en las Categorías Regional Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados, así como de árbitros en la Categoría de Fútbol Base.

5.- Asistente de Categoría 1a División e Internacionales:

- a) Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha Categoría.
- b) Los asistentes de esta Categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en las Categorías Regional Preferente y 1ª Categoría Regional de Aficionados, así como de árbitros en la Categoría de Fútbol Base.

Artículo 156.- Composición de las distintas categorías. Publicación.

1.- El número de integrantes de cada una de las categorías arbitrales se determinará con las incorporaciones, bajas y ascenso de árbitros o asistentes.

2) El C.A.F.F.C.V., publicará en su momento oportuno, en el Tablón de anuncios la composición de las distintas plantillas por categorías de la siguiente temporada deportiva.

Sección 4ª.- De las clasificaciones, ascensos y descensos.

Artículo 157.- Clasificaciones.

1.- En cada una de las categorías arbitrales se realizará una clasificación al final de la temporada, que vendrá determinada en función de los informes emitidos por los informadores técnicos, las pruebas técnicas y las pruebas físicas realizadas durante la

temporada y a la finalización de la misma, cuyo resultado será el de ordenar de mayor a menor puntuación a los árbitros y asistentes de una misma categoría.

2.- Todos los árbitros y asistentes se verán reflejados en un puesto en la correspondiente clasificación, aun en el supuesto de que causen baja, u obtengan la excedencia, a excepción de que se produzca el traslado a otro Comité de Árbitros antes de finalizar la temporada deportiva.

3.- La Comisión de Información, Calificación y Clasificación, deberá publicar las lista de clasificaciones arbitrales de cada categoría al finalizar la temporada.

Artículo 158.- Ascensos.

1.- El número de ascensos en cada una de las categorías arbitrales dependientes de la F.F.C.V., según las necesidades y número de árbitros y asistentes habilitados para el cumplimiento de su función, será fijado por el Comité de Árbitros, previo estudio de las necesidades, con el visto bueno del Presidente de la Federación, antes del inicio de cada temporada.

2.- Ascenderán a la categoría inmediata superior, aquellos árbitros y asistentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ocupar posición de ascenso a final de temporada.
- b) Pasar las pruebas tanto físicas como técnicas que exija cada categoría.
- c) Para aspirar al ascenso de categoría será imprescindible, igualmente, superar en sus límites mínimos los test teórico-físicos que a tal fin se establezcan y un número de actuaciones en partidos y una puntuación mínima en informes que se fije a principios de temporada por el Comité Técnico.
- d) En caso de tratarse de una categoría correspondiente al Comité de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol, deberán cumplirse los requisitos determinados por su normativa específica.
- e) El número total de ascensos será igual al necesario para completar la categoría inmediata superior, para la determinación de los ascensos de los árbitros y asistentes ascendidos se observará, estrictamente, el orden de la clasificación final establecida al acabar la temporada.
- f) Ascenderán al cuerpo de asistentes de 2a División "B", los primeros clasificados del cuerpo de asistentes de 3a División, siempre que haya vacantes en aquella categoría.
- g) Los criterios para el ascenso al cuerpo de árbitros de 2a División "B", así como su determinación, será competencia del Comité de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol. A tal fin, el C.A.F.F.C.V., remitirá al mismo el orden de los aspirantes al ascenso, tras la realización del Curso correspondiente, si lo hubiese.

Artículo 159.- Descensos.

1.- El número de descensos en cada una de las categorías arbitrales dependientes de la F.F.C.V., según las necesidades y número de árbitros y asistentes habilitados para el cumplimiento de su función, será fijado por el Comité de Árbitros, previo estudio de las necesidades, con el visto bueno del Presidente de la Federación, antes del inicio de cada temporada.

2.- Descenderán a la categoría inmediata inferior, aquellos árbitros y asistentes que estén en posición de descenso a final de temporada.

Además de éstos, también descenderán aquellos árbitros y asistentes que no hayan realizado las pruebas físicas o técnicas fijadas o no hayan superado los mínimos establecidos para las mismas, circunstancia de la que se informará, mediante circular, antes del comienzo de la temporada deportiva.

3.- Si un árbitro o asistente, al momento de solicitar su pase a situación de excedencia, se encontrara por sus actuaciones en situación de descenso de categoría, se producirá éste, siempre que sus actuaciones no cumplan las directrices sobre la materia fijadas en las circulares emitidas al efecto.

Sección 5ª.- De las pruebas físicas y técnicas.

Artículo 160.- Pruebas físicas.

1.- El C.A.F.F.C.V. establecerá como suyas las pruebas que, en cada temporada, establezca el Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol en sus categorías, pudiendo variar las que son propias del C.A.F.F.C.V.

2.- Para la práctica de las pruebas físicas, se llevaran a efecto dos convocatorias, la primera de ellas tendrá lugar, con antelación al inicio de la temporada, y la segunda, a mediados de la temporada oficial, en las fechas que el Comité de Árbitros estime oportunas.

Cada convocatoria de pruebas físicas, además del llamamiento principal, contara con una repesca que, como máximo, se celebrará un mes después de la última fecha de cada llamamiento principal.

Estas últimas no serán obligatorias para los árbitros de Fútbol Base.

3.- Mediante Circular y con antelación al inicio de la temporada, se publicará el tipo de pruebas a realizar, los tiempos y distancias mínimas a obtener, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la convocatoria.

4.- Cada árbitro o asistente podrá elegir, de entre las fechas señaladas en cada convocatoria, la que mejor le conviniere, hasta que el número de participantes en la misma lo permita, siendo considerada su elección como nombramiento oficial para la realización de la prueba.

5.- Los árbitros o asistentes que no pudieran realizar las pruebas en el llamamiento principal, en los días propuestos, por las causas que fueren, no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no hayan superado las pruebas físicas; no obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

6.- Aquellos árbitros o asistentes que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de fútbol base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva.

7.- Los resultados de las pruebas físicas podrán ser consultados en el C.A.F.F.C.V., por todos aquellos árbitros y asistentes que lo soliciten y tengan interés legítimo suficiente a juicio del Comité.

Artículo 161.- Pruebas técnicas.

1.- Anualmente, los árbitros realizarán una prueba de capacitación técnica, en llamamiento principal, que estará compuesta, al menos, por un examen de reglas de juego y otro de redacción de actas.

2.- Cada convocatoria de pruebas técnicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que, como máximo, se celebrará un mes después de la publicación de los resultados del llamamiento principal.

3.- Aquellos árbitros y asistentes que no pudieran realizar las pruebas técnicas en el llamamiento principal, por enfermedad, lesión o cualquier otra circunstancia, que se lo impidiese, deberán justificarlo documentalmente; entre tanto no recibirán nombramiento alguno, hasta que no hayan superado las pruebas técnicas pertinentes, no obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

4.- Aquellos otros que, injustificadamente, no acudan a la fecha señalada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de fútbol base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva.

5.- Antes del 15 de Julio de cada año se publicará, mediante circular, el tipo de pruebas a realizar, las oportunas bonificaciones si las hubiere, y las fechas de la primera convocatoria.

6.- Los resultados de las pruebas técnicas podrán ser consultados en el C.A.F.F.C.V., por todos aquellos árbitros y asistentes que lo soliciten y tengan interés legítimo suficiente a juicio del Comité.

CAPITULO IV.- Del Régimen Disciplinario.

Artículo 162.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1.- Corresponde al C.A.F.F.C.V. el ejercicio de la facultad disciplinaria sobre los árbitros y asistentes e informadores técnicos, limitado exclusivamente a los aspectos puramente técnicos de su actuación, y sobre el conjunto del colectivo arbitral en cuanto a hechos que atenten al orden interno del colectivo.

2.- Respecto de las faltas de orden administrativo, el C.A.F.F.C.V. es el competente para la instrucción de expedientes y elevación de propuestas de sanción, correspondiendo, en todo caso, la imposición de éstas, a los Comités Disciplinarios de la F.F.C.V. quienes también de oficio podrán completar o iniciar, a su juicio, la instrucción de dichos expedientes.

3.- Igualmente, corresponde al C.A.F.F.C.V. informar preceptivamente de todos los expedientes que instruya el Comité Disciplinario competente a cualquier árbitro o asistente adscrito al C.A.F.F.C.V. así como solicitar la incoación de expediente de aquellos, cuando lo estime procedente.

4.- En materia procedimental, regirán las normas recogidas en el Reglamento Disciplinario de la F.F.C.V., bajo los principios de audiencia y defensa del interesado, en todo lo no especialmente previsto en este Capítulo.

Artículo 163.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.

1.- Las faltas de orden administrativo pueden ser: Faltas muy graves, graves y leves.

2.- Constituye falta muy grave, el apropiarse de cantidades de dinero que debieran liquidarse a la organización arbitral, previo requerimiento practicado al efecto.

3.- Constituyen faltas calificadas como graves:

- a) Dirigir algún encuentro, sin haber sido designado y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique su actuación.
- b) Rechazar el nombramiento para un encuentro designado o no retirar el dicho nombramiento.
- c) No asistir a la convocatoria de pruebas teóricas o físicas, previamente programadas, sin causa alguna que justifique su inasistencia a juicio del Comité.

4.- Constituyen faltas calificadas como leves:

- a) El incumplimiento de la normativa en materia de desplazamientos.
- b) El hacer efectivas fuera de plazo las liquidaciones generadas por la dirección de encuentros.
- c) No solicitar en los plazos establecidos los permisos de excedencia.
- d) No asistir a las clases teóricas que para la formación de los árbitros se programen.

5.- Las faltas descritas en los números 2), 3) y 4) precedentes, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la F.F.C.V.

6.- Sancionada la falta prevista en este artículo por el correspondiente Comité Disciplinario de la F.F.C.V., podrá ser recurrida su resolución, ante el Comité de Apelación de la Federación, exclusivamente por el interesado, en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación.

Artículo 164.- Faltas de orden técnico. Tipificación, calificación y sanción.

1.- Tendrán la consideración de faltas técnicas, aquellas cometidas por los árbitros, asistentes e informadores técnicos en el ejercicio de su función, por vulneración de las Reglas de Juego.

2.- Son faltas disciplinarias de orden puramente técnico:

- a) El incumplimiento de la reglamentación establecida por los Organismos Internacionales encaminados a mantener la disciplina y el respeto a la autoridad arbitral, así como las normas tendentes a erradicar la violencia de los terrenos de juego.
- b) Aquellas que supongan un manifiesto incumplimiento en la aplicación de las reglas del juego vigentes.

3.- Las faltas de orden técnico podrán clasificarse en tres tipos: Faltas técnicas muy graves, graves y leves.

- a) Serán consideradas faltas técnicas muy graves, aquéllas que, con o sin perjuicio para el desarrollo del partido o para alguno de los participantes del mismo, hayan sido cometidas con manifiesta incompetencia o mala fe.
- b) Serán consideradas faltas técnicas graves, aquéllas de cuya comisión se haya derivado perjuicio grave en el desarrollo o resultado del partido o para alguno de los participantes en el mismo.
- c) Serán consideradas faltas técnicas leves, aquéllas de cuya comisión no se haya derivado perjuicio alguno en el normal desarrollo del partido, ni para ninguno de los participantes en el mismo.

4) Las faltas disciplinarias de orden técnico se sancionarán de la forma siguiente:

- a) Las faltas leves llevarán aparejada una sanción de simple amonestación.
- b) Las faltas graves llevarán aparejada una sanción mínima de simple amonestación y máxima de dos meses de suspensión para el ejercicio de la función de árbitro o asistente.
- c) Las faltas muy graves llevarán aparejada una sanción mínima de dos meses y un día a un año de suspensión para el ejercicio de la función de árbitro o asistente, con descenso de categoría. La reiteración en la comisión de faltas graves y muy graves, sin que se aprecie propósito de enmienda por parte del infractor, podrá dar lugar a su expulsión del colectivo arbitral.

5.- Serán circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, aquéllas establecidas con carácter general en el presente Reglamento.

6.- El procedimiento para sancionar faltas de orden técnico por parte de la Comisión de Disciplina y Méritos del Comité de Árbitros, se ajustará a las siguientes normas procedimentales:

- a) Recibidos los antecedentes e informes pertinentes, la Comisión, motivadamente, acordará, si procede, la apertura del expediente disciplinario. También podrá ser iniciado de oficio.
- b) Aperturado el expediente disciplinario y acordado su continuación, se nombrará Instructor, que deberá recaer en la persona del Asesor Jurídico, si lo hubiere, y Secretario, y tras las diligencias oportunas, se acordará el archivo del expediente o bien se formulará el pertinente pliego de cargos.
- c) El pliego de cargos, con propuesta motivada de sanción y adopción, en su caso, de medidas cautelares, se notificará en debida forma al árbitro, asistente o informador técnico, quien en un plazo máximo de diez días hábiles desde su notificación, podrá formular alegaciones y proponer medios de prueba en su descargo.
- d) Transcurrido el plazo para alegaciones, la Comisión de Disciplina y Méritos del C.A.F.F.C.V., en el término máximo de diez días hábiles, dictará resolución motivada, resolviendo lo necesario sobre la comisión de la infracción y la procedencia o improcedencia de la sanción.

Artículo 165.- Recursos contra las sanciones de orden técnico.

1.- Contra el acuerdo de imposición de sanción de orden técnico, podrán los árbitros interponer Recurso ante el Comité de Apelación de la F.F.C.V., en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación.

2.- La interposición de dicho recurso, salvo motivadas razones del Órgano Disciplinario, no suspenderá la ejecutividad del acuerdo.

3.- No obstante lo anterior, de revocarse la decisión adoptada por la Comisión de Disciplina y Méritos del Comité, la sanción no producirá afectos respecto de la calificación aritmética final del colegiado; además, para el supuesto de que fuera posible, deberá este recuperar los encuentros dejados de arbitrar como consecuencia de la resolución revocada.

CAPITULO V.- De las excedencias, bajas e incorporaciones.

Artículo 166.- Excedencias.

1.- Los árbitros, asistentes e informadores técnicos, podrán solicitar al C.A.F.F.C.V., mediante escrito razonado y por motivos justificados, acreditados documentalmente, un período de excedencia en su actividad, no inferior a 6 meses ni superior a 2 años.

El C.A.F.F.C.V., previo examen de la solicitud, resolverá, también motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión de la excedencia, notificando el acuerdo al interesado. Con una antelación de quince días naturales al transcurso del período de excedencia, deberán solicitar su reincorporación al C.A.F.F.C.V., o causará baja definitiva de su categoría.

Vencido este último plazo y hasta 12 meses después de finalizado el período de excedencia, si solicita la reincorporación al C.A.F.F.C.V., reingresará en la categoría inmediatamente inferior a la que ostentaba cuando solicitó la excedencia. Transcurrido este año señalado, no siendo solicitada la reincorporación al C.A.F.F.C.V., el árbitro, asistente o informador técnico perderá todos aquellos derechos que le concede el presente Reglamento.

2.- El reingreso de la situación de excedencia, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 159 del presente Libro; la incorporación se realizará a dicha categoría si se produce antes del final de la primera vuelta de la competición; si se produjera a partir de dicha fecha, el árbitro dirigirá el resto de la temporada en curso, partidos de Fútbol Base. No obstante, el reingreso se obtendrá previa superación de las pruebas físicas, técnicas y médicas establecidas para la categoría a la que se incorpora.

3.- La situación de excedencia regulada en los párrafos anteriores, solamente produce reserva de plaza en la categoría que se ostenta durante el tiempo que reste de temporada oficial en que se haya solicitado.

4.- La excedencia tendrá carácter ilimitado y forzosa cuando la causa sea el nombramiento como Presidente o miembro de la Junta Directiva del C.A.F.F.C.V., o de cualquier otro órgano de gestión de la F.F.C.V. La reincorporación al Comité, se realizará en los mismos plazos y condiciones establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

5.- Concedida la excedencia, el Presidente del Comité podrá proponer al de la F.F.C.V., cubrir el puesto vacante con el árbitro o asistente mejor clasificado sin plaza de ascenso en la temporada anterior, siempre dentro del primer tercio de jornadas de la competición y que las necesidades de la competición así lo requiriesen.

6.- Cuando el que solicite la excedencia estuviese en situación de descenso al momento de la solicitud en la clasificación, éste se consumará en cualquier caso.

7.- La excedencia no será concedida cuando el solicitante se encuentre sancionado por falta disciplinaria o técnica, o se halle incurso en un procedimiento sancionador.

8.- Tras la incorporación de un período de excedencia, no podrá tramitarse nueva solicitud en un período de, como mínimo, 18 meses.

Artículo 167.- Bajas.

1.- Las bajas temporales, tanto de árbitros, asistentes, como de informadores técnicos, deberán ser solicitadas, como mínimo, con 15 días de antelación.

2.- Las bajas injustificadas, no superiores a 3 meses, tendrán como consecuencia el descenso de una categoría; aquellas otras que sean superiores a dicho plazo, tendrán como consecuencia, en caso de solicitud de reincorporación, la adscripción a la categoría de Fútbol Base.

Artículo 168.- Incorporaciones de otros Comités de Árbitros.

1.- Los árbitros y asistentes de categoría territorial que provinieran de otro Comité de Árbitros con vinculación técnica al de la Real Federación Española de Fútbol, que soliciten su integración en el C.A.F.F.C.V., serán adscritos a la categoría arbitral que ostentaren en el de procedencia, siempre que el número de temporadas en activo fueren las mínimas necesarias para alcanzar dicha categoría. En caso distinto, serán adscritos a la categoría arbitral que por número de temporadas en activo pudiera corresponderle en el C.A.F.F.C.V.

2.- El ingreso en el Comité como árbitro, asistente o informador técnico, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 156 del presente Libro.

CAPITULO VI.- De los Informadores y Colaboradores.

Artículo 169.- Informadores.

1.- Los Informadores son los miembros de la Organización Arbitral que, reuniendo las condiciones que para cada categoría fije la Comisión de Información, se encargan de emitir las observaciones técnicas de las actuaciones arbitrales en encuentros oficiales.

2.- Emitirá sus informes en los impresos establecidos por la Comisión de Información, de conformidad con las normas fijadas por ésta.

3.- Constituyen sus obligaciones:

- a) Presentar o renovar, anualmente, su solicitud de colegiación, en los plazos previstos.
- b) Adoptar y comunicar las medidas necesarias para preservar, en todo momento, su independencia, imparcialidad y objetividad.
- c) Enviar los informes a la Comisión de Información Calificación y Clasificación correspondiente, en tiempo y forma, sin facilitar datos de su contenido a ninguna persona o medio de comunicación.
- d) No acceder a zona de vestuarios y pasos protegidos, ni contactar con el árbitro o trío arbitral designado, ni antes ni después del encuentro, salvo que razones de especial trascendencia recomendasen su intervención.
- e) Para mantener la condición de Informador en activo, será necesario no ejercer funciones de directivo, entrenador, delegado o colaborador en algún club de fútbol.

Artículo 170.- Colaboradores.

1.- Los Colaboradores son los miembros de la Organización Arbitral que auxilian en cuestiones no técnicas al C.A.F.F.C.V., en todas aquellas materias que fueren necesarias para el buen funcionamiento del colectivo arbitral.

2.- Estarán obligados a presentar o renovar, anualmente, su solicitud de colegiación, en los plazos previstos.

LIBRO VI DE LA ORGANIZACION DE ENTRENADORES

CAPITULO I.- Consideraciones generales.

Artículo 171.- Generalidades.

La Organización de Entrenadores reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar o dirigir equipos, tanto de la modalidad principal como de la modalidad de Fútbol Sala, y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen o colaboren con los entrenadores en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

Integran también la organización de entrenadores los monitores, así como también los preparadores de porteros y los preparadores físicos, debiendo estos últimos ser licenciados en ciencias de la actividad física y del deporte y ambos tener el título de entrenador Nivel I.

Artículo 172.- Régimen legal.

La Organización de Entrenadores, se rige por los Estatutos Federativos, por el presente Reglamento General y sus normas específicas, por las Leyes y Normas reglamentarias de carácter nacional y autonómico y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

CAPITULO II.- Del Comité de Entrenadores. Organización y Funcionamiento.

Artículo 173.- Concepto.

1.- El Comité de Entrenadores de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (en adelante C.E.F.F.C.V.), es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, le corresponde el gobierno, administración y representación de la organización que integran los entrenadores de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.

2.- El Comité de Entrenadores posee, además, facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 174.- Composición y designación.

1.- El Comité de Entrenadores estará integrado por el Presidente y cuatro Vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma. El nombramiento del Presidente de este Comité, deberá recaer en uno de los miembros de la Asamblea General elegidos en representación de los entrenadores o en uno de los miembros del colectivo de entrenadores a que se refiere el artículo 171 de este Libro.

2.- Uno de los vocales, al menos, lo será de la especialidad de Fútbol Sala, nombrado por la Junta Directiva de la F.F.C.V., a propuesta del Presidente de la misma y oído el Presidente del Comité de Entrenadores y el de la Comisión de Fútbol Sala.

3.- El Presidente del C.E.F.F.C.V., podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento de un Asesor Jurídico del Comité que formará parte del mismo, pudiendo ser dicho cargo retribuido.

Artículo 175.- El Presidente del Comité de Entrenadores.

1.- El Presidente del Comité de Entrenadores es el órgano ejecutivo del C.E.F.F.C.V., ostenta su representación, convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior, tiene derecho a asistir a cuantas reuniones celebren los órganos y comisiones del Comité.

3.- El cargo de Presidente del Comité será incompatible con el ejercicio en activo de entrenador, en sus diversas modalidades, por lo que, en tales supuestos, el interesado deberá cesar en el mismo, como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 176.- Competencias del Presidente del Comité de Entrenadores.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del Comité de Entrenadores de la F.F.C.V., las siguientes:

- a) Convocar, presidir, las reuniones del Comité de Entrenadores de la F.F.C.V., y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.
- b) Ostentar la representación del Comité de Entrenadores de la F.F.C.V. en cuantos actos, reuniones y demás eventos asista en su condición de Presidente del mismo.
- c) Proponer al Presidente de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los Delegados responsables de las Delegaciones del Comité de Entrenadores, si los hubiere.

- d) Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo de entrenadores y de las competiciones.
- e) Cuantas facultades y atribuciones le deleguen el Presidente y la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 177.- Los Vocales del Comité de Entrenadores.

1.- Los Vocales del Comité de Entrenadores, son los miembros del Comité que, designados por la Junta Directiva de la Federación, asumirán los compromisos que expresamente les sean atribuidos por el Presidente del Comité, siendo su número máximo de cuatro.

2.- Uno de los cuatro Vocales del Comité de Entrenadores, asumirá las funciones de Secretario del mismo, por designación del Presidente del Comité.

3.- El Secretario del Comité de Entrenadores levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga el Comité o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas que expresamente le delegue el Presidente del Comité, con el Visto Bueno del Presidente de la F.F.C.V..

Artículo 178.- Presidente y Vocales del Comité de Entrenadores. Requisitos para su nombramiento.

El Presidente del C.E.F.F.C.V. y los cuatro Vocales, miembros del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad civil.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c) No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.
- d) No estar inhabilitado en el ámbito deportivo, por la comisión de una falta o infracción que lleve consigo tal sanción.
- e) No tener licencia federativa como entrenador en vigor expedida por la F.F.C.V. En caso de tenerla al momento de la designación, será preceptiva la solicitud de la oportuna excedencia para poder desempeñar el cargo.
- f) Deberán pertenecer a la organización o colectivo de entrenadores de fútbol federado de la Comunidad Valenciana.

Artículo 179.- Funciones o competencias del Comité.

Son funciones o competencias del Comité de Entrenadores las siguientes:

- a) Afiliar a todos los Entrenadores que reúnan los requisitos previstos en el artículo 171 del presente Libro.
- b) Gobernar, administrar y representar a la organización.
- c) Informar y someter a la F.F.C.V. cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- d) Proponer a la F.F.C.V. convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de entrenadores.
- e) Emitir razonados informes sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores territoriales cuya expedición, desde luego, corresponde la F.F.C.V., y diligenciar los contratos que aquellos suscriban con Clubes de Categoría Territorial.
- f) Velar por el prestigio profesional de los entrenadores, desarrollando y promoviendo cuantas iniciativas contribuyan a su mejora técnica, social y de cualquier otro orden.
- g) Exigir que la actuación de sus Colegiados se ajusten a las normas contenidas en los Estatutos y Reglamentos de la F.F.C.V. y los propios de la organización de entrenadores imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan por hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.
- h) Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno.
- i) Por último todas aquellas que específicamente le vengan delegadas por el Comité Nacional de Entrenadores y por la F.F.C.V.

Artículo 180.- Derechos.

Son derechos de los componentes del C.E.F.F.C.V., los siguientes:

- a) Participar en el cumplimiento de los fines específicos del Comité de Entrenadores.
- b) Exigir que la actuación del C.E.F.F.C.V. se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente, a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y a las específicas del colectivo de entrenadores, debidamente aprobadas por la F.F.C.V.
- c) Separarse libremente del C.E.F.F.C.V.
- d) Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias derivadas de sus relaciones.
- e) Interponer ante el órgano que proceda, los recursos que a su derecho convengan.
- f) Participar activamente en cualesquiera curso, conferencias, jornadas y demás que organice la F.F.C.V. o la Real Federación Española de Fútbol, tanto a nivel personal como, en su caso, si procede, en representación del C.E.F.F.C.V.

Artículo 181.- Deberes.

Son deberes del colectivo integrado en el C.E.F.F.C.V., los siguientes:

- a) Acatar los acuerdos de los órganos propios, así como los adoptados por los de la F.F.C.V., sin perjuicio de su derecho de recurrir, por considerarlos contrarios a derecho, ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante otros de orden superior.
- b) Mantener de modo ejemplar, la disciplina deportiva propia y, en su caso, del equipo que, en cada momento, entrene o dirija.
- c) Abonar las cuotas de las temporadas vencidas y que no fueron saldadas, en su día, en el momento de efectuar la nueva afiliación, hasta un máximo de cinco temporadas, además de la vigente que será satisfecha igualmente.
- d) Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia el miembro integrante del colectivo de entrenadores expresamente autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos”.

CAPITULO III.- De los Entrenadores.

Artículo 182.- Inscripción.

1.- Para que un Entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá formalizar su licencia, mediante su inscripción, a través del formulario establecido por la F.F.C.V., en el sistema informático Fénix, modelo oficial E, E2, MO, ES, ES2, MOS y MOS2, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente contrato oficial y el certificado tanto de la titulación, como médico de aptitud.

2.- La duración de la licencia será por el período que se acuerde en el contrato, pudiéndose renovar tantas veces como ambas partes acuerden, para lo cual bastará con presentar la licencia de la temporada anterior, si ésta tuviera una antigüedad menor de tres años en el Comité de Entrenadores de la F.F.C.V. y en las oficinas de la Federación para su visado y adjuntar copia simple del contrato en vigor, con cuatro copias, firmado por ambas partes, donde conste la prórroga del contrato anterior por el tiempo que ambas partes acuerden.

3.- Los Preparadores Físicos, licenciados en Educación Física y especializados en fútbol, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrá suscribir la licencia denominada "PF".

Artículo 183.- Categorías.

1.- Son categorías de Entrenadores las siguientes:

- a) Entrenadores Nacionales Nivel 3: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título nacional o de grado superior, expedido por la Escuela Nacional de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.
- b) Entrenadores Territoriales Nivel 2: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título de entrenador territorial o de segundo nivel, expedido por una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.
- c) Instructor de Fútbol Base Nivel 1: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el título de esta especialidad en una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

2.- Dentro de estas categorías, los entrenadores pueden ser también, aficionados o profesionales.

Artículo 183 BIS.- de los monitores.

1.- Dentro de la categoría de técnicos o entrenadores cabe incluir a los técnicos denominados monitores, que pueden ser de dos tipos:

- A. Monitor de Fútbol Base: Esta Categoría está integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el diploma de esta especialidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV .
- B. Monitor de Fútbol Sala: Esta categoría está integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el diploma de esta especialidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV .

2.- El diploma de monitor de Fútbol Base –Fútbol ocho-, faculta para entrenar a equipos de las categorías de alevines, benjamines y prebenjamines, de cualquier orden y categoría y, asimismo, a los de fútbol Femenino Base de idénticas categorías.

El diploma de monitor de Fútbol Sala, faculta para entrenar a equipos federados de ámbito territorial o autonómico, de la categoría de aficionados, juveniles e inferiores de cualquier orden y categoría y asimismo a los de Fútbol Sala Femenino.

3.- Para que un monitor de fútbol y fútbol sala pueda ejercer las funciones de entrenador en un club adscrito a la organización federativa, deberá obtener de la federación la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librada por esta, bajo la denominación MO, MOS y MOS2.

4.- El desempeño de las funciones de monitor de un equipo no será incompatible con la obtención de licencia de jugador o arbitro indistintamente.

Artículo 184.- Entrenador profesional.

1.- Será calificado como entrenador profesional:

- a) El que haya solicitado y obtenido su inscripción como tal, por parte de su respectiva Federación Territorial.
- b) El que, por la prestación de sus servicios a una federación, club u otra entidad deportiva reciba una retribución pecuniaria o en especie.

2) La mera percepción de suplidos, por los conceptos de prendas deportivas, viajes, desplazamientos, hoteles, dietas o cualesquiera otra de naturaleza similar, no conllevan la calificación de profesional de un entrenador.

Artículo 185.- Facultades que conlleva el título de Entrenador.

1.- El Título de Técnico Deportivo de Grado Superior y el Diploma de Entrenador Nacional Nivel 3 facultan para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol y Fútbol Sala.

2.- El Título de Técnico Deportivo y el Diploma de Entrenador Nivel 2 facultan para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol y Fútbol Sala.

3.- El Diploma de Instructor de Fútbol Base Nivel 1, faculta para entrenar equipos de la categoría primera regional juvenil e inferiores, y las restantes categorías de fútbol base y fútbol base sala.

4.- En Fútbol femenino y la especialidad de Fútbol Playa las respectivas Comisiones determinaran la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al futbol playa”.

Artículo 186.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de entrenador.

1.- Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Poseer la correspondiente titulación en función de la categoría del club de que se trate, salvo los supuestos que prevén los puntos 2) y 4) del artículo anterior.
- b) Obtener de la Federación que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librado por ésta bajo la denominación "E", "E2" o "ES", "ES2", previo informe del Comité de Entrenadores, respectivo.

2.- Tratando de Entradores de Clubes adscritos a las divisiones Primera, Segunda y Segunda "B", y a las Divisiones de Honor y Plata de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.

3.- Los Entrenadores extranjeros, podrán actuar en clubes participantes en competiciones organizadas por la F.F.C.V., siempre que estén oficialmente reconocidos como tales por la Escuela Nacional de Entrenadores, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Real Federación Española de Fútbol al respecto.

Artículo 187.- Contenido mínimo de los contratos.

En el contrato deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.
- b) Cualidad -aficionado o profesional- del Entrenador, y clase de titulación que posee.
- c) Categoría del equipo.
- d) Funciones y responsabilidades a desempeñar. e) Condiciones económicas.
- e) Período de vigencia.

Artículo 188.- Tramitación del contrato.

1.- El contrato, extendido por cuádruplicado ejemplar, será firmado, cada uno de los ejemplares, por el Entrenador, el Presidente y el Secretario del club afecto a la FFCV, deberá ser presentado en las oficinas federativas o a través del sistema informático Fénix, quedando un ejemplar en poder del club, otro en poder del entrenador, un tercero en poder de C.E.F.F.C.V. y, el último, en poder de la federación.

2.- Los pertenecientes a Clubes nacionales, se extenderán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 189.- Incompatibilidades del Entrenador.

El cargo de Entrenador en activo es incompatible con cualquier otro de directivo, árbitro o miembro de organismos federativos.

Artículo 190.- Obligatoriedad de disposición de Entrenador.

1.- Los equipos adscritos a la F.F.C.V. que participen en las competiciones autonómicas de Liga Regional Preferente, Primera Categoría Regional y Liga Regional Preferente Juvenil, vendrán obligados a disponer de un entrenador que esté en posesión del título, Nivel 2, correspondiente a aquella categoría, salvo las excepciones que prevé el art. 185, 2 y 3.

Los equipos adscritos a la F.F.C.V., que participen en competiciones de categoría cadete e infantil autonómica, deberán disponer de un entrenador titulado Nivel 2.

En las categorías inferiores a las indicadas en el párrafo anterior, será la Junta Directiva de la F.F.C.V. quien decidirá al respecto, según las circunstancias que concurren.

2.- Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuales deben poseer titulación igual, o inferior en grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, y diligenciar licencia "E2" o "ES2".

Artículo 191.- Vacantes.

1.- Si comenzada la competición se produjere la vacante de Entrenador, el club de que se trate estará reglamentariamente obligado a contratar uno debidamente titulado y habilitado para la categoría en que milita, en un plazo no superior, en ningún caso, de dos semanas, que contarán a partir del siguiente a la comunicación oficial de tal circunstancia ante la F.F.C.V. y el C.E.F.F.C.V.

2.- Cuanto se establece en el punto anterior será de aplicación igualmente, en los supuestos de cese o dimisión del entrenador, el cual deberá comunicar al Comité de Entrenadores dicho cese o dimisión, en el plazo máximo de tres días hábiles.

3.- El incumplimiento de lo previsto en este artículo y en el anterior, será debidamente sancionado, por el órgano disciplinario competente, como infracción grave, en el supuesto de culpa o negligencia grave.

Artículo 192.- Restricciones en la obtención de licencia.

1.- Los entrenadores que estén en activo durante la temporada en cuestión, no podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas.

2.- Tampoco podrán los que lo hayan estado, salvo que lo sea por un equipo que no tenga relación de dependencia o filialidad con respecto al club al que hubieren estado vinculados como entrenador en la propia temporada.

3.- Excepcionalmente, los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador, podrán simultanear ambas licencias, si bien, únicamente podrán actuar como técnicos en equipos dependientes del principal.

Artículo 193.- Resolución del vínculo contractual.

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico sea cual fuere la causa, el último no podrá actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros, preparador físico, directivo, delegado o técnico, ya sea en calidad de profesional, ya en la de no profesional.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías juvenil e inferiores de cualquier club, siempre que el nuevo club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior.

2.- No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuese retirado por decisión de órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro club, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 194.- Resolución unilateral del contrato.

1.- Las partes podrán dar por resuelto unilateralmente el contrato durante la vigencia del mismo. Cuando el contrato resuelto tuviere contenido económico, el club de que se trate no podrá contratar los servicios de otro entrenador, ni el Comité diligenciar licencia alguna, hasta tanto hubiese sido abonada al cesado, o bien garantizada, a criterio del Comité de Jurisdicción, la totalidad de las prestaciones económicas del contrato, o la cantidad que determine el órgano competente.

2.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, oído el de Entrenadores de la F.F.C.V., determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

Artículo 195.- Cesión.

Los Clubs podrán ceder los derechos sobre el entrenador que tengan inscrito en favor de otro club, siempre que sea de categoría superior y que el técnico preste su conformidad, pero no podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores cuyo contrato se

haya resuelto o no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

Artículo 196.- Duplicidad de Licencias.

1.- Un entrenador no puede suscribir validamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, salvo en el supuesto de cesión.

2.- La demanda de licencia que se presente a despacho firmada a favor de un club, por un entrenador que ya la tuviera presentada por otro club, durante la misma temporada, sin que la anterior hubiera sido anulada, producirá duplicidad. El entrenador que incurra en esta infracción, será sancionado con arreglo a lo que determine el Reglamento de Régimen Interno del Comité.

Artículo 197.- Fusión.

Cuando un club se fusione con otro, los entrenadores inscritos en cualquiera de ellos quedarán en libertad, debiendo ser indemnizados por el resto del tiempo que les faltase para el cumplimiento del contrato.

Artículo 198.- Resolución contractual.

Los contratos celebrados entre entrenador y club, terminarán dentro del plazo estipulado en los mismos. No obstante lo anterior, antes de que concluya su vigencia podrán resolverse de la siguiente forma:

- a) De común acuerdo: Sin perjuicio de los derechos que a las partes les corresponda.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones pactadas por cualesquiera de las partes.
- c) Por concurrir otra causa resolutive de las previstas en los artículos siguientes.

Artículo 199.- Causas de resolución a favor de los Clubes.

1.- Son causas justas a favor de los Clubes para solicitar la resolución de los contratos que les vinculan con sus entrenadores, la falta repetida de las condiciones del contrato o a las reglas disciplinarias de su club, entendiéndose que se produce este supuesto cuando exista sanción firme del club, en dos ocasiones y por faltas cometidas de entre las contempladas en este artículo y comunicadas a la Federación y Comité correspondiente.

2.- Tratándose de ofensas graves a los dirigentes del club o a los jugadores y demás técnicos, el hecho será causa justa de resolución del vínculo contractual que liga al club con su entrenador.

Artículo 200.- Causas de resolución a favor del Entrenador.

Son justas causas a favor de los entrenadores, para pedir la resolución de sus contratos con los clubs, las siguientes:

- a) Falta de pago de la compensación mensual señalada en el contrato, así como la correspondiente a la prima de fichaje, cuando hayan pasado dos meses desde su vencimiento.
- b) Incumplimiento por parte del club, de cualquier otra obligación contractual establecida en el contrato.
- c) Malos tratos u ofensas graves, recibidas de directivos del club o de otros elementos responsables del mismo, previo la instrucción del oportuno expediente.
- d) Disolución del club, su expulsión de la organización o el hecho de abstenerse aquel de participar en las competiciones oficiales de la temporada, o de retirarse de las mismas.

Artículo 201.- Resolución unilateral injustificada por parte del Entrenador y del club.

1.- En el supuesto de que la resolución del contrato fuere por causa injustificada y de forma unilateral, motivada por el Entrenador, éste vendrá obligado a devolver la parte proporcional de la cantidad que haya percibido, en concepto de prima de fichaje, correspondiente al tiempo que le quedaba de contrato.

2.- Cuando la resolución unilateral e injustificada lo fuere por parte del club, este deberá abonar al Entrenador la totalidad de las cantidades estipuladas en el contrato.

LIBRO VII DE LA ORGANIZACION DE FUTBOL SALA

CAPITULO I.- Consideraciones generales.

Artículo 202.- Generalidades.

La organización territorial de Fútbol Sala reúne a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, habiendo obtenido la correspondiente licencia y formalizada su afiliación, en su caso, formen parte integrante del Fútbol Sala de la Comunidad Valenciana, interviniendo activamente, como club, jugador, árbitro, entrenador, directivo, técnico, docente, colaborador, administrativo y demás, en el mejor desarrollo, organización y promoción del Fútbol Sala de la Comunidad Valenciana.

Artículo 203.- Régimen legal

El Fútbol Sala se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Libro y Reglamento General, siendo de aplicación supletoria, igualmente, las que integran el Libro correspondiente y Reglamento General y Reglamento deportivo de la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO II.- De la Comisión de Fútbol Sala.

Artículo 204.- Concepto y composición

1.- La Comisión de Fútbol Sala es un órgano técnico y de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V. que, por delegación de dicha Junta Directiva, desarrolla las funciones de promoción, gestión, organización y dirección de la modalidad deportiva de Fútbol Sala.

2.- La Comisión de Fútbol Sala estará integrada por el Presidente y cuatro Vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma. El nombramiento del Presidente de esta Comisión deberá recaer en una persona que forme parte del colectivo de deportistas, entrenadores, árbitros, representantes de entidades deportivas del fútbol Sala, u otras necesarias o convenientes para su mejor organización y funcionamiento de dicha modalidad.

3.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, gozará de dotación presupuestaria propia.

Artículo 205.- Presidente de la Comisión de Fútbol Sala.

1.- El Presidente de la Comisión de Fútbol Sala es el órgano ejecutivo de dicha Comisión, ostenta su representación, preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior tiene derecho de asistencia, voz y voto a cuantas reuniones celebren los órganos colegiados que formen parte de dicha Comisión.

3.- El cargo de Presidente de la Comisión será incompatible con el ejercicio en activo de las funciones de jugador, entrenador, árbitro o directivo de una entidad deportiva; si el designado para ocupar el cargo de Presidente estuviere en alguno de los supuestos anteriores, el interesado para ostentar dicho cargo deberá cesar en sus funciones u obtener la excedencia, en su caso, como trámite previo a la toma de posesión.

Artículo 206.- Competencias del Presidente de la Comisión de Fútbol Sala.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia de la Comisión de Fútbol Sala de la F.F.C.V., las siguientes:

- a) Convocar, presidir, moderar las reuniones de la Comisión de Fútbol Sala y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.
- b) Ostentar la representación de la Comisión de Fútbol Sala en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de Presidente de la Comisión.
- c) Proponer al Presidente de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los Delegados responsables de las Delegaciones de la Comisión de Fútbol Sala, si las hubiere.
- d) Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo de Fútbol Sala y de las competiciones.
- e) Cuantas facultades y atribuciones le deleguen el Presidente y la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 207.- Vocales de la Comisión de Fútbol Sala.

1.- Los Vocales de la Comisión de Fútbol Sala son las personas físicas miembros de dicha Comisión que, designados por la Junta Directiva de la Federación, asumirán los cometidos que expresamente les sean atribuidos por el Presidente de la Comisión, siendo su número máximo de cuatro.

2.- Uno de los cuatro vocales de la Comisión de Fútbol Sala, asumirá las funciones de Secretario de la Comisión, por designación del Presidente de la Comisión.

3.-El Secretario de la Comisión del Fútbol Sala, levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga la Comisión, o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas que expresamente le delegue el Presidente de la Comisión, con el Visto Bueno del Presidente de la F.F.C.V.

Artículo 208.- Presidente y Vocales de la Comisión de Fútbol Sala. Requisitos para su nombramiento.

El Presidente y los Vocales de la Comisión de Fútbol Sala, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad civil.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme. c) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.
- c) No tener licencia federativa alguna en vigor expedida por la F.F.C.V. En caso de tenerla al momento de la designación, será preceptiva la solicitud de la oportuna baja o excedencia para poder desempeñar el cargo.
- d) Deberán pertenecer al colectivo de la organización del fútbol sala federado de la Comunidad Valenciana.

Artículo 209.- Funciones de la Comisión.

1.- Por delegación de la F.F.C.V., en ejecución de sus fines, la Comisión de Fútbol Sala ejercerá las siguientes funciones:

- a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales, de carácter autonómico, de Fútbol Sala.
- b) Promover la formación e inscripción de jugadores, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con la F.F.C.V., en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones autonómicas.
- c) La promoción, organización y desarrollo general de Fútbol Sala dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana.
- d) Dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- e) Cuidar de todo lo referente a la inscripción de clubes, jugadores, entrenadores y auxiliares.
- f) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., la concesión de honores y recompensas.
- g) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V. el nombramiento de los seleccionadores autonómicos.
- h) Publicar mediante circular las disposiciones dictadas por la Comisión de los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.
- i) Desarrollar y regular reglamentariamente las competencias y funcionamientos de sus órganos técnicos.
- j) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., fundadamente, las posibles modificaciones a las Reglas de Juego, al Reglamento de las competiciones, al calendario y a las normas específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.

k) Todas aquellas que se le encomienden por el Presidente o la Junta Directiva de la F.F.C.V.

2.- La Comisión de Fútbol Sala coordinará su actuación, dentro del ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol., supeditados ambos a la unicidad de criterios, que habrán de regir en las reglas de juego.

Artículo 210.- Delegaciones.

1.- La Comisión de Fútbol Sala podrá proponer al Presidente de la F.F.C.V. el establecimiento, además de su Sede Principal, de Delegaciones que ejercerán sus funciones con carácter descentralizado, pero siempre con total dependencia de aquella.

2.- En cada una de las Delegaciones habrá un Delegado responsable, que será nombrado y cesado libremente por el Presidente de la F.F.C.V., a propuesta del Presidente de la Comisión.

Artículo 211.- Ejercicio de las Facultades disciplinarias.

1.- El ejercicio de las facultades disciplinarias en relación con las incidencias acaecidas con ocasión de partidos o competiciones de Fútbol Sala se ejercitarán a través de un Comité de Competición y Disciplina Territorial de Fútbol Sala, que tendrá carácter unipersonal, y ejercerá su jurisdicción como Juez único de Competición, estando asistido de un Secretario, pudiendo, a su vez, ser designados, por delegación de aquel, y para ejercer la potestad disciplinaria, otros subcomités de competición en las diversas Delegaciones Territoriales de la F.F.C.V.

2.- El Juez único de Competición será designado por la Junta Directiva de la F.F.C.V. a propuesta del Presidente de la Federación, correspondiendo el cargo de Secretario de dicho Subcomité a quien lo es de la Comisión de Fútbol Sala.

Respecto de la designación y nombramiento, en su caso, de Subcomités de Competición de Fútbol Sala en las Delegaciones Territoriales de la Federación, se estará a lo que a tal fin designe la Junta Directiva de la Federación a propuesta de su Presidente, siéndoles aplicables las mismas normas que son de aplicación a la modalidad principal de fútbol.

3.- Los acuerdos adoptados por el Juez único de Competición o por los diversos subcomités de Competición de Fútbol Sala de las Delegaciones Territoriales, que pudieran haber sido nombrados, serán recurribles ante el Comité de Apelación de la F.F.C.V., en la forma señalada en el Libro IX del presente Reglamento.

4.- Tratándose de cuestiones, peticiones o reclamaciones ajenas al orden disciplinario propios de la competición, la competencia para resolverlas corresponderá al Comité Jurisdiccional de la F.F.C.V.

Artículo 212.- Sub-Comisiones técnicas del Fútbol Sala.

Dentro del ámbito del Fútbol Sala pueden encontrarse dos tipos de Sub- Comisiones técnicas:

- a) Sub-Comisión técnica de Árbitros de Fútbol Sala.
- b) Sub-Comisión técnica de Entrenadores de Fútbol Sala.

Artículo 213.- Sub-Comisión técnica de Árbitros de Fútbol Sala.

La Sub-Comisión de Árbitros de Fútbol Sala es el órgano técnico que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, colaborando en cuanto fuere preciso con el Comité de Árbitros de la F.F.C.V., tendente todo ello al buen fin de la competición y de las funciones propias del colectivo de árbitros de Fútbol Sala.

Los árbitros de Fútbol Sala, orgánica y estructuralmente, dependen del Comité de Árbitros de la F.F.C.V.

Artículo 214.- Sub-Comisión técnica de Entrenadores de Fútbol Sala.

La Sub-Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala es el órgano técnico que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, colaborando en cuanto fuere preciso con el Comité de Entrenadores de la F.F.C.V., tendente todo ello al buen fin de la competición y de las funciones propias del colectivo de entrenadores de Fútbol Sala.

Los Entrenadores de Fútbol Sala, orgánica y estructuralmente, dependen del Comité de Entrenadores de la F.F.C.V.

Artículo 215.- Competencias y funcionamiento de las Sub-Comisiones.

Las competencias, así como el funcionamiento de una u otra Sub-Comisión, se regularan según sus respectivas y específicas reglamentaciones internas que, para su aplicación, precisara la aprobación de la F.F.C.V.

LIBRO VIII DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 216.- Determinación de la temporada oficial.

1.- La temporada oficial de juego se determinará cada año por la Asamblea General Territorial Ordinaria, en conexión con las fechas bases señalada por la Real Federación Española de Fútbol, en cuanto a las competiciones que tengan relación de ascenso o descenso entre Categorías Territorial y Nacional.

2.- Los Campeonatos y competiciones deberán finalizar dentro de la temporada correspondiente.

3.- Los que califiquen para participar en los Nacionales deberán concluir, al menos, quince días antes de la fecha señalada para el comienzo de éstos.

Artículo 217.- Anticipo del comienzo de la temporada oficial.

En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Federación podrá anticipar el comienzo de la temporada oficial de juego o prorrogarla, de acuerdo con la Asamblea General, dando cuenta de tal resolución a la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO II.- De los Terrenos de juego.

Artículo 218.- Condiciones y titularidad del terreno de juego.

1.- Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias, lo que deberá aprobar la F.F.C.V.

2.- Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuera titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la Real Federación Española de Fútbol. y de la F.F.C.V. a utilizarlo o designarlo para cualquier encuentro que se desee organizar en el mismo.

Artículo 219.- Designación de campo con antelación al inicio de la temporada.

1.- Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deben notificar el campo y horario donde celebrarán los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones, debiendo acompañar

fotocopia del contrato para la temporada los clubes que no sean titulares de campo, en caso de considerarlo necesario la Junta Directiva de la F.F.C.V.

2.- En el supuesto de que, por estragos u otra causa de fuerza mayor, no pudiera un club utilizar su terreno durante uno o más encuentros, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro campo, previa justificación de los motivos.

3.- En casos excepcionales y solo cuando los clubes hayan demostrado suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaron infructuosas, será el órgano competente el que deberá designar el campo, día y hora de celebración del partido.

Artículo 220.- Características físicas del terreno de juego.

1.- El terreno de juego deberá ser un rectángulo, de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinan las Reglas de Juego. Asimismo, se estará a lo previsto en las mismas en lo referente al marcado del campo, áreas de meta, de "penalty" y de esquina, y postes y larguero de las porterías, así como las correspondientes redes en éstas últimas.

2.- En todos los campos se dispondrá, para su utilización por los jueces de línea, de banderines de tela color anaranjado uno y amarillo otro, sin bordado ni inscripción alguna, que forme un rectángulo de cuarenta por cincuenta centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.

Artículo 221.- El terreno de juego en categorías inferiores a Regional Preferente.

En competiciones de categoría inferior a Preferente, bastara que los clubes dispongan de un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias, con las condiciones generales señaladas en el artículo anterior y, en cualquier caso, deberán constar de vallado interior de separación entre público y terreno de juego, de un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de jugadores, árbitros, entrenadores y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público y de vestuarios independientes para cada equipo y para los árbitros, con duchas y lavabos de agua caliente y fría y sanitarios con nivel higiénico apto para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 222.- Los campos en Categoría Regional Preferente.

1.- Los terrenos de juego en que se celebren partidos de categoría preferente, deberán tener las máximas medidas posibles, dentro de los límites que señalan las Reglas de Juego; y, asimismo, además de las condiciones generales a que se refiere el presente Libro, poseerán vallado interior y exterior, vestuarios independientes para cada equipo y

para los árbitros, con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría, y sanitarios en cada uno de ellos, con un nivel higiénico apto para el fin a que se le destina; debiendo poseer además, botiquín de urgencia.

2.- La valla exterior deberá cercar el recinto, con una altura mínima de dos metros y medio; la interior, que aísla al público del rectángulo de juego, deberá tener una altura no inferior a ciento veinte centímetros, y estará colocada a una distancia mínima de dos metros y medio de las bandas laterales y a cuatro de las de meta.

3.- Existirá un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de jugadores, árbitros, jueces de línea, entrenadores y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público.

4.- El recinto del campo comprendido dentro de la valla interior no podrá ser utilizado para el acceso a las localidades.

Artículo 223.- Los campos en competiciones nacionales y liga de Honor Juvenil.

Los campos de los clubes que intervengan en competiciones nacionales o en la Liga de Honor de Juveniles, deberán reunir los requisitos y características que al efecto determine la R.F.E.F.

Artículo 224.- Prohibiciones referidas a los terrenos de juego.

Se prohíbe la entrada de animales en los terrenos de juego, abonar con estiércol los de hierba, así como la organización de actividades o manifestaciones que puedan perturbar, más tarde, el normal desarrollo de los partidos de fútbol.

Artículo 225.- Comunicación de las características físicas de los campos.

1.- Los clubes están obligados a informar a la F.F.C.V. sobre la situación, medidas, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.

2.- Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

Artículo 226.- Inspección de los campos por la Federación.

1.- La Federación inspeccionará los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, y el correspondiente informe deberá obrar en la Federación antes del 15 de Agosto de cada año.

2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciere, incurrirá en la sanción que previene el Reglamento de Régimen Disciplinario, disponiendo de un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello, transcurrido el cual sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en dicho campo.

Artículo 227.- Inspecciones de oficio o a requerimiento de parte.

Además de las inspecciones anuales a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras de oficio o a requerimiento fundado de parte; en el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquella fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.

Artículo 228.- Acceso al palco presidencial de las autoridades federativas.

1.- El Presidente de la Territorial y los Delegados dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrán acceso al palco presidencial, ocupando lugar preferente. Los miembros de la Junta Directiva de la Federación Territorial deberán disponer de palcos, o asientos especiales, como los que disponen las demás autoridades.

2.- Asimismo, tendrán derecho a ocupar un lugar en el palco presidencial los Presidentes de los Clubes que contiendan, o sus Delegados, así como los Presidentes de los Comités de Árbitros, Entrenadores, Competición, Apelación y Jurisdicción, el Presidente de la Comisión de Fútbol Sala y el Asesor Jurídico de la F.F.C.V. Los Vocales de los referidos Comités, de los órganos de justicia deportiva federativa y Comisión de Fútbol Sala, tendrán derecho a una localidad preferente.

3.- Los titulares de carné expedido por el Consejo Superior de Deportes, Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, Real Federación Española de Fútbol o F.F.C.V., tendrán derecho a la libre entrada en los campos de Clubes Federados en las condiciones que en los mismos se determine.

CAPITULO III.- De los partidos.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 229.- Reglas que rigen en el juego.

Los partidos se jugarán según las Reglas promulgadas por la "Internacional Board", una vez aprobadas por FIFA y publicadas oficialmente por la Real Federación Española de Fútbol. Además de lo anterior, los partidos se regirán por las disposiciones federativas de

aplicación, sin perjuicio de las que se puedan dictar respecto a determinadas competiciones.

El fútbol, por sus características técnicas, constituye un riesgo físico para sus participantes, quienes asumen su práctica y el riesgo que comporta voluntariamente.

Artículo 230.- Clases de partidos.

1.- Partidos oficiales:

- a) Los campeonatos inter-territoriales o territoriales.
- b) Los disputados por las selecciones territoriales.
- c) Los campeonatos nacionales de aficionados.
- d) Los campeonatos de cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines, fútbol sala y fútbol femenino.
- e) Los campeonatos nacionales o territoriales de juveniles.
- f) Los de copa.
- g) Los de copa Generalitat.
- h) Los campeonatos de cualquier otra competición organizada por la Federación Territorial, aprobada por la asamblea.

2.- Partidos amistosos: Tendrán el carácter de partidos amistosos los que se celebren fuera de los campeonatos y torneos oficiales, concertados entre clubes españoles de la misma o diferente territorial, o entre uno español u otro extranjero.

Artículo 231.- Anuncio de la celebración de un partido.

En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de los clubes, categoría de los equipos, competición a la que corresponda el encuentro, y día y hora del mismo y campo donde se disputa el encuentro.

Artículo 232.- Presentación de los equipos.

Los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate.

Artículo 233.- Uniformidad de los equipos.

1.- Los jugadores vestirán el primero de los dos uniformes oficiales de su club, cuyo color, en ningún caso, deberá coincidir con el que utilice el árbitro. Al dorso de sus camisetas, figurará, de manera visible, destacada y con suficiente contraste, el número de alineación que a cada uno corresponda. La dimensión de los números será de veinticinco centímetros de largo por cuatro de ancho.

2.- Si los uniformes de los equipos fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario; si el partido se celebrase en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna.

Artículo 234.- Hora de comienzo de los partidos.

1.- El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente homologado por la F.F.C.V.

2.- Los clubes fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de lo que el Comité de Competición y Disciplina disponga, hasta cuatro días antes de su celebración, cuando se trate de casos especiales y justificados, y salvo las disposiciones especiales que dicte la F.F.C.V.

3.- Como norma general, los partidos deberán disputarse el día fijado en el calendario, a la hora normal que se establezca, y siempre con margen bastante para que pueda jugarse el partido con luz solar.

Los equipos de las categorías Liga Preferente, Primera Regional, Segunda Regional, Primera Regional Juvenil, Segunda Regional Juvenil, Tercera Regional Juvenil, Primera Regional Femenina, Segunda Regional Femenina y Campeonato de Veteranos, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados, entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, y los domingos, entre las 9 horas y las 12,30 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Los equipos de las categorías cadetes, infantiles, alevines, benjamines y prebenjamines, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 12,45 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Los equipos de la categoría femenino base 8, podrán fijar la celebración de sus partidos los viernes, entre las 18 horas y las 19,30 horas de la tarde, los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 12,45 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Fuera de los horarios anteriormente señalados, por las tardes, no podrán señalarse partidos por los equipos cuyos campos no dispongan de luz artificial, debidamente homologada por la F.F.C.V.”.

Artículo 234, bis.- Procedimiento para la variación de horario, fecha y campo de celebración de un partido.

La Federación, a principio de cada temporada, fijara los días para la disputa de cada una de las jornadas de la competición que corresponda, señalando igualmente la franja horaria dentro de la cual podrán disputarse los partidos.

Los equipos al principio de temporada, dentro de los días y franja horaria fijada por la Federación para la celebración de cada jornada de competición, podrán escoger el día y hora que fuera de su interés para la disputa de sus partidos, cuando jueguen como local, indicando igualmente el campo en el que jugaran sus partidos.

Cualquier otra variación de fecha, horario o campo de celebración de un partido, sea por las circunstancias que fueren, requerirá la previa autorización o acuerdo del órgano disciplinario competente de la F.F.C.V., y la comunicación al equipo rival, debiendo seguirse el siguiente procedimiento:

1.- Si la variación de fecha, horario y campo de celebración de un partido es a petición de uno de los clubes contendientes, este deberá comunicar previamente al equipo contrario, fehacientemente, por cualquier medio que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del sistema informático Fénix, dirigido a su domicilio fijado para notificaciones, con una antelación mínima de cuatro días, la petición del cambio de fecha, horario y campo del partido, con expresa indicación de la nueva fecha, hora y campo que se va a proponer a la Federación, para la disputa del encuentro.

Una vez efectuada la anterior comunicación, el club interesado vendrá obligado a presentar su solicitud a la F.F.C.V., con un mínimo de cuatro días de antelación, por escrito, a través del sistema informático Fénix, con indicación de la propuesta por él realizada de nuevo día, fecha y campo para la celebración del encuentro.

La solicitud de cambio de fecha, horario y campo de celebración de un partido, efectuada en tiempo y forma, será aceptada por el órgano disciplinario, siendo la resolución adoptada inmediatamente ejecutiva, publicándose la misma en la página web de la Federación.

Si el equipo solicitante, por negligencia o dolo, incumpliere su obligación de notificar al equipo contrario, en debida forma, la solicitud de nueva fecha, hora y campo de celebración del partido y, como consecuencia de ello, se produce la suspensión del mismo, será responsable de infracción muy grave o grave, siendo susceptible de sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 330 y 334 del presente Reglamento, tras la incoación del pertinente expediente por el órgano disciplinario.

2.- Para el supuesto que, como consecuencia de un expediente ordinario, el órgano disciplinario acuerde la celebración de un encuentro o su continuación, fijando al efecto fecha, hora y campo donde disputar el encuentro, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse, el acuerdo será inmediatamente ejecutivo con la publicación de la resolución del órgano disciplinario en la página Web de la Federación y su notificación a los equipos interesados, mediante el sistema informático Fénix, con expresa indicación de la fecha, hora y campo en que ha de disputarse el encuentro.

En los supuestos 1) y 2) precedente, si los equipos a quienes debe notificársele, el cambio de horario, fecha o campo de celebración de un partido, a pesar de haberseles comunicado dicho cambio por los medios señalados en los apartados anteriores, a sabiendas, no se dan por notificados, o incumplen sus obligaciones en cuanto a la tenencia, mantenimiento o funcionamiento de una cuenta de correo electrónico, para servicio de notificaciones, con el propósito de obtener una ventaja ilícita, a juicio del órgano disciplinario, y ello diera lugar a la suspensión del partido, será considerado como falta grave o muy grave, dando lugar a la instrucción del pertinente expediente, siendo susceptible de la correspondiente sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 330 y 334 del presente Reglamento.

3.- Cualquier otro cambio de horario y fecha, para la celebración de los partidos, fuera de los parámetros marcados por la Federación, precisará la necesaria solicitud a la Federación de dicho cambio, con una antelación mínima de cuatro días, con indicación de la propuesta realizada de nuevo día, fecha para la celebración del encuentro, siendo necesaria la conformidad del equipo rival y el correspondiente acuerdo o autorización del órgano disciplinario competente de la F.F.C.V.”.

Artículo 235.- Mantenimiento de los terrenos de juego.

1.- Los Clubes tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuito, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su reparación y acondicionamiento de forma inmediata.

3.- Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación establecida el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión de un encuentro, este se celebrará en la fecha que señale el órgano de competición competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir, y que resulten de Libro IX, sobre régimen disciplinario.

Artículo 236.- Balones utilizados en el juego.

Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego. El club titular del campo donde el partido se celebre, habrá de disponer de tres de aquellos balones, controlados por el árbitro, dispuestos para ser utilizados durante el juego.

En cualquier caso, a través de los capitanes respectivos de cada equipo, los jugadores podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el árbitro sobre la incidencia.

La Junta Directiva de la F.F.C.V., tendrá la facultad de designar un tipo de balón determinado, como oficial, para su utilización en las competiciones por ella patrocinadas.

Artículo 237.- Comienzo del juego.

A la hora fijada, el árbitro dará la señal de iniciar el encuentro. Si transcurridos 30 minutos desde la hora fijada para el comienzo del partido, uno de los equipos no se hubiera presentado, lo hiciera con un número de jugadores inferior al necesario, según determina el artículo siguiente o, habiéndose presentado, se negara a iniciar el partido, se consignarán en el acta tales circunstancias y se tendrá al infractor por no comparecido.

Artículo 238.- Número mínimo de jugadores para disputar un partido.

1.- Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos contendientes deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas en la modalidad principal de fútbol, cinco futbolistas en Fútbol Ocho, y tres futbolistas en fútbol Sala, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número de futbolistas fuera inferior a siete, a cinco o a tres, según la modalidad de Fútbol que fuere, al club que así proceda, se le tendrá por incomparecido, bien sea de forma justificada o injustificada, según corresponda.

2.- Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a siete, a cinco o a tres, según la modalidad de Fútbol que fuere, el árbitro acordará la suspensión del partido. En este caso, el Comité de Competición y Disciplina decidirá sobre su continuación o no, en otra fecha, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en este último caso, el órgano disciplinario declarar ganador al equipo no culpable, con el resultado de tres goles a cero, en la modalidad de Fútbol Principal y Fútbol Ocho, o con el resultado seis goles a cero en la modalidad de Fútbol Sala, salvo que el equipo no culpable hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo caso, este será el válido.

3.- En cualquiera de los casos señalados en los apartados precedentes, el órgano disciplinario competente de la Federación, resolverá lo que proceda tras la apertura y tramitación del oportuno expediente disciplinario, pudiendo llegar incluso hasta la retirada de seis puntos de la clasificación general a los equipos implicados, si a juicio del órgano disciplinario se hubieren infringido los artículos 319, 320 y 371 del presente Reglamento.

Sección 2ª.- De la Radiodifusión y Televisión de Partidos.

Artículo 239.- Notificación a la Federación.

Para la retransmisión, radiada o televisada, de partidos, ya sea en directo o en diferido, ya sea total o parcial, será preceptiva la notificación a la F.F.C.V., que podrá prohibirla, en el supuesto de que concurren razones debidamente justificadas.

Sección 3ª.- De las Autorizaciones Federativas.

Artículo 240.- Celebración de partidos amistosos.

1.- Los clubes podrán celebrar toda clase de partidos amistosos, siempre que obtengan la pertinente autorización de la Real Federación Española de Fútbol o de la F.F.C.V., según sean equipos de ámbito nacional o Autonómico.

2.- Los clubes domiciliados o con campos situados en municipios limítrofes, tendrán autorización para jugar con los de la misma condición pertenecientes a Territorial distinta, simplemente con que lo comuniquen a la F.F.C.V., ocho días antes de la celebración del partido.

Artículo 241.- Disputa de partidos amistosos anteriores o posteriores a la celebración de un encuentro oficial.

Los clubes que se desplacen para jugar partidos oficiales no podrán celebrar encuentros amistosos durante los cinco días anteriores y los tres posteriores a la fecha de aquellos en la misma provincia del visitado, salvo que obtengan la previa conformidad de éste.

CAPITULO IV.- De las competiciones en general.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Artículo 242.- Obligaciones de los equipos con la competición.

1.- Los clubes están obligados a participar con su primer equipo en las competiciones oficiales, de acuerdo con el calendario aprobado por la Asamblea General, salvo normas especiales específicas.

2.- Se entenderá como primer equipo el que esté integrado, al menos, por siete jugadores para la modalidad principal de fútbol, por cinco jugadores para fútbol ocho y por cuatro jugadores para fútbol sala, de los que habitualmente hayan venido alineándose en los encuentros correspondientes a la temporada de que se trate, y que formen parte de la plantilla de la categoría en la que militan.

No constituye infracción si después de comenzado el partido, cualquiera de los equipos, se queda con un número de jugadores del primer equipo inferior al número mínimo establecido para cada modalidad de fútbol, por causa de expulsión o lesión y no fuera posible regularizar la situación con una sustitución, dando entrada a un jugador del primer equipo que se encuentre entre los eventuales suplentes.

3.- Si del incumplimiento de la obligación que establece el presente artículo se derivaran perjuicios para terceros, el órgano disciplinario competente podrá, previo expediente, decretar la nulidad del encuentro, ordenar su repetición o dar por finalizado el mismo, tendiendo siempre al buen fin de la competición, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran acarrear.

Artículo 243.- Aseguramiento de las obligaciones de los clubes participantes.

1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales, la F.F.C.V. podrá establecer garantías de carácter general, a determinados clubes.

2.- Tales garantías pueden ser:

- a) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.
- b) La imposición de los clubes visitados de la obligación de pagar previamente a los visitantes los gastos de desplazamiento.
- c) La adopción de cualquier otra medida que se estime adecuada.

3.- Si los clubes no presentaran las garantías exigidas y ello ocasionase perturbaciones, se podrá decretar la exclusión de la competición de que se trate del club que no lo

hiciera, sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 244- Gastos de desplazamiento.

Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo en cualquier caso en que corresponda abonarlos, se tendrá en cuenta un máximo de veinte personas, y el coste medio de los transportes, restaurantes y, en su caso, hoteles, siendo la Federación la que determine la cuantía de aquellos.

Artículo 245.- Renuncia a la competición.

1.- Todo club podrá renunciar a su participación en la competición que por su categoría le corresponda, mediante escrito dirigido a la Federación, en cuya sede deberá obrar, quince días antes de que se apruebe el calendario oficial de fechas en la Asamblea General.

2.- Cuando un club que hubiere obtenido, por su puntuación, el derecho al ascenso, renuncie a éste, tal derecho corresponderá al inmediato siguiente mejor clasificado en la competición o, en su caso, fase, que con él hubiese competido. Si éste último renunciara también, dicha plaza sería ocupada por el equipo mejor clasificado y con mejor coeficiente de la categoría entre todos los grupos.

3.- Si un club ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior, renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente. En el supuesto de que finalmente participe en alguna, no podrá ascender a la superior en la temporada siguiente.

4.- La F.F.C.V. determinará la vacante o vacantes en las respectivas división o divisiones en que se produzcan, con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el de territorialidad y el mejor derecho del club de la categoría inferior que con mayor puntuación no hubiere obtenido el ascenso.

Artículo 246.- Efectos de la renuncia una vez aprobado el calendario oficial.

1.- Será de aplicación lo establecido en el artículo anterior si la renuncia de un equipo a participar en la competición que por su categoría le corresponda, se produce, mediante escrito dirigido a la Federación con una antelación mínima de diez días al inicio de la competición de que se trate y fuese posible cubrir su vacante del modo establecido en el citado artículo.

2.- Si no fuese posible cubrir su vacante en el modo establecido en el artículo anterior y aun cuando la renuncia se hubiere presentado por escrito y con anterioridad a diez días

del inicio de la competición, el club que renunciase a que un equipo de su cadena compita en la categoría que corresponda, perderá todos los derechos derivados de la inscripción de dicho equipo, así como el de participar en cualquiera otra competición durante esta temporada, integrándose en la siguiente temporada en la división o categoría inferior, de no ser ello posible, no podrá ascender de categoría o división en la temporada siguiente.

3.- Si la renuncia se produjera o facto o fuera de los plazos señalados y no se pudiera cubrir la vacante en la forma antes señalada, a todos los efectos dicha renuncia será considerada como retirada de la competición, siendo sancionada tal conducta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322.2 y 325 de este reglamento.

Sección 2ª.- De las Clases de Competiciones y modo de jugarse.

Artículo 247.- Clases de competiciones.

Las competiciones se clasifican:

- a) Según el sistema de jugarse, por eliminatorias o por puntos.
- b) Según su ámbito, internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.
- c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como se establezca.
- d) Según la categoría de los jugadores que intervengan, en profesionales y de aficionados, y estas últimas, en prebenjamines, benjamines, alevines, infantiles, cadetes, juveniles, aficionados, fútbol femenino y otras especiales, si las hubiere.

En ningún caso, podrán constituirse equipos mixtos, ni enfrentarse entre si los integrados por jugadores de distinto sexo, salvo en las categorías de prebenjamines, benjamines, alevines y, excepcionalmente, en las categorías que determine la Asamblea.

Artículo 248.- Formación de grupos.

Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría o división, el número elevado de los equipos concurrentes lo aconsejara, éstos se dividirán en grupos.

Artículo 249.- Tipos de competiciones.

1.- Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, bien sea en campo neutral o bien en el de cualquiera de los contendientes, o a doble partido.

Siendo a partido único en el campo de uno de los dos contendientes, su titular deberá utilizar ese mismo sin que pueda solicitar ni obtener autorización para celebrar el

encuentro en otro distinto, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que la F.F.C.V. pondere como tales.

2.- Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos:

- a) Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, por sorteo, en el de uno de los contendientes.
- b) Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.
- c) Siendo a más de dos, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el apartado b); y si fuera impar, la última se ajustará a lo señalado en el apartado a).

Asimismo, las competiciones por puntos podrán celebrarse en una sola fase o en dos.

Siéndolo en dos fases, la segunda de ambas se conformará por grupos, en cada uno de los cuales el club campeón obtendrá el ascenso, con expresa significación de que cada uno de dichos grupos constituye un compartimento estanco sin relación con ninguno de los demás y, en consecuencia, produciéndose una eventual imposibilidad de ascenso, por veto específico reglamentario de alguno o algunos de los situados en el primer puesto de su respectivo grupo, el ascenso corresponderá al inmediatamente clasificado del mismo y así sucesivamente hasta el último del que lo conforme. Si tampoco éste pudiera consumarlo, la F.F.C.V. determinará acerca de la provisión de la vacante.

3.- Las mixtas se celebrarán en dos fases: Una por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y la otra, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrá ser también a un partido o a dos.

Artículo 250.- Campo donde disputar las competiciones.

Los partidos de competición oficial que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente de su uso, y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada, ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado o impuesto por la Federación para jugar en otro distinto.

Artículo 251.- Fecha y hora de juego de los partidos.

Los partidos se jugarán en los días fijados en el calendario oficial de fechas, salvo excepción reglamentaria o que, por motivos especiales, y previa autorización, o por imposición del órgano competente, deban celebrarse en otras.

Artículo 252.- Sorteo del orden de los partidos.

El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que, de oficio o a solicitud de los interesados, se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubes de la misma localidad, o próximas, y filiales.

Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de los treinta días anteriores al acto del sorteo.

Sección 3ª.- De la alineación y sustitución de jugadores.

Artículo 253.- Requisitos para la alineación de jugadores.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes o equipos filiales o dependientes, para que un jugador pueda alinearse por un club en partido de competición oficial, se requiere:

- 1.- Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club de que se trate o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación.
- 2.- Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- 3.- Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen médico, de los servicios oficiales de la Mutualidad de Futbolistas Españoles.
- 4.- Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por ésta federación o por la R.F.E.F. en el mismo día.
- 5.- Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.
- 6.- Que figure en al relación de jugadores participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.
- 7.- Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.
- 8.- Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter especial, establezcan los órganos federativos.

Artículo 254.- Alineación de jugadores en club distinto al de origen.

1.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean respectivamente profesionales o no.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el club de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3.- Si los dos clubes estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos jugadores que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

Artículo 255.- Entrega al árbitro de licencias para confeccionar el acta.

Treinta minutos antes del comienzo del partido, el delegado del equipo deberá entregar al árbitro, y éste consignar en el acta, las licencias de los jugadores que lo inician, así como las de los eventuales suplentes.

Artículo 256.- Sustitución de futbolistas.

1.- En el transcurso de partidos oficiales, podrán llevarse a cabo las sustituciones de jugadores, siguientes:

- a.-En Categoría Regional Preferente, podrán llevarse a cabo hasta cuatro sustituciones de jugadores durante el transcurso del partido.
- b.-En Categoría Primera y Segunda Regional, podrán sustituirse hasta cuatro jugadores durante el transcurso del partido.

2.- El árbitro, antes del inicio del encuentro, deberá conocer los nombres y dorsales de todos los futbolistas suplentes, haciéndolos constar en acta, no pudiendo exceder de cinco los jugadores suplentes.

3.- En las categorías oficiales de juveniles e inferiores, así como del fútbol femenino, el cupo de eventuales sustituciones será de hasta cinco jugadores, sin que el número de suplentes pueda ser superior a cinco.

4.- Tratándose de partidos amistosos, podrán llevarse a cabo el número de sustituciones que acuerden los contendientes con antelación a la disputa del partido, pero siempre que el árbitro haya sido informado del mismo. Si no se dieran uno u otro, se estará a lo previsto con carácter general para su categoría.

5.- Para realizar cualquier sustitución el capitán del equipo, con ocasión de estar el juego detenido, solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio; realizado éste, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro.

6.- En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado.

7.- Lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 precedentes se entiende en términos generales y sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en las Circulares que regulen cada competición.

Sección 4ª.- Determinación de los clubes vencedores y de la clasificación final.

Artículo 257.- Clasificación en competiciones por puntos.

En las competiciones por puntos, la clasificación se hará con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado y uno por partido empatado.

Artículo 258.- Orden de la clasificación en caso de empate a puntos.

1.- Si en una competición por puntos se produce empate entre dos clubes, éste se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra, según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.

2.- Si el empate se produjese entre más de dos clubes, se resolverá:

- a) Por la puntuación que les corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.
- b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre si por los clubes empatados.
- c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato y, siendo aquella idéntica, a favor del club que hubiese marcado más goles.

3.- Las normas anteriores se aplicarán por este orden y con carácter excluyente, de tal suerte que, si al aplicar una de ellas se resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea de dos o más.

4.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubes, se resolverá:

- a.- Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.
- b.- Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.
- c.- Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

5.- En el caso de que la situación de empate no se resuelva mediante la aplicación de cuanto se dispone en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el Comité de Competición y Disciplina competente designe.

Artículo 259.- Efectos clasificatorios de la retirada o exclusión de un equipo de la competición.

En las competiciones por puntos, la retirada o exclusión de un equipo de la competición, determinará que éste quede situado en el último puesto de la clasificación general, con cero puntos, computándose su plaza entre el número de los descensos previstos. Respecto de los demás efectos clasificatorios que la retirada o exclusión de un club conlleve, se estará a lo dispuesto en el artículo 322.2 del presente Reglamento.

Artículo 260.- Competición por eliminatorias. Vencedor.

1.- En las competiciones por eliminatorias, a doble partido, se tendrá como vencedor de cada una de ellas al equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los conseguidos y recibidos en los dos encuentros.

Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

2.- En caso de empate, se estará a lo dispuesto en las bases de la competición de que se trate y, si nada hubiere establecido al efecto, de forma inmediata a la celebración del partido de vuelta, previo un descanso de cinco minutos, se celebrará una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, separadas por un descanso de cinco, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate se dilucidaría a favor del equipo visitante, siempre que dicho empate fuera como mínimo a uno o más goles. En las categorías de infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y Femenino la duración de la prórroga será de 20 minutos, en dos tiempos de 10 y en Fútbol Sala de 10 minutos en dos tiempos de 5.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera el empate, se procederá al lanzamiento de una serie de cinco "penaltis" por equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de cada lanzamiento -previo sorteo para designar quien comienza- a través de jugadores distintos, pero ante una portería común. El equipo que obtenga mayor número de goles será declarado vencedor. Si el número fuera el mismo, proseguirán los lanzamientos en el mismo orden, realizando uno cada equipo por jugadores diferentes a los que ya hubieran intervenido en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos el mismo número, uno de ellos haya marcado un gol más.

Solo podrán intervenir en estos lanzamientos los jugadores que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo, en todo momento, sustituir al portero cualquiera de ellos.

Sección 5ª.- De la suspensión de los partidos.

Artículo 261.- Suspensión de los partidos y causas de suspensión.

1.- No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor y aquellas otras que, a juicio del Comité de competición correspondiente, sean suficientes para adoptar dicho acuerdo.

No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida de la equipación o ropa deportiva para suspender el partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.

2.- En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro las circunstancias de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones territoriales.

Si se considerara, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles cause baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once jugadores, en su caso, ocho jugadores cuando se trate de la modalidad de fútbol ocho.

3.- La F.F.C.V., por acuerdo de sus Comités de competición correspondientes, tienen la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevean la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Asimismo, por delegación de la RFEF, La Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, a través de sus órganos correspondientes, podrán suspender encuentros de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Primera División Nacional "B" de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la RFEF la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

4.- El árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

- a.- Mal estado del terreno de juego.
- b.- Incomparecencia de uno de los contendientes.
- c.- Presentación de uno de los contendientes con un número de jugadores inferior a siete en fútbol principal, inferior a cinco jugadores en el supuesto de fútbol ocho e inferior a cuatro en fútbol sala. Igualmente será causa bastante para la suspensión, durante la celebración de un partido, el quedar un equipo con un número de jugadores inferior a siete, cinco o cuatro según la modalidad.
- d.- Incidentes de público de carácter grave o muy grave.
- e.- Insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos.
- f.- Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el partido se celebre o prosiga.

5.- En el caso de incomparecencia de la Fuerza Pública a un partido, el árbitro podrá disponer la no celebración, si las circunstancias de ambiente así lo aconsejaran, en los casos y campos en los que ya hubiesen ocurrido percances, disturbios o agresiones contra árbitros durante la temporada presente y la inmediata anterior; considerándose causa de fuerza mayor si el club organizador justifica documentalmente ante el Comité de competición haber solicitado, en debida forma, la asistencia de Fuerza Pública. En el supuesto de no quedar justificada dicha solicitud, se considerará como incomparecido al club organizador.

En consideración a los perjuicios que se derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación deberá comprobar en cada caso si las razones invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo al árbitro si así procediera, la responsabilidad a que haya lugar en derecho. En el supuesto de que el árbitro suspendiera el partido con anterioridad a comenzar el mismo, no se devengarán derechos de arbitraje.

6.- En la modalidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:

- a) En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores que reduzca la plantilla a menos de cinco jugadores, computándose a este efecto, tanto los que integran la misma, como los que alguna vez se hubiesen alineado con el equipo procedentes de filiales o dependientes.
- b) En caso de fuerza mayor, o circunstancias excepcionales, el Comité de Competición de Fútbol Sala podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripción, en coordinación con el Comité Técnico de Fútbol Sala, dando cuenta de todo ello a la Junta Directiva de la FFCV.

Artículo 262.- Presentación del árbitro para dirigir un partido.

1.- El árbitro designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta, o decretar la suspensión del encuentro, si procede.

2.- De no presentarse el árbitro designado, podrá dirigir el encuentro:

- a) Cualquier árbitro presente, siempre que estén de acuerdo en ello los clubes contendientes.
- b) Cualquier persona, con acuerdo de ambos clubes, firmado por sus Capitanes y Delegados con anterioridad al comienzo del encuentro.

Artículo 263.- Suspensión de un partido.

Si el partido se suspendiera una vez iniciado, por causa de fuerza mayor, se proseguirá el día que la Federación determine, oídos los clubes; en los demás casos, se estará a lo que resuelva el órgano disciplinario competente.

Artículo 264.- Celebración de encuentros suspendidos.

Si el visitante se hubiera desplazado, y por causa de fuerza mayor se suspendiera el partido antes de su comienzo, los clubes podrán ponerse de acuerdo para celebrarlo en cualquiera de los cuatro días siguientes; si no hubiera acuerdo, el Comité de Competición y Disciplina correspondiente, señalará la fecha y hora para la celebración del mismo, que tendrá lugar a la mayor brevedad y, procurando que sea antes de que concluya la vuelta de que se trate.

Artículo 265.- Gastos del encuentro suspendido.

Los gastos de desplazamiento del árbitro y asistentes de un encuentro suspendido, serán abonados por el club visitado, salvo que resuelva otra cosa el órgano disciplinario.

Artículo 266.- Alineación de jugadores en la continuación de encuentros suspendidos.

1.- En el caso de que por suspensión de un encuentro ya iniciado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los jugadores reglamentariamente inscritos el día en que se produjo tal evento y que no hubieran sido sustituidos durante el tiempo entonces jugado, ni ulteriormente suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

2.- Si un jugador hubiera sido expulsado, su equipo sólo podrá alinear el mismo número de jugadores que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro tipo de cambio.

Sección 6ª.- De los partidos de Fútbol Sala.

Artículo 267.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Sala.

Tratándose de competiciones de Fútbol Sala, a falta de regulación expresa, de forma supletoria se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Libro; siéndole expresamente aplicables las siguientes:

- a) Los clubes podrán inscribir hasta un máximo de dieciocho jugadores por equipo.
- b) En el acta se consignarán, numerados, los nombres de los doce jugadores que estén habilitados para intervenir en cualquier momento del partido, debiendo ostentar cada uno de aquellos en el dorso de su camiseta el número que le corresponda.
- c) El número máximo de suplentes será de siete, pudiéndose practicar sustituciones en cualquier momento del partido, e incluso volver a intervenir el sustituido, sin que en ningún caso, salvo que se trate del portero, se precise la autorización del árbitro ni la detención del juego.
- d) Para que pueda comenzar el encuentro deberán intervenir, al menos, tres jugadores por equipo.
- e) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes, por cualquier causa, quedase con un número de jugadores inferior a cuatro el árbitro decretará la suspensión del partido.
- f) Se entenderá por primer equipo el que esté integrado, al menos, por cinco jugadores de los inscritos y que habitualmente hayan venido alineándose en los encuentros

correspondientes a la temporada de que se trate, y que formen parte de la plantilla de la categoría en la que militan.

- g) Podrán ser sustituidos los jugadores que hubiesen sido expulsados por doble amonestación.
- h) Las amonestaciones solo tendrán efecto para el partido de que se trate, suponiendo la exclusión de este, la acumulación de dos de aquellas en un mismo encuentro.

CAPITULO V.- De la celebración de los partidos.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 268.- Obligaciones y deberes de los clubs en el transcurso de los partidos.

1.- Los clubs están obligados a procurar que los partidos que se celebren en su campo, se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que deben presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros y jueces de línea, directivos, jugadores, entrenadores, auxiliares y empleados, respondiendo además de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o que, al menos, haya sido solicitada la presencia de ésta.

2.- Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 269.- Zonas de acceso restringido.

1.- Durante el desarrollo de un partido, no se permitirá que en el terreno de juego, ni en el espacio existente entre las bandas y el vallado que los separa del público, hayan otras personas que no sean los árbitros, jugadores, entrenadores, médicos, auxiliares y masajistas de cada equipo, los cinco suplentes de uno y otro equipo, el delegado de campo, los agentes de la autoridad que presten servicios, y los informadores gráficos u operadores de televisión acreditados por la Federación.

2.- Los jugadores expulsados no podrán ocupar plaza en el banquillo.

3.- El árbitro no permitirá que se juegue ningún partido sin que se cumplan estas condiciones, y podrá suspenderlo si no fuera posible mantenerlas.

Artículo 270.- Limitación de acceso a vestuarios.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, el árbitro y jueces de línea, los jugadores, entrenadores, auxiliares, médicos, delegados de los clubs contendientes, el

delegado de campo, los delegados de los Comités de Árbitros y de Entrenadores y el delegado federativo.

Sección 2ª.- Del Delegado de Campo.

Artículo 271.- Obligaciones.

1.- El club titular del terreno de juego, designará para cada partido un delegado de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

- a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.
- b) Ofrecer su colaboración al Delegado del equipo visitante.
- c) Cuidar de que se abonen al árbitro las correspondientes tarifas arbitrales.
- d) Impedir que entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que los separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.
- e) Comprobar que los informadores gráficos y operadores de televisión estén autorizados e identificados, y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.
- f) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.
- g) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente y, en especial, al del árbitro, quienes no sean el delegado federativo, el del Comité de Árbitros, el de uno y otro equipo, y, a los solos efectos de firmar el acta, los entrenadores y los capitanes.
- h) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.
- i) Prohibir que el público se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, jugadores, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios.
- j) Acudir junto con el árbitro al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego; acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público, haga presumir la posibilidad de que ocurran.
- k) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.
- l) Guarda y custodia del vehículo arbitral y objetos de valor del árbitro y asistentes, en el lugar concreto designado al efecto por el Delegado de Campo, o en su defecto, por el Delegado de equipo local, con la obligación de emitir recibo, por duplicado, de la recepción del vehículo y de los otros efectos de valor, que será firmado por el Delegado de Campo o, en su caso, Delegado de equipo local, quien podrá hacer constar en dicho recibo las observaciones que tenga por conveniente sobre los bienes dejados en depósito.

2.- El Delegado de Campo deberá disponer de licencia federativa tipo “D” y deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición. En ningún caso, podrá actuar como tal ni como delegado de club, quien sea miembro de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol o de la F.F.C.V.

Sección 3ª.- De los Capitanes.

Artículo 272.- Derechos y obligaciones.

1.- Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.

2.- Si alguno de los capitanes incumpliese alguna de sus obligaciones, el árbitro lo hará así constar por diligencia que suscribirán el delegado federativo, si lo hubiere, y el de campo.

Sección 4ª.- De los Delegados de los Clubes.

Artículo 273.- Funciones.

Tanto en el club visitante como el local, deberán nombrar un Delegado, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Instruir a sus jugadores para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
- b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del partido, y presentar las licencias numeradas de los jugadores del equipo y la del entrenador y auxiliares.
- c) En defecto del delegado de campo, el Delegado del equipo local asumirá la guarda y custodia del vehículo arbitral y demás objetos de valor del árbitro y asistentes.
- d) Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.
- e) Firmar digitalmente las actas arbitrales; en defecto del mismo también la persona que pueda sustituirle, con la contraseña digital que le fue otorgada al firmante al momento de afiliarse al sistema informático Fenix.

Sección 5ª.- Del Árbitro.

Artículo 274.- Generalidades.

1.- El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2.- Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

3.- Tanto los directivos como los jugadores, entrenadores, auxiliares y delegados, deberán acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarles y protegerles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si fuera preciso, la intervención de la autoridad.

Artículo 275.- Competencias.

Corresponde a los árbitros:

1º.- Antes del comienzo del partido:

- a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y la existencia de las condiciones que en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir según lo establecido en el presente Libro, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquier deficiencia que advierta. Si el árbitro estimara que las condiciones del terreno de juego no fuesen apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidentes fortuitos, decretará la suspensión del encuentro, con los efectos previstos en el presente ordenamiento.
- b) Decretar, asimismo, la suspensión del encuentro en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en este Reglamento.
- c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.
- d) Examinar las licencias de los jugadores titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, comprobando la identidad de los mismos, con el fin de evitar alineaciones indebidas, advirtiendo a instancia de parte, a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad. En defecto de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización de inscripción expedida

por la Federación correspondiente, reflejando claramente en el acta los jugadores que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la autorización federativa o, en otro supuesto, el número de su D.N.I.

- e) Hacer las advertencias necesarias a entrenadores y capitanes de ambos equipos, para que los jugadores de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.
- f) Ordenar el momento de la salida de los equipos contendientes al terreno de juego.

2º.- En el transcurso del partido:

- a) Aplicar las reglas de juego, siendo inapelables sus decisiones sobre cuestiones ocurridas durante el encuentro.
- b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
- c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada tiempo, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo habidas por cualquier causa.
- d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes, y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.
- e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo jugador que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas. La amonestación de jugadores podrá extenderse a todos los de un equipo en la persona de su capitán.
- f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los veintidós jugadores y los jueces de línea.
- g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún jugador ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

3º.- Después del partido:

- a) Recabar de cada uno de los delegados de los clubes que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.
- b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiéndose, con la mayor urgencia, una y otros a las entidades y organismos que se expresan en la Sección siguiente.

Sección 6º.- De las Actas.

Artículo 276.- El acta arbitral.

1.- El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidencias habidos en un partido.

2.- El acta constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

- a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.
- b) Nombres de los jugadores que intervienen desde el comienzo y de los cinco suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegado de campo, delegados de los clubes, árbitros asistentes y el suyo propio.
- c) Para el supuesto de que el árbitro o asistentes acudieran a la celebración de un partido con vehículo propio u otros objetos de valor, deberá hacerse constar en un recibo que, en su caso, se adjuntará al acta, como parte integrante de la misma, en el que se hará constar que los referidos bienes han sido puestos bajo la guarda y custodia del Delegado de Campo o, en su defecto, del Delegado de equipo local, en un lugar determinado que deberá ser indicado con la mayor precisión posible, en caso contrario, el club local no será responsable de los daños o pérdidas que hubieran podido producirse en el vehículo arbitral y demás objetos de valor.
- d) Resultado del partido, con mención de los jugadores que hubieran conseguido los goles.
- e) Sustituciones que se hubieran producido con indicación del momento en que tuvieron lugar.
- f) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron.
- g) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo, en los que hubieran intervenido directivos, empleados, jugadores, entrenadores o auxiliares de cualquiera de los equipos, personas afectas a la organización deportiva o los espectadores, siempre que haya presenciado los hechos, o habiendo sido observados por sus jueces de línea, le sean comunicados directamente por éstos.
- h) Juicio acerca del comportamiento del público y de la actuación del delegado del campo y de los jueces de línea.
- i) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.
- j) Reclamaciones que se le formulen sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los jugadores, entrenadores o auxiliares, haciendo constar en tal caso, nombres de los afectados, con indicación y comprobación del D.N.I., procediendo en idéntica

forma si por olvido, extravío o alguna otra causa de parecida índole, no se presentara alguna de tales licencias.

k) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 277.- Firma del acta.

Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el árbitro.

Artículo Art. 278.- Remisión del acta a la F.F.C.V. y equipos contendientes.

Terminado el partido y completada la redacción del acta, el árbitro la remitirá, a través del sistema informático Fénix, a la F.F.C.V. y a los equipos contendientes, siempre con antelación a las 12 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido.

Artículo 279.- Anexo al acta.

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la Federación y a los clubes contendientes a través del sistema informático Fenix, siempre con antelación a las 12 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido.

Sección 7ª.- De los Informes de los Clubes.

Artículo 280.- Alegaciones al acta.

Los Clubes contendientes y los terceros interesados podrán formular las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas relativas al encuentro de que se trate, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Unas u otras se remitirán directamente a la Federación, dirigidas al órgano disciplinario competente, debiendo obrar en poder de éste dentro del plazo y condiciones que establece el Libro IX "Del Régimen Disciplinario".

CAPITULO VI.- De la organización económica de los partidos.

Artículo 281.- Organización de los partidos por el club local.

1.- Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebran en sus terrenos de juego.

2.- La organización de los partidos de desempate y la de los que tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del terreno, bajo la dirección de la Federación y con la intervención de los contendientes, los cuales señalarán los precios de común acuerdo; si no lo hubiera, lo hará la Federación.

Artículo 282.- Partidos amistosos.

Los partidos y torneos amistosos podrán ser organizados por los clubes y la Federación, rigiéndose por las obligaciones recíprocas que hayan sido fijadas en los convenios establecidos por las partes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 283.- Organización por la Federación.

1.- Cuando la F.F.C.V. cuide de la administración directa de los partidos, señalará los precios y podrá expender billeteo propio o utilizar del de los mismos clubes. En este último caso, los interesados deberán presentar aquél a la Federación para que proceda a sellarlo, despacharlo y recaudar su importe.

2.- La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los diez días siguientes, entregándose al club el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización.

Artículo 284.- Cesión del terreno de juego por un club.

1.- Cuando por disposición de la F.F.C.V. un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad el que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate.

Y, en contrapartida, tendrá derecho a percibir un diez por ciento de los ingresos líquidos que por todos los conceptos se obtengan y, asimismo, si el juego tuviera lugar con luz artificial, otro cuatro por ciento de los dichos ingresos líquidos.

2.- Idénticas disposiciones serán aplicables cuando su club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

3.- En todos estos casos regirán, además, las normas siguientes:

- a) Los socios del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto que se pactaran otras condiciones.
- b) El club que juegue en campo ajeno tendrá la facultad de inspeccionar el billeteo y la liquidación del partido.

- c) Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billeteaje quedando el resto a disposición de la Federación. Aquellos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.
- d) Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la F.F.C.V., deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación, radiación o retransmisión televisada en directo o en diferido, grabación en video, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedarán sin efecto alguno, en relación con el partido de que se trate. El club titular del terreno será responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones y sus correspondientes servicios.

Artículo 285.- Recaudaciones.

1.- Las recaudaciones de los encuentros de competición a doble partido, corresponderán al club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.

2.- Las recaudaciones de los partidos que se celebren en campo neutral o a partido único se repartirán, por mitad, entre los dos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:

- a) Impuestos y arbitrios.
- b) Personal de servicio del campo.
- c) Billeteaje.
- d) Arbitraje.
- e) Porcentaje que corresponda al club propietario según lo dispuesto en el artículo anterior.

LIBRO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 286.- Régimen Normativo.

El régimen disciplinario del fútbol, previsto con carácter general en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, se desarrolla por la F.F.C.V., conforme a los principios generales del derecho sancionador, por el presente ordenamiento.

Artículo 287.- Potestad disciplinaria.

1.- La potestad disciplinaria, a los efectos de este Reglamento, es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la F.F.C.V. se extiende a las infracciones de las reglas del juego de los partidos y las competiciones y a las de la conducta deportiva, tipificadas en este Reglamento y en cualesquiera otras disposiciones de aplicación.

Artículo 288.- Potestad disciplinaria de los clubes.

Los Clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, futbolistas, técnicos, directivos o administradores de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio, o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 289.- Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario y competitivo.

1.- La F.F.C.V. ejerce la potestad disciplinaria sobre los dirigentes, futbolistas, técnicos y auxiliares de los clubes, sobre éstos, sobre los árbitros y, en general, sobre cuantos forman parte de la organización futbolística, en el ámbito de su jurisdicción.

2.- La F.F.C.V. en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.
- b) Cuando en unos u otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la F.F.C.V.

- c) Cuando, a pesar de ser el partido o competición de nivel exclusivamente territorial, participen futbolistas con licencias expedidas por cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o en el internacional.
- d) Cuando tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, comités o cualquiera otros órganos de la propia F.F.C.V.

3.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la F.F.C.V. corresponde:

- a) A los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) Al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y a los Sub-comités, en su caso, que actúan por delegación de aquél, en primera instancia.
- c) Al Comité de Apelación, en segunda instancia. También es competente el Comité de Apelación de la F.F.C.V., para atender de los recursos contra los acuerdos que sus clubes afiliados adopten, tras la incoación del preceptivo expediente, en el ejercicio de las funciones disciplinarias que les reconoce el artículo anterior.

4.- Al Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, sobre las mismas personas y entidades que le competen a la Federación, sobre ésta misma y sobre sus directivos.

5.- El régimen sancionador deportivo se entiende sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil o penal y administrativa, que se regirá por las normas correspondientes.

Artículo 290.- Órganos de la justicia deportiva disciplinaria. Competencias.

Corresponden al Comité de Competición y Disciplina, y, en su caso, a los subcomités, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha y lugar para su celebración.
- b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia, ajenas a la voluntad de los equipos intervinientes, haya impedido su normal terminación, y en caso de acordar su continuación o nueva celebración, personas habilitadas para participar en el mismo por cada uno de los equipos, resultado deportivo, imputación de gastos de celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso del público.
- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se

deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente y, si procede, sancionar al culpable por la infracción cometida.

- d) Determinar el terreno de juego, fecha y hora, en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto.
- e) En todos los supuestos de repetición de encuentros, nueva celebración o continuación de los mismos, pronunciarse sobre el abono de los gastos que comporte, declarando a quien corresponde tal responsabilidad pecuniaria.
- f) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.
- g) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.
- h) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.
- i) Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 321.6 del presente Libro, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.
- j) Acordar la celebración de partidos, en la forma que establece el artículo 322.5 del presente Libro, cuando se haya producido incomparecencia injustificada, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.
- k) Resolver acerca de quien deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas categorías por razones ajenas a la clasificación final.
- l) Acordar la repetición de partidos, en su caso, cuando en supuestos de negligencia grave o mala fe, por parte de un equipo se infrinja lo dispuesto en el artículo 62.1 de este Reglamento, sobre el número máximo de jugadores que pueden componer las plantillas.
- m) Alterar el resultado del encuentro en los casos en que por la utilización de métodos ilícitos o contrarios al espíritu competitivo se pueda modificar o alterar la clasificación final de una competición.
- n) Cuanto, en general, afecte a las competiciones sujetas a la jurisdicción de la F.F.C.V.

Artículo 291.- Imposición de sanciones.

1.- No podrá imponerse sanción alguna sin mala fe o negligencia, ni tampoco por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyesen infracción según las disposiciones legales vigentes.

2.- Tampoco se castigará ninguna infracción con sanción que no se halle establecida por disposición normativa anterior a su comisión.

3.- En ningún caso podrá imponerse por un mismo hecho, más de una sanción principal, salvo las que este Reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.

4.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, siempre que al publicarse aquella no se hubiere ejecutado totalmente la sanción impuesta.

5.- Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de resolución sancionadora, que deberá ser motivada, recaída en procedimiento disciplinario, instruido con audiencia de los interesados y, en todo caso, con las garantías legales y procedimentales previstas en los Capítulos V, VI, VII, y VIII de este Libro.

Artículo 292.- Infracciones. Concepto.

1.- Son infracciones a las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso de aquél o de ésta su normal desarrollo, y se produzcan con ocasión o consecuencia inmediata del mismo.

2.- Son infracciones a la conducta deportiva las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas.

3.- Tanto las infracciones a las reglas de juego o de competición como las de la conducta deportiva deberán estar debidamente tipificadas en la Ley del Deporte y en sus normas de desarrollo o en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la F.F.C.V.

Artículo 293.- Responsabilidad civil o penal y administrativa.

1.- En el caso de que los hechos o conductas que constituyan infracciones, pudieran revestir carácter de delito o falta, el órgano disciplinario competente que estuviera conociendo de las mismas, de oficio o a instancia de parte, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En este caso, el órgano disciplinario deportivo podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a todos los interesados.

2.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte o en la normativa para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 294.- Infracción consumada y tentativa.

1.- Son punibles las infracciones consumadas y las infracciones en grado de tentativa.

2.- Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 295.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, en todo caso:

- a) La provocación suficiente inmediatamente producida antes de la comisión de la infracción.
- b) El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.
- c) No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.
- d) La colaboración en la identificación o localización de quienes incurran conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerables.

Artículo 296.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

- a) La reincidencia.
- b) El precio.
- c) La comisión de infracciones por quienes, especialmente por razón del cargo que ejercen, están obligados a velar y salvaguardar el buen orden deportivo. d) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d) El daño o perjuicio causado.

Artículo 297.- La reincidencia.

Existe reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado, por resolución firme, por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva.

Artículo 298.- Graduación de la sanción.

1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general que establece el artículo 306, aplicada según se trate, al carácter muy grave, grave o leve de la infracción.

Si concurriera alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para infracciones de menor gravedad a la cometida.

2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 299.- Causas de extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del infractor.
- e) Por disolución del club o entidad deportiva sancionada.

- f) Por levantamiento de la sanción.
- g) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la federación.
- h) Por el ejercicio del derecho de gracia.

Artículo 300.- Prescripción de la infracción.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este se paraliza durante el plazo de seis meses por causas no imputables al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.

Artículo 301.- Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si esta hubiera empezado a cumplirse.

CAPITULO II.- Infracciones y Sanciones. Clasificación y efectos.

Artículo 302.- Clases de infracciones.

1.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

3.- Las infracciones definidas en los anteriores apartados se clasifican en: muy graves, graves y leves”.

Artículo 303.- Infracciones muy graves.

1.- Se consideran, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- b) El quebrantamiento de medidas cautelares o sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
- c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro o competición.
- d) La promoción, incitación, utilización, o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.
- e) La agresión, intimidación o coacción a árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo. Si como consecuencia de la agresión se produjera al perjudicado la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o no principal, o de un sentido, la impotencia o esterilidad, una grave deformidad, una mutilación genital o una grave enfermedad somática o física, la infracción será considerada como de especial gravedad, por los efectos dañosos de la agresión.
- f) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro o competición o que obligue a su suspensión definitiva.
- g) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.
- j) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- k) El incumplimiento muy grave de las obligaciones reglamentarias que competen a los equipos y que pueden dar lugar a la suspensión de un partido.
- l) La renuncia, retirada o exclusión de un equipo de la competición una vez confeccionado el calendario o iniciada la competición de que se trate.
- m) Los actos muy graves que inciten al racismo, la violencia o la xenofobia.
- n) La introducción en instalaciones donde se celebren competiciones o actos deportivos, de toda clase de armas y objetos susceptibles de ser utilizados como tales.
- o) Las demás infracciones a las reglas de juego o competición, o de la conducta deportiva que, con carácter de muy grave, se establezcan en el presente reglamento.
- p) El incumplimiento, cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.

2.- Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los miembros directivos de la Federación las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos federativos.
- b) La no ejecución, ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.
- c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la autorización reglamentaria.
- f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.
- g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la previa consulta al Consell Valencià de L'Export.
- h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat Valenciana.

Artículo 304.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) El quebrantamiento de medidas cautelares o sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) Los insultos y ofensas a árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente.
- c) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, e incluso pueda obligar a la suspensión temporal de un partido.
- d) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) El incumplimiento por parte de los clubes de las obligaciones previstas en los artículos 190 y 191 del Libro VI de este Reglamento.
- h) El incumplimiento grave de las obligaciones reglamentarias que competen a los directivos de los clubes y que pueden dar lugar a la suspensión de un partido.

- i) Los actos graves que inciten al racismo, la violencia o la xenofobia.
- j) La introducción de bengalas o fuegos artificiales en los recintos deportivos.
- k) Las demás infracciones a las reglas de juego, competición, conducta deportiva o quebrantamiento de las obligaciones que, con carácter grave, se establezcan en el presente reglamento”.

Artículo 305.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) Formular observaciones a árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente, de manera que supongan una leve incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- d) Los actos leves que inciten al racismo, la violencia o la xenofobia, que no sean constitutivos de infracciones graves o muy graves.
- e) La falta de designación de delegado de equipo para la celebración de un partido.
- f) Las demás infracciones a las reglas de juego, competición o conducta deportiva que, con carácter leve, se establezcan en este reglamento.

Artículo 306.- Sanciones comunes.

1.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones comunes, calificadas como muy graves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a) Multa de 300 hasta 3.000 Euros.
- b) Pérdida del partido y, en su caso, deducción de puntos en la clasificación.
- c) Descenso de categoría.
- d) Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de hasta cinco años.
- f) Pérdida por tiempo, desde dos años hasta con carácter definitivo, de los derechos de socio, con exclusión, tratándose de Sociedades Anónimas Deportivas, de los inherentes a la condición de accionista.
- g) Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.

- i) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o privación de licencia, a perpetuidad; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- j) Expulsión de la Federación.
- k) Privación definitiva de la licencia federativa.

2.- La sanción que se puede imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones de directivos, calificadas como de muy graves, según la infracción cometida, será la inhabilitación por tiempo de dos meses a un año.

3.- Las sanciones que se pueden imponer, con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones, calificadas como graves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 150 a 300 Euros.
- c) Deducción de puntos en la clasificación.
- d) Clausura de las instalaciones deportivas de uno a tres partidos o hasta dos meses.
- e) Privación de los derechos de socio por tiempo de un mes a dos años, con idéntica salvedad que prevé el punto 1, f) del presente artículo.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de un mes a dos años, o durante cuatro o más partidos.

4.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones, calificadas como leves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta 150 Euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión de hasta un mes o de uno a tres partidos.

5.- Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Libro.

Artículo 307.- La inhabilitación. Alcance.

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de fútbol y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 308.- Suspensión. Clases.

La suspensión consiste en la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol. La suspensión puede ser temporal o por partidos.

Artículo 309.- Suspensión temporal y por partidos.

a) Suspensión temporal. La suspensión por tiempo determinado implicará las prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en caso de los técnicos además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

Las sanciones que se impongan por meses, se computaran durante la temporada oficial a efectos de su cumplimiento. Se considerará como temporada oficial la comprendida entre el 1 de Septiembre y el 30 de Junio del siguiente año.

b) Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.

1.- La suspensión por partidos deberá cumplirse en tantos de aquellos partidos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

Las sanciones por partidos que sean impuestas por la comisión de las infracciones leves de acumulación de amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberán cumplirse necesariamente en la misma competición en la que se originó la sanción.

Cuando la sanción de suspensión se imponga a un técnico, por idénticas causas, esta implicará la prohibición de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción y por el orden en que tengan lugar. Asimismo implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que

participen en el encuentro. Los técnicos que infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 346 del reglamento federativo.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia como la segunda fase.

2.- La suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de cualesquiera de las restantes infracciones de carácter leve, y las infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la sanción de suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antes señaladas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 346 del reglamento federativo.

3.- Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga mérito la sanción.

La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación, cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda del número de partidos que resten por disputarse en el campeonato de la categoría en que se cometió la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que estuviere inscrito.

4.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, la sanción inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

5.- Cuando una competición hubiere concluido o el equipo de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se reanudará, hasta su total cumplimiento, en la temporada siguiente.

6.- Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido

correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta”.

Artículo 310.- Supuestos mínimos para computar la sanción de suspensión.

Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta, si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en tres partidos correspondientes a la misma, y actuado, en cada uno de ellos, por tiempo no inferior a cuarenta y cinco minutos; ello, desde luego, con la salvedad que establece el punto 2 del artículo 309.

Artículo 311.- Clausura de campo.

La sanción de clausura de campo deberá cumplirse en otro que, reuniendo las condiciones reglamentarias correspondientes a la división o categoría de que se trate, esté situado en término municipal distinto del campo del club sancionado; excepcionalmente, a petición de parte interesada, la sanción de clausura de campo podrá cumplirse en otro del mismo municipio si el Órgano Disciplinario lo considera conveniente en resolución motivada.

Artículo 312.- Exclusión de la competición.

El club sancionado con exclusión de la competición o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella y ocupará el último lugar de la clasificación con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siéndole aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 322 del presente Libro, para los casos de doble incomparecencia.

Artículo 313.- Multa. Su imposición.

1.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Libro.

2.- Solo se podrá imponer la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores o árbitros, cuando perciban remuneración por su actividad deportiva.

3.- El impago de las multas impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 314.- Determinación de su importe.

1.- Las multas, tanto impuestas con carácter principal, como accesorio, pueden serlo bien en cuantía fija, bien en cuantía proporcional a los aforos, percepciones u otras circunstancias que en cada caso se determinen y serán satisfechas siempre por los clubes cuando sean impuestas a personas que no perciban remuneración por su labor.

2.- Para establecer la cuantía que corresponda en función a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, se incrementará o reducirá en su mitad, respectivamente, la fijada para la infracción cometida.

3.- El importe de las sanciones económicas que se impongan, ya con carácter de principal, ya con carácter de accesorias, se reducirán a su mitad en la 1a Categoría Regional, a su cuarta parte en 2a Regional e Inferiores, en su caso, y a la décima parte para Juveniles e inferiores.

Artículo 315.- Sanciones a dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares. Multa.

1.- La suspensión de dirigentes, así como jugadores, entrenadores y auxiliares, llevará consigo para el club de que se trate, multa accesorio en cuantía de 6 Euros por cada encuentro que comprenda, o de 24 Euros por cada mes que abarque.

2.- Tratándose de entrenadores o auxiliares profesionales se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club, a tenor de lo que previene el punto anterior, una multa equivalente a un máximo del veinte por ciento de sus compensaciones contractuales correspondientes al período de inactividad, computándose, a tal efecto, cada partido de suspensión con una semana.

3.- La amonestación de dirigentes, jugadores, entrenadores o auxiliares, conllevará, para el club a que estén afectos, multa accesorio en cuantía de 4,80 Euros.

4.- Se entiende por dirigentes, a los efectos del presente Reglamento a toda persona que realiza en un Club funciones de dirección o desempeña cargo o misión deportiva encomendadas por las autoridades de quien dependa.

Artículo 316.- Indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

Cuando de la comisión de una falta resulte perjuicio económico para el perjudicado, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo. La cuantía será fijada por el Comité de Competición, en base a las pruebas aportadas, quien tendrá la facultad de valorarlas según su prudente arbitrio.

Artículo 317.- Responsabilidad económica de los clubes.

Los clubes serán responsables de la efectividad de las sanciones pecuniarias impuestas a sus jugadores, entrenadores o auxiliares, y demás personas que forman parte de su organización, sin perjuicio, desde luego, de su derecho a repercutir contra aquellos, cuando ello proceda, en aplicación de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 315.

Los clubes serán responsables directos de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III.- De las infracciones y sus sanciones.

Sección 1ª.- De las infracciones muy graves.

Artículo 318.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves aquellas que se detallan en el artículo 303 del presente Libro, cometidas por quienes resultaren ser autores de las mismas.

Artículo 319.- Soborno.

1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros intentaran u obtuvieran una actuación parcial y quienes las aceptasen o recibiesen, serán sancionados con inhabilitación desde cinco años hasta con carácter definitivo. A los clubes implicados se les deducirán seis puntos en su clasificación general, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto previsto en el punto 1 del artículo siguiente.

2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia o derecho a obtenerla por tiempo de dos años.

3.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 320.- Predeterminación del resultado de un encuentro.

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, bien sean clubes, directivos, técnicos, jugadores o árbitros, ya sea por la anómala actuación de uno de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente interior al habitual, u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados como autores de una

infracción muy grave, con inhabilitación o suspensión por tiempo de 2 a 5 años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición solo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros no responsables.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase, sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia o derecho a obtenerla por tiempo de dos años.

3.- Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

Artículo 321.- Alineación indebida. Supuestos.

1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al club de que se trate, si hubiere obrado con mala fe, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable, tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado de mala fe.

En estos supuestos, si la competición se disputara por eliminatorias, se resolverá ésta en favor del inocente; si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo del club inocente, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función del promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 45 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado, y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente.

3.- No obstante lo dispuesto en los dos puntos anteriores, cuando la Competición fuese por puntos y se encontrara ésta en sus cinco últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y posibles perjuicios a terceros, podrá acordar la anulación del partido y su repetición en campo neutral o en el del inocente, todo ello sin perjuicio de la procedencia de las sanciones económicas y disciplinarias previstas en el artículo 330 del presente Libro. En este caso los gastos de tal repetición serán por cuenta del infractor y la recaudación líquida que se obtenga se repartirá entre los dos contendientes.

4.- A los efectos del presente artículo, se considerará mala fe, el hecho de que sea alineado el jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

5.- Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.

6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concurra mala fe, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 290. i) del presente Libro.

7.- Si la alineación indebida del futbolista, hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

8.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciadores, apelantes o partes en el expediente, los clubes integrados en la categoría, grupo o competición, al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Artículo 322.- Incomparecencia injustificada.

1.- Se entiende por incomparecencia, a los efectos del presente artículo, el hecho de no acudir un equipo a la disputa de un compromiso deportivo, en el día y hora señalado en calendario oficial o fijado por el Organismo competente, concurriendo dolo o negligencia. Asimismo se considera incomparecencia, al efecto previsto en este artículo, al hecho de comparecer, e incluso celebrar el partido, sin cumplir los requisitos reglamentarios que fueren precisos para la disputa de un partido oficial, por causas que fueran previsibles e imputables al equipo infractor.

2.- La incomparecencia de un equipo, sin causa justificada, a la disputa de un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, dándose como ganador al inocente, con el resultado de tres goles a cero, y si hubiera obrado con mala fe se le descontarán al infractor tres puntos de su clasificación general, salvo que, siendo la competición por puntos, y se encontrara ésta en sus cinco últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y posibles perjuicios a terceros, acuerde señalar nueva fecha, en el campo que determine.

En este último caso, si no compareciere, el Comité de Competición le impondrá al incomparecido la sanción establecida en la letra c) del apartado 3 de este mismo artículo.

b) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor, que no podrá participar en las dos próximas ediciones del torneo.

3.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

- a) Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.
- b) Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.
- c) El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumir la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos caso, en la siguiente temporada o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición del torneo.

4.- Cualquier clase de incomparecencia injustificada determinará la imposición al club infractor de una multa de 90 Euros, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, del punto 1 del artículo anterior.

5.- Tratándose de incomparecencia injustificada, sin que concurra mala fe, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 290 j) del presente Libro”.

Artículo 323.- Incomparecencia a un partido con la antelación necesaria.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada, por causas imputables a título de dolo, negligencia o negligencia leve, y ello determina su suspensión, se considerará como un supuesto de incomparecencia injustificada y se sancionara conforme a lo dispuesto en el artículo 322 de este Libro.

Artículo 324.- Retirada de un equipo una vez iniciado el partido.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, salvo que lo fuere por justa causa apreciada por el órgano disciplinario, se calificará como incomparecencia injustificada, siendo aplicables a tal efecto las disposiciones contenidas en el artículo 322 de éste Libro.

Artículo 325.- Retirada o exclusión de la competición.

La retirada o exclusión de un equipo de la competición determinará la imposición al equipo infractor de las sanciones siguientes:

- a) Multa de 600 a 3.000 €, que deberá ser graduada por el órgano disciplinario en función del daño ocasionado a la competición.
- b) El Presidente o directivo del club responsable de la retirada o exclusión de cualquier equipo de su cadena será sancionado como autor de una infracción muy grave con inhabilitación por término de dos meses a un año.

La retirada de un equipo de una competición organizada por la federación, necesariamente, supondrá al club del que dicho equipo depende, para poder inscribir cualquier equipo de su cadena en competiciones organizadas por la federación en la temporada siguiente, cualquiera que fuere su categoría y división, la obligación de efectuar un depósito de 600 a 3.000 Euros en la secretaría de la federación. Este depósito se perderá si durante las tres próximas temporadas dicho club retira algún equipo de la competición, liberándose el referido depósito en caso contrario. Para poder inscribir un equipo o diligenciar cualquier tipo de licencia será requisito inexcusable el haberse efectuado el depósito o prestado fianza o aval bancario a primer requerimiento que, a juicio del órgano disciplinario, garantice el cumplimiento de la obligación de prestar el depósito señalado.

Para determinar el importe del depósito habrá de tenerse en cuenta la categoría en que militaba el equipo retirado o excluido, de tal forma que si éste militaba en categoría juvenil o inferior, el depósito habrá de ser de 600 Euros; si lo hacía en categoría de primera o segunda regional, el depósito necesario será de 1.000 Euros y si militaba en categoría regional preferente o en categoría nacional, el depósito alcanzará la cantidad de 3.000 Euros.

Artículo 326.- Incidentes de público. Criterios para su graduación y sanción.

1.- Para determinar la gravedad de los incidentes, ya sean muy graves, graves o leves, se tendrán en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o no de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención y control de la violencia, el mayor o menor número de personas participantes en los hechos, y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; calificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el primer supuesto, que, aún tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente muy grave, aunque no sea el árbitro la víctima;

considerándose, en todo caso, como graves o muy graves, los incidentes que supongan la suspensión temporal o definitiva de un partido.

2.- Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas identificadas, sin duda, como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones previstas en los artículos 327, 337 o 351 de este Libro, según sean calificados los mismos como incidentes muy graves, graves o leves. Estas sanciones se impondrán a los clubes implicados cuando se pruebe cumplidamente que los incidentes son realizados por seguidores de ambos.

3.- Tratándose de partidos que correspondan a la final de una competición por eliminatorias, y cuya organización fuere a cargo de la F.F.C.V., los eventuales incidentes de público que se produzcan, determinarán la imposición de sanciones pecuniarias previstas en los artículos 327, 337 o 351 de este Libro a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores o simpatizantes de uno u otro o de ambos equipos.

4.- A aquellos equipos cuyos dirigentes o seguidores, estos colectiva o tumultuariamente agrediesen a cualquiera de los componentes del equipo arbitral, los Comités de Competición y Disciplina Deportiva, atendiendo a la gravedad de la lesión, además de las sanciones reglamentarias aplicables, podrán determinar que se le deduzcan tres puntos de su clasificación por partido de clausura, hasta un máximo de nueve puntos.

5.- En caso de que los dirigentes o seguidores de un equipo reincidan por segunda vez, dentro de una misma temporada, en las agresiones colectivas y tumultuarias, citadas anteriormente, los Comités de Competición y Disciplina Deportiva podrán, asimismo, excluirlos de la competición para esa Temporada, debiendo ingresar en la siguiente en la categoría inmediata inferior.

Si el equipo al que se refiere la sanción militase en la última categoría, no se permitirá su inscripción hasta transcurrida la siguiente temporada.

6.- La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de las medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los Clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

Artículo 327.- Incidentes de público muy graves.

Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo,

se le impondrá una multa, en cuantía de hasta 600 Euros y clausura de su terreno de juego por tiempo de cuatro partidos a una temporada.

Artículo 328.-Agresiones muy graves.

Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar grave daño y originando lesión de especial gravedad, tanto por su naturaleza como por el tiempo de baja superior a dos meses.

Si como consecuencia de la agresión se produjera al perjudicado la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia o esterilidad, una grave deformidad, una mutilación genital o una grave enfermedad somática o física, la infracción será considerada como de especial gravedad, por los efectos dañosos de la agresión, el agresor será sancionado con privación definitiva de la licencia federativa.

Artículo 329.- Expulsión en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves.

Será expulsado de la F.F.C.V. el club que cometa infracciones muy graves de disciplina, ofenda grave y reiteradamente a las autoridades deportivas o comités federativos y, cuando su conducta signifique un descrédito o agravio, muy grave, para la organización o alguna de las personas, entidades u organismos que la integran. A estos efectos, deberá instruirse el correspondiente procedimiento disciplinario de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que sean aplicables.

Artículo 330.- Otras infracciones muy graves. Sanción.

1.- Los clubes que incumplan, de forma muy grave y reiterada, sus deberes propios de la organización de los encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 600 Euros; así como también serán sancionados con clausura del recinto deportivo o pérdida del partido y, en su caso, deducción de tres puntos de la clasificación general, si el incumplimiento diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión.

2.- Son también infracciones muy graves, las que se describen en el artículo 303 del presente Libro y el incumplimiento de los acuerdos ratificados por los Órganos Federativos o decretados por éstos.

3.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en el artículo 306.1 y 2 de este Libro corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

Sección 2ª.- De las infracciones graves.

Artículo 331.- Primas a terceros.

1.- La entrega o promesa de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercero, como estímulo para obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión o inhabilitación por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieran sido responsables y se impondrá a los clubes implicados una multa en cuantía de hasta 300 Euros, procediéndose además al decomiso de las cantidades hechas efectivas, en su caso; la misma multa se impondrá a los receptores individualmente considerados.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos e inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 332.- Los directivos, técnicos y jugadores en las alineaciones indebidas.

Los directivos y técnicos responsables de ésta clase de hechos, a que se refiere el artículo 321, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran, respectivamente, negligencia o mala fe; idéntico correctivo se aplicará al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase indubitadamente que actuó cumpliendo ordenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la infracción en que incurría

Artículo 333.- Responsables de incomparecencia injustificada.

1.- Los directivos, técnicos o jugadores responsables de los hechos, a que se refiere el artículo 322, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran negligencia o mala fe, respectivamente.

2.- Las personas que fueren directamente responsables de que un equipo no comparezca con la antelación necesaria para el comienzo de un encuentro y ello determine su suspensión, serán sancionadas con un mes de suspensión en caso de negligencia y de tres meses en supuestos de mala fe.

3.- Cuando por causas imputables a negligencia, el equipo no se persone en las instalaciones deportivas con la debida antelación para que el partido comience a la hora fijada, pero no obstante el partido puede celebrarse, se impondrá al club multa de 45 Euros, suspendiéndose por quince días a los directamente responsables.

Artículo 334.- Incumplimiento de los deberes de organización de un partido.

Los clubes que incumplan sus deberes propios de la organización de los encuentros y los que sean necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 300 Euros, según la gravedad de la acción u omisión en que hubiesen incurrido; así como también podrán ser sancionados con la pérdida del partido por tres goles a cero, si el incumplimiento diere lugar a la no celebración del partido o a su suspensión, y si todo ello acarreará consecuencias clasificatorias, para ascensos o descensos, el Comité de Competición valorará la existencia o no de mala fe para emitir el fallo disciplinario correspondiente.

Se entenderá como incumplimiento de los deberes de organización de un partido la inasistencia al mismo del delegado de campo. En el supuesto de reincidencia, por causa de dolo o negligencia muy grave, el equipo infractor podrá ser sancionado con la retirada de tres puntos de la clasificación general.

Artículo 335.- Falta de abono de los honorarios arbitrales.

1.- El Club que, por segunda vez en una misma temporada, de forma voluntaria e injustificada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la F.F.C.V. tenga establecido, será sancionado con multa de 60 a 150 Euros.

2.- Si lo fuese por tercera vez, además de idéntica multa, se le deducirán tres puntos en su clasificación general.

3.- Si lo fuere por cuarta vez, la infracción será considerada como muy grave, pudiendo ser excluido de la competición con las consecuencias previstas en el artículo 322 del presente Libro.

Artículo 336.- Alteración maliciosa de las condiciones de un terreno de juego.

1.- Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por mala fe o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral, y el club de que se trate será sancionado con multa de 90 Euros, incurriendo además las personas responsables en inhabilitación o suspensión por el tiempo de un mes.

2.- Si el partido pudiera celebrarse, se impondrá una multa de 30 Euros, y se advertirá a los responsables de suspensión o inhabilitación por un mes para el supuesto de reincidencia.

Artículo 337.-Incidentes graves de público.

Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, calificados de graves, se impondrá al club titular del recinto deportivo una multa de hasta 300 Euros y la clausura de su terreno de juego por tiempo de uno a tres partidos.

Artículo 338.- Incidentes de público producidos en campo neutral.

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes de público calificados como muy graves o graves, además de las sanciones principales que les pudieran corresponder, se impondrá a los clubes participantes o, en su caso, a uno de ambos, si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 150 a 300 Euros.

Artículo 339.- Suspensión de cuatro a doce partidos.

Se sancionara con suspensión de cuatro a doce partidos:

- a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.
- b) Injuriar, insultar u ofender, grave y conscientemente, al árbitro principal, asistentes, cuarto arbitro, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas, con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueren tenidas en el concepto público de afrentosas. A los efectos de aplicación de la sanción, se deberá tener en cuenta si la actitud injuriosa o insultante fuere reiterada, se produjera de forma ostensible o por escrito y con publicidad, salvo que constituya falta más grave.
- c) Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tal propósito, a las mismas personas, que enumera el apartado anterior, salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.
- d) Agarrar, empujar, zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes hacia cualquiera de los componentes del equipo arbitral que, por ser levemente violentas, acrediten la intención de no cometer agresión por parte del agente.
- e) Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por haber originado lesión que suponga la baja deportiva del ofendido por mas de siete días, siempre que no constituya falta de mayor entidad.
- f) Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar, estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

Artículo 340.- Agresión productora de lesión.

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos, si como consecuencia de una agresión, el agredido precisare asistencia médica y las consecuencias del hecho fueren leves; si causare baja para sus actividades habituales por término de hasta quince días, la sanción será de quince a veinticinco partidos; y si como consecuencia de la agresión se causare baja por más de quince días, la sanción será de veinticinco partidos a una temporada.

Para acreditarse la veracidad de las consecuencias lesivas, deberá aportarse el pertinente informe o certificado médico.

Artículo 341.- Agresiones a árbitros, delegados federativos, delegados de equipo y de campo, directivos y autoridades deportivas.

1.- El que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, delegados federativos, delegados de equipo y de campo, directivos o autoridades deportivas, incurrirá en las sanciones siguientes:

- a) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de tres a seis meses o de doce a veinticuatro partidos, siempre que la acción sea única y no origine ninguna consecuencia dañosa.
- b) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de siete a doce meses o de veinticinco a cuarenta y ocho partidos, si el ofendido precisara asistencia sanitaria.
- c) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de trece a dieciocho meses o de cuarenta y nueve a setenta y dos partidos, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja en sus ocupaciones habituales por tiempo no superior a quince días.
- d) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo superior a dieciocho meses hasta tres años, o de setenta y tres hasta ciento cuarenta y cuatro partidos, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a quince días.
- e) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo superior a tres años hasta cinco años, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a dos meses.
- f) Privación definitiva de la licencia federativa, en el supuesto de que la agresión tuviera consecuencias lesivas de especial gravedad para el ofendido, tal cual se establece en el apartado 1, extremo e) del artículo 303 del presente reglamento.

2.- Los extremos a que se refiere el apartado anterior se acreditarán, en todo caso, mediante certificación médica.

Artículo 342.- Agresiones tumultuarias.

1.- Si jugadores de uno y otro equipo se agredieran entre si, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieran sido identificados, incurrirán en multa de 150 Euros, sin perjuicio de la sanción que proceda en el supuesto de suspensión del partido.

2.- Cuando también con confusión y tumulto, se agrediere a los árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades federativas, sin que conste la autoría, el club o clubes respectivos serán sancionados con multa de 150 Euros, sin perjuicio de la sanción que proceda en el supuesto de la suspensión del partido.

Artículo 343.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en inhabilitación de uno a tres meses o suspensión de cuatro a doce partidos y multa al club de 150 a 300 euros, aquellos técnicos, dirigentes o personal auxiliar que mantengan, consientan o favorezcan conductas contrarias al buen orden y decoro deportivo, en categorías de juveniles e inferiores de forma que supongan un mal ejemplo deportivo e incidan negativamente en la formación y educación de deportistas de fútbol base, siempre que tales conductas merezcan el calificativo de graves o muy graves.

Artículo 344.- Infracciones graves cometidas por los árbitros.

1.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias, en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, que no constituya falta más grave, será sancionado con suspensión de uno a tres meses, para todo tipo de partidos.

2.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redactase las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en aquélla hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

3.- Si interviniendo malicia, el árbitro no redactase fielmente las actas, falseando su contenido en todo o en parte, desvirtuando u omitiendo hechos o conductas, o faltando a la verdad, o confundiendo sobre los mismos, será sancionado con suspensión de seis meses a un año.

4.- Cuando la actuación técnica de un arbitro fuese notoriamente deficiente, la competencia para instruir expediente, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda, corresponderá al Comité de Árbitros respectivo, por iniciativa propia, a instancia del órgano disciplinario o por denuncia de parte interesada.

Artículo 345.- Infracciones cometidas por Delegados de campo o de equipo.

El delegado de campo o de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de uno a dos meses, siempre que no constituya infracción de mayor gravedad. Cuando el incumplimiento de las obligaciones que incumben al delegado de campo o de equipo determine o provoque acciones que hagan peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, aquellos incurrirán en la sanción de dos a seis meses de suspensión.

Artículo 346.- Infracciones de los entrenadores, técnicos y en relación a éstos.

1.- Son infracciones específicas de los entrenadores:

- a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.
- b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.
- c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.
- d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.
- e) Incumplir las prohibiciones que se especifican en el art. 309, para supuestos de suspensiones temporales y por partidos de técnicos y entrenadores.

2.- El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

3.- El equipo que incumpla su obligación de disponer de entrenador que esté en posesión del título correspondiente a la categoría en que milita, será sancionado con multa de 300 Euros por cada partido oficial que dispute en esa situación, o deducción de un punto de la clasificación general.

Artículo 347.- Duplicidad de licencias.

1.- El futbolista que, a sabiendas, incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción o licencia, según los términos que establece el Reglamento General, será suspendido por tiempo de uno a seis meses.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará el 1 de Septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Artículo 348.- Otras infracciones graves. Sanción.

1.- Son también infracciones graves, las que se describen en el artículo 304 del presente Libro.

2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en el artículo 306.3 de este Libro corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

Artículo 349.- Sin contenido.

Sección 3ª.- De las infracciones leves.

Artículo 350.- Sin contenido.

Artículo 351- Incidentes de público leves.

Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones multa de hasta 150 Euros, y en caso de reincidencia, además se advertirá de clausura.

Artículo 352- Amonestaciones.

1.- Se sancionará con amonestación por los órganos disciplinarios de la F.F.C.V., las infracciones que consten en el Acta Arbitral y que hubieren dado lugar a la correspondiente amonestación arbitral:

- a) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego, sin autorización arbitral.
- b) Formular observaciones o reparos a los árbitros.
- c) Cometer actos de desconsideración con el árbitro, sus asistentes, cuarto árbitro, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- d) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las ordenes o instrucciones del árbitro o sus asistentes y cuarto árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- e) Perder deliberadamente tiempo.
- f) Emplear juego peligroso, sin que la acción origine un resultado lesivo.
- g) Cometer cualquier otra falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.

- i) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, alterando el desarrollo deportivo del encuentro, y si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción, en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la F.I.F.A., determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, él árbitro hubiere acordado la expulsión se estará a lo que prevé el artículo 356.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3.- La aplicación e interpretación de las reglas de juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 353.- Acumulación de cinco amonestaciones.

1.- La acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el artículo 315 del presente Libro. En cada amonestación que sea previa a la que conlleve a la suspensión, se advertirá de ésta al interesado.

2.- No se tendrá por sancionado a un jugador hasta que no haya recaído resolución sancionadora expresa del Comité de Competición, que deberá producirse, necesariamente, en la sesión inmediata posterior al partido de que se trate, momento a partir del cual se habrá de cumplir la sanción impuesta. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

Artículo 354.- Expulsión por doble amonestación con ocasión de un partido.

1.- Cuando como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

Cuando se trate de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un mes, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos de amonestaciones que prevé el artículo anterior.

2.- Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pueda imponerles por la infracción cometida.

Artículo 355.- Expulsión directa.

1.- La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria pertinente.

2.- La expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un mes, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

3.- Los que resulten expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pueda imponerles por la infracción cometida”.

Artículo 356.- Cumplimiento de la sanción en la temporada siguiente.

Cuando una competición hubiera concluido, o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión, impuesta por las causas que prevén los artículos 353 y 354 de este Libro, la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntica competición, quedando

interrumpida la prescripción, que solo correrá si el Club no participase en la competición o el futbolista quedara adscrito a otra categoría o división.

Artículo 357.- Suspensión con un partido.

Se sancionará con un partido de suspensión:

- a) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- b) Dirigirse al árbitro, asistentes, cuarto arbitro, dirigentes o autoridades deportivas, con términos o actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.
- c) Pronunciar palabras o expresiones gravemente atentatorias al decoro o a la dignidad, o emplear gestos o ademanes o cometer acciones que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- d) Incitar o provocar a alguien contra otro, sin que se consuma su propósito. Si se consumara, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.
- e) Protestar airada e insistentemente al árbitro, asistentes o cuarto arbitro.

Artículo 358.- Suspensión con dos partidos.

Se sancionará con suspensión por dos partidos:

- a) Menospreciar notoriamente la autoridad de los árbitros, con insultos, injurias, ofensas o ademanes a él dirigidos con ocasión o como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de su función, siempre que el hecho no constituya infracción de mayor gravedad.
- b) Protestar tumultuariamente a cualquiera de los componentes del equipo arbitral, entendiéndose por tal la intervención de cuatro o más culpables.

Si los autores del hecho, por su número o por la confusión, no pudieran ser identificados, el club al que estén afectos será multado en cuantía de 60 a 120 Euros, sin perjuicio de las demás consecuencias que reglamentariamente procedan en el supuesto de que el partido se suspenda.

- c) Provocar la animosidad del público, sin obtener tal propósito. Si ello se obtuviera, el culpable será sancionado con suspensión por cuatro partidos, y si, además, se produjeran por tal motivo incidentes graves, con suspensión de cinco a diez partidos, en función de la entidad de aquellos, ello sin perjuicio, desde luego, de las sanciones que correspondan, como consecuencia de las incidencias habidas.

Artículo 359.- Amenazas coacciones y zarandeos.

1.- Será suspendido por dos o tres partidos, el que amenace o coaccione a otro, de tal forma que revelen, inequívocamente, la intención de llevar a cabo tal propósito.

2.- Idénticos correctivos se impondrán en caso de actitudes airadas que conlleven acciones de empujar, zarandear u otras análogas, sin que lleguen a constituir agresión.

Artículo 360.- Juego violento.

El jugador que en el interior del terreno de juego y con ocasión de éste, se produzca en algún lance del mismo de forma violenta con otro, será sancionado:

- a) Suspensión por un partido, si no se origina ninguna clase de lesión o daño, ni precisa el ofendido atención en el propio terreno de juego, salvo el caso que previene el apartado siguiente.
- b) Suspensión por dos partidos, si no se origina lesión, pero el ofendido precisa atención, sin que ello le impida proseguir en el terreno de juego, ni merme sus facultades o, aun no precisándola, la acción se estimara por el Comité especialmente violenta.
- c) Suspensión por tres partidos, si como consecuencia de la acción, quedan disminuidas las facultades del ofendido durante el transcurso del partido.
- d) Suspensión por cinco partidos si, a resultas del hecho, el ofendido debe abandonar el terreno de juego por imposibilidad física de continuar.

Artículo 361.- Inducción a confusión del árbitro.

El jugador que induzca a error o confusión al árbitro, simulando haber sido objeto de falta, o a través de cualquier otro medio o actitud, con independencia de la amonestación a que sea acreedor, será sancionado el Club al que pertenezca con multa de hasta 150 Euros.

Artículo 362.- Incumplimiento de obligaciones del Delegado de Campo o Delegado de Equipo.

El delegado de campo o de equipo que incumpla las obligaciones que les son propias, serán sancionados con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

Artículo 363.- Irregularidades en la redacción y remisión del acta.

El árbitro que cometa irregularidades en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

Artículo 364.- Otras infracciones leves. Sanción.

1.- Son también infracciones leves, las que se describen en el artículo 305 del presente Libro.

2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en el artículo 306.4 de este Libro corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

Sección 4ª.- De las infracciones específicas en relación con el dopaje.

Artículo 365.- Prevención y control antidopaje.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 g) de los Estatutos de esta F.F.C.V., los órganos competentes colaborarán con los de la Administración deportiva de la Generalitat Valenciana, en la prevención, control y sanción del uso de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos y métodos no admitidos en el deporte, imponiéndose, por el órgano disciplinario competente, la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, previa incoación de expediente correspondiente a través del procedimiento ordinario previsto en este Libro.

En todo caso serán consideradas como sanciones muy graves la promoción, incitación, utilización y consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o en cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta utilización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

Sección 5ª.- De las infracciones cometidas con ocasión de los partidos amistosos.

Artículo 365 bis.- Infracciones cometidas en encuentros amistosos.

1.- Si en un encuentro de carácter amistoso se cometieran infracciones graves o muy graves de las definidas en el presente Reglamento, corresponderá idéntica sanción a la de partidos oficiales, y se sancionará a los infractores con suspensión temporal, cuando

se trate de personas. Si se trata de clubes, con multa igual a la que correspondería si el partido fuera oficial.

2.- En el caso de faltas leves, la sanción podrá consistir en suspensión de encuentros del Torneo de que se trate o en sanción económica, según criterio del Comité de Competición, aplicando la escala prevista en este reglamento.

3.- Cuando intervengan clubes de otra Federación Territorial, a propuesta del Comité de Competición, la F.F.C.V. comunicará a la Territorial de que se trate, los jugadores o clubes infractores, a fin de que sean sancionados por la misma, salvo que impongan suspensiones de partidos referidas al Torneo en que se haya cometido.

4.- Si las infracciones las cometieran jugadores de clubes extranjeros, lo pondrá en conocimiento de la Real Federación Española de Fútbol”.

CAPITULO IV.- Infracciones y sanciones en Fútbol Sala.

Artículo 366.- Normativa de aplicación y potestad disciplinaria.

1.- El régimen disciplinario del Fútbol Sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente Libro, salvo aquéllas que no fueren aplicables a esta especialidad deportiva por sus propias singularidades, y, además, a las normas específicas que se articulan en este Capítulo.

2.- La potestad disciplinaria de la F.F.C.V. se ejercerá en el Fútbol Sala por medio del órgano específico de competición de esta modalidad y sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3.- La potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial del Fútbol Sala, incluidos los amistosos.

4.- Al régimen disciplinario del Fútbol Sala será de aplicación, como derecho supletorio, las disposiciones contenidas en este Libro.

Artículo 367.- Expulsión directa y multa como accesoria pecuniaria.

1.- Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2.- La sanción de suspensión llevará consigo, como sanción accesoria, para el club al que pertenezca el sancionado multa en cuantía de hasta 12 Euros, si el sancionado es un jugador, hasta 24 Euros si es entrenador, técnico, delegado o acompañante o similar y hasta 60 Euros si es dirigente, por cada encuentro o semana de sanción, y sin que pueda exceder en total de la cantidad de 600 Euros.

3.- La amonestación tendrá asimismo multa como sanción accesoria, por la mitad de las cantidades reflejadas en el punto anterior.

En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán, por ello, devenir en suspensión.

Artículo 368.- Suspensión de un encuentro y posterior celebración.

En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Subcomité de Competición acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

La sanción de clausura deberá cumplirse en otro terreno de juego situado en término municipal distinto, que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo. No obstante lo anterior, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el Subcomité de Competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público

Artículo 369.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones.

1.- Se sancionará con multa de hasta 60 Euros la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2.- Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por uno a tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

- a) Protestar mediante gestos o expresiones, de forma reiterada, cualquier decisión arbitral.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.

- c) Dirigirse a los árbitros, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio, o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, será sancionado con tres encuentros de suspensión.
- d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador, sin causarle daño.
- g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.
- h) Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- i) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.
- k) Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida para permitir la presencia en el terreno de juego del autor de los hechos.
- k) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral.
- l) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas.

3.- Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes.

- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, o directivo o empleado de la F.F.C.V., Comité o Liga, o espectador.
- b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- c) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- d) El empleo de medios violentos durante el juego, con intención de producir o produciendo daño o lesión.
- e) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción altere el normal desarrollo del encuentro.
- f) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- g) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas.

4.- Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes:

- a) La agresión consumada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, o directivo o empleado de la F.F.C.V., Comité o Liga, o espectador.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.
- d) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave.
- e) La intervención con mala fe y voluntariedad en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.
- f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

5.- Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral, directivo o empleado de la F.F.C.V., Comité o Liga, dirigente, jugador, entrenador o miembro del equipo contrario, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva.

6.- Las faltas cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores o delegados serán castigadas en su grado máximo o, en su caso, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior. Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la comisión a ninguno de ellos individualizadamente, se aplicaran las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

7.- Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la autoría a ninguno de ellos de forma individual se aplicarán las sanciones previstas a los clubes por incidentes de público.

Artículo 370.- Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral. Sanciones.

1.- Son faltas leves, que serán sancionadas, desde amonestación a suspensión por tres jornadas:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los municipios o en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.
- c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.

- d) No comunicar, por cualquier motivo, con la antelación fijada por la organización la imposibilidad de actuar en la jornada o encuentro correspondiente.
- e) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.
- f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.
- g) Desconocer las reglas del juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
- h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.

2.- Son faltas graves y se castigarán con suspensión de cuatro a seis jornadas:

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.
- f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.

3.- Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde cuatro a diez encuentros:

- a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

4.- Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde siete jornadas a perpetuidad:

- a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol Sala organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización o del órgano arbitral.

- b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

Artículo 371.- Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

1.- Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 150 Euros:

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora, en su inicio, cuando no motive su suspensión.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motivan la suspensión del encuentro, así como la insolvencia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- d) La falta de designación de un delegado de campo o de equipo, o de presentación de cualquiera de las licencias de quienes intervienen en el encuentro.
- e) La falta de justificación de haber solicitado con antelación al encuentro la presencia de la fuerza pública de seguridad, o la privada reglamentaria.
- f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo sin los requisitos precisos para ello.
- g) El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.
- h) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora comienzo de los encuentros.
- i) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores, que aún permitiendo la celebración del partido, sea inferior a ocho.

2.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 300 Euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior, o en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

- a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo negligencia.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando motive su suspensión.
- c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa en participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club, concurriendo negligencia.

- d) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- e) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

3.- Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 300 Euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.
- c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

4.- Son faltas graves que se sancionaran con multa de hasta 300 Euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo mala fe.
- b) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a cuatro, concurriendo mala fe.
- c) El incumplimiento por mala fe de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

- d) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club, concurriendo mala fe.
- e) La retirada de un equipo del terreno del juego una vez comenzado el encuentro impidiendo que este concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.
- f) La simulación por mala fe de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impidan terminar un encuentro cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.
- g) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

5.- Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionaran con multa de hasta 600 Euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un periodo de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la Liga o contra la armonía de sus integrantes.

- a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas.
- b) Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

6.- La reincidencia durante la misma temporada deportiva por dos veces en la conducta descrita en cualquiera de los apartados b), c), d) y e) del número dos de este artículo y b), c), d), e), f) y g) del número cuatro de este artículo, aunque sean en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviere matemáticamente descendido.

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicio deportivos o económicos a terceros de buena fe.

7.- En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigentes o directivos de clubes por su intervención en cualquier forma en acuerdos o estímulos económicos

conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los clubes implicados con objeto de evitar que dichos resultados perjudicaran a terceros.

En el caso de tratarse de una competición por sistemas de eliminatorias, dichos clubes serán excluidos de la misma.

Si uno de los clubes contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se anulará el encuentro y se acordará su repetición.

CAPITULO V.- Del procedimiento disciplinario.

Artículo 372.- Principio de legalidad.

Las sanciones que establece este Reglamento de Régimen Disciplinario, se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Libro, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso.

Artículo 373.- Inicio del procedimiento disciplinario.

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

- a) Por las Actas arbitrales y sus anexos, cuando se trate de infracciones cometidas durante el transcurso del juego o competición en ella reflejada.
- b) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud de interesado o a requerimiento del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, cuando se trate de infracciones que no estuvieran comprendidas en el apartado anterior.

2.- La incoación de oficio podrá producirse por iniciativa propia del órgano disciplinario o en virtud de denuncia debidamente fundamentada.

3.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

Artículo 374.- Interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrán

personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

Artículo 375.- Trámite de audiencia.

1.- Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, para su evacuación serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, o recepción del anexo, momento en el que deberán obrar en la secretaria del órgano disciplinario, las alegaciones o reclamaciones que se formulen. Tratándose de encuentros que se celebren entre semana, el meritado plazo se entenderá reducido a veinticuatro horas.

4.- En idéntico término precluirán las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará también convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Artículo 376.- las actas arbitrales y otros medios probatorios.

1.- Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, y ampliaciones o aclaraciones, gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. Los informes

de los delegados federativos designados por el órgano disciplinario para la asistencia a un partido gozaran igualmente de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

4.- Los órganos disciplinarios resolverán, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, valorando las pruebas practicadas según las reglas de la sana crítica.

Artículo 377.- Medidas provisionales o cautelares.

1.- Los órganos disciplinarios de primera y segunda instancia deportiva, en cualquier fase del procedimiento, bien de oficio o bien por petición razonada y fundamentada de parte interesada, podrán adoptar motivadamente las medidas provisionales o cautelares que estimen por conveniente, en salvaguarda del buen orden deportivo.

2.- A instancia de parte solo se podrán adoptar medidas cautelares cuando se acredite un perjuicio irreparable o de difícil reparación a juicio del órgano disciplinario.

Artículo 378.- Acumulación de expedientes.

1.- Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución unidas.

2.- La providencia de acumulación será notificada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 379.- Contenido de la resolución.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 380.- Notificación de resoluciones. Su práctica.

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles a partir de la fecha que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

2.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por los interesados, dirigidas a sus domicilios o al del club a que estén afectos, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Los clubes

vendrán obligados a facilitar a la Federación la práctica de las notificaciones que deban efectuárseles mediante su afiliación al sistema informático Fénix.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, se presumirá correctamente practicada la notificación a todos los efectos, salvo prueba en contrario, con la remisión de la resolución adoptada a través del sistema informático Fénix, cuando se trate del propio club, sus dirigentes, técnicos o jugadores, o a los distintos comités técnicos en los demás casos, siempre teniendo en cuenta la urgencia que el buen fin de la competición requiere.

Artículo 381.- Comunicación pública de las resoluciones sancionadoras.

Con independencia de la notificación personal, en los términos expresados en el artículo anterior, los órganos de justicia federativa acordarán la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, mediante su publicación en la página Web de la Federación, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

Artículo 382.- Ejecutividad de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente, a instancia de parte, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
- b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.
- c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
- d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

CAPITULO VI.- Del procedimiento ordinario.

Artículo 383.- Supuestos de aplicación.

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de las infracciones a las reglas de juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 292. 1 del presente reglamento.

Artículo 384.- Tramitación.

Incoado éste procedimiento en la forma prevista en el artículo 373 de éste Libro, se tramitará con audiencia de los interesados siendo aplicables las disposiciones del artículo 375, practicándose las pruebas que aquellos aporten, propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente de oficio acuerde, dictándose finalmente resolución fundada que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

CAPITULO VII.- Del procedimiento Extraordinario

Artículo 385.- Supuestos de aplicación.

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de investigar y, en su caso, sancionar infracciones deportivas no contempladas en el artículo 383 del presente Libro; debiendo ajustarse su tramitación a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en las normas de aplicación sobre disciplina deportiva y a las disposiciones contenidas en le presente Capitulo.

Artículo 386.- Inicio del procedimiento extraordinario.

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos oportunos la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

Artículo 387.- Causas de abstención y recusación. Su ejercicio.

1.- Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano de que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 388.- Práctica de diligencias de prueba.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 389.- Proposición y práctica de prueba.

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que aperturada la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 390.- Sobreseimiento del expediente o formulación de cargos.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 391.- Resolución del expediente.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo extraordinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

CAPITULO VIII.- De los recursos.

Artículo 392.- Plazo de interposición y órgano ante quien debe interponerse.

1.- Las resoluciones dictadas en primera instancia y en cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

2.- Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

Artículo 393.- Cómputo del plazo.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 395 del presente Libro.

Artículo 394.- Reformatio in peius y nulidad de actuaciones.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, de trascendencia que pueda suponer indefensión, podrá acordar la nulidad de actuaciones y ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 395.- Término máximo para resolver un recurso.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles, salvo que por circunstancias ajenas a la Federación y al órgano disciplinario, no pueda en dicho plazo dictarse resolución con las debidas garantías, pudiendo en tal supuesto prorrogarse el plazo para dictar resolución. Por un término que no superará los treinta días hábiles.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 396.- Aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 375 de éste Libro.

Artículo 397.- Recurso extraordinario de revisión.

1.- Además de los anteriores recursos podrá interponerse el extraordinario de revisión contra los acuerdos firmes y ante los propios órganos que los dictaron, cuando después de adoptados sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos ignorados al recaer aquellos o de imposible aportación entonces al expediente.

2.- Tal instancia extraordinaria caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse el fallo que se pretenda revisar.

3.- Contra las resoluciones adoptadas en esta vía de revisión, salvo que sean pura y simplemente desestimatorias por no haberse producido las circunstancias excepcionales que son requisito necesario para su interposición, podrán formularse los recursos que en el presente Capítulo se establecen.

Artículo 398.- Escrito de interposición. Contenido.

El escrito de interposición de cualquier recurso deberá expresar:

1.- El nombre y apellidos de la persona física, o la denominación del club, que sean interesados, incluyendo en el segundo caso el nombre de su representante legal, y haciendo constar, en ambos supuestos, el domicilio de una u otro o el que designen a efectos de notificaciones.

2.- En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar tal cualificación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaria del órgano competente.

3.- El acuerdo que se recurre.

4.- Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.

5.- Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones.

6.- El órgano disciplinario al que se dirige.

7.- El lugar, la fecha y la firma.

Artículo 399.- Presentación del recurso.

1.- Los recursos se presentarán en la oficina de Registro del órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de su interposición.

2.- El órgano competente para resolver dará traslado del recurso a todos los interesados, en el plazo de tres días hábiles, al objeto de que puedan presentar, en igual término, las alegaciones que convengan a su derecho.

Artículo 400.- Plazo de alegaciones.

El plazo para formular alegaciones o recursos, o para la solicitud de aportación de pruebas, comenzará a contar desde el día siguiente hábil, al que se reciba la notificación del acuerdo o providencia pertinentes.

Artículo 401.- Resolución del recurso.

El órgano de apelación después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar el resultado de las pruebas practicadas, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverán los recursos dictando el acuerdo que en derecho proceda.

Artículo 402.- Desistimiento.

1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efectos respecto del que lo hiciera.

2.- El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo en este segundo caso el interesado ante el órgano competente, cuyo Secretario, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

3.- Si no hubiere otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase motivadamente que deba sustanciarse por razones de interés general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Queda prohibida la intervención de agentes o intermediarios no autorizados por la FIFA en las cesiones o transferencias de los derechos federativos de futbolistas, salvo que la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol, si lo juzga conveniente, establezca una normativa que lo autorice, bajo las condiciones específicas que estime oportunas o adecuadas.

Segunda.- Los futbolistas reglamentariamente inscritos y en posesión de licencia a favor de un club, podrán seguir afectos al mismo aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien solo durante el tiempo de vigencia de la licencia.

Tercera.- Las condiciones requeridas para la obtención de las licencias y la caducidad de las mismas y las facultades que conceden, son las dispuestas por la Real Federación Española de Fútbol.

Cuarta.- Las disposiciones que se contienen en el Libro IV, de los futbolistas, serán sin perjuicio de las que, tratándose de jugadores profesionales adscritos a la primera plantilla de los clubes de Primera y Segunda División, dicte la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el legítimo ejercicio de las competencias que le otorga el Convenio suscrito con la Real Federación Española de Fútbol.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Única.- Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, proseguirán conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigente, salvo en lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento General, una vez aprobadas, en su caso, por la Secretaria Autonómica de Cultura y

Deporte de la Consellería de Turismo, Cultura y Deporte, deberán ser publicadas por la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana mediante Circular.

Segunda.- El presente Reglamento General entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el tablón de anuncios de la sede de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana y de sus Delegaciones Territoriales y su publicación mediante Circular.

Diligencia: EMILIO ZAMORA ENGUIDANOS, Secretario General de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, CERTIFICA: “Que el presente Reglamento General fue aprobado, por unanimidad, en la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 5 de julio de 2.002, siendo posteriormente modificado, en virtud de calificación de la Dirección General de Deportes, por la Junta Directiva de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, debidamente autorizada al efecto por la Asamblea General”. Valencia, a veintiuno de julio de dos mil tres.

Vº Bº

Emilio Zamora Enguidanos
SECRETARIO GENERAL

Vicente Muñoz Castelló
PRESIDENTE F.F.C.V.